



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURÍDICA**

**“ANÁLISIS SOBRE LOS PUNTOS CRÍTICOS DE LA  
SENTENCIA A JOSÉ RAMÓN Y PASCUAL AGUSTÍN,  
DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, Y  
ELEMENTOS PARA SU APLICABILIDAD”**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
DAVID NAVA TORREBLANCA

ASESOR:  
MAESTRO ALEJANDRO LÓPEZ GARCIA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2015



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO PRIMERO CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Presentación.....	1
1.1. Pueblo y Comunidad Indígena.....	2
1.1.1 Sujeto Indígena.....	5
1.2. Criminalizar y criminalización.....	7
1.2.1. Discriminación.....	9
1.2.2. Judicialización.....	12
1.3. Derechos Humanos.....	13
1.3.1 Derechos Humanos en México.....	16
1.3.2 Derecho al agua.....	20
1.3.3 Derecho a defender Derechos Humanos.....	25
1.4. Defensor(es) de Derechos Humanos.....	27
1.4.1 El sujeto defensor de Derechos Humanos.....	29
1.4.2 Las Organizaciones No Gubernamentales.....	31
1.4.2.1 Amnistía Internacional Sección Mexicana, AC.....	33
a) Presos de Conciencia.....	34
1.4.2.2 Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro, AC.	35

### CAPITULO SEGUNDO ORDENAMIENTO JURÍDICO

Presentación.....	38
2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	39
2.2. Tratados y Declaraciones Internacionales.....	46

2.2.1	Declaración Universal de Derechos Humanos.....	46
2.2.2	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	49
2.2.3	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	52
2.2.4	Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	53
2.2.5	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.....	56
2.2.6	Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.....	57
2.3.	Leyes Federales.....	61
2.3.1	Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.....	61
2.3.2	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.....	62
2.3.3	Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.	64
2.3.4	Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.....	64
2.4.	Leyes Locales.....	65
2.4.1	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla..	65
2.4.2	Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.....	68
2.4.3	Código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.....	70

### **CAPITULO TERCERO**

#### **CRIMINALIZACIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS: JOSÉ RAMÓN Y PASCUAL AGUSTÍN**

	Presentación.....	74
3.1.	Comunidad Atla.....	75
3.2.	José Ramón y Pascual Agustín.....	79

3.3.	Averiguación Previa.....	81
3.4.	Proceso.....	83
3.5.	Sentencia.....	99

**CAPITULO CUARTO**  
**CAUSAS Y EFECTOS DEL FENOMENO DE LA CRIMINALIZACIÓN DE LOS**  
**DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS**

	Presentación.....	105
4.1	Causas de la criminalización de los defensores de derechos humanos: José Ramón y Pascual Agustín.....	106
4.2	Efectos de la criminalización en la comunidad y vida de los defensores de derechos humanos.....	109
4.3	Política de capacitación basada en la legislación internacional.....	113
4.4	Modificación a la legislación local a los estándares internacionales...	117
4.5	Puntos críticos de la sentencia a José Ramón y Pascual Agustín.....	119
	Conclusiones.....	122
	Bibliografía.....	125

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, es acerca de dos defensores de derechos humanos, José Ramón Aniceto Gómez y Pascual Agustín Cruz, quienes fueron criminalizados por encabezar un proyecto, el cual garantizaría el derecho humano al agua a toda la comunidad indígena de origen Náhuatl a la cual pertenecen, llamada *Atla* en el municipio de *Pahuatlán*, que se encuentra ubicado en la sierra norte del estado de Puebla.

De acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad de *Atla*, se llevaron a cabo elecciones en mayo del año 2008, dando como resultado que José Ramón Aniceto y Pascual Agustín, fueran electos para ocupar los cargos -no remunerados-, de Presidente auxiliar, así como Juez de Paz respectivamente. Una vez que ocuparon los cargos de autoridad, promovieron un proyecto para llevar agua a toda su comunidad.

Como consecuencia de esta aspiración, fueron objeto de represalias por parte del grupo caciquil, quien tenía el control del vital líquido durante muchos años. Cabe señalar, a continuación, algunos ejemplos de los agravios perpetrados por dos miembros del grupo antes señalado: El Ingeniero José Emanuel Pérez Coatl, responsable de la obra de canalización del agua, y Pascual Agustín Cruz fueron agredidos por Abraham Aparicio el 22 de Octubre del 2009, quien fue denunciado ante las autoridades municipales por estos hechos.

Después, el 27 de Octubre, cuando José Ramón Aniceto y Pascual Agustín trabajaban con otras personas en la carretera de *Atla* el suministro del agua a las viviendas, apareció Abraham Aparicio en su vehículo, amenazándolos por haber denunciado las agresiones de días atrás, por lo que intentó atropellarlos; ante este suceso, decidieron llamar a la policía municipal, Abraham huyó y dejó el automóvil en el lugar de los hechos.

Posteriormente, el Comandante Carmelo Castillo, se llevó el vehículo a la comisaría del municipio de *Pahuatlán*, donde se resguardó el automóvil. Días después, Carmelo Castillo, José Ramón y Pascual Agustín, fueron denunciados por Cristóbal Aparicio por el robo del vehículo, mismo con el que su hijo Abraham

intentó arrollarlos días atrás; respecto al delito motivo de su encarcelamiento, no se logró acreditar, dadas las pruebas falsas y tuvo como principal objetivo, reprimir la labor llevada a cabo por los dos defensores de Derechos Humanos, José Ramón Aniceto Gómez y Pascual Agustín Cruz, así como tener nuevamente el control de la distribución del agua.

Tras casi tres años de permanecer reclusos en el Centro de Readaptación Social de *Huauchinango*, en el estado de Puebla, fueron nombrados presos de conciencia por la organización no gubernamental (ONG): Amnistía Internacional (Amnistía Internacional Sección Mexicana, AC).

Luego de haber interpuesto el recurso de Amparo los abogados del Centro Prodh (Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, AC). El 28 de Noviembre del año 2012, José Ramón y Pascual Agustín, fueron puestos en libertad, después de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara la inocencia de estos dos indígenas defensores de derechos humanos.

Con lo antes expuesto, y como parte del análisis jurídico, se pretende exponer, cuáles derechos humanos plasmados en nuestra Constitución Política fueron violados, en qué otros ordenamientos de carácter internacional se encuentran regulados, y el tratamiento que debió llevarse a cabo; se tienen principalmente las siguientes transgresiones: la omisión de un debido proceso, el derecho a un intérprete, aunado al derecho a no ser discriminado, dado su origen indígena, incluido en la “Declaración Universal de Derechos Humanos”; por otro lado, también tenemos el derecho a defender derechos humanos, el cual se encuentra comprendido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”; éste último, a pesar de ser un documento no vinculatorio, de contenido sí lo es; porque se fundamenta en ordenamientos internacionales que sí cuentan con la característica de ser obligatorios para el Estado Mexicano como son: El “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (PIDCP), el “Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales” (PIDESC), así como en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (CADH).

Por último, como eje del presente trabajo, se analizarán las causas y los efectos que tuvo sobre la comunidad de *Atla*, el fenómeno de la criminalización de José Ramón, así como de Pascual Agustín, defensores indígenas de Derechos Humanos; sobre todo, dada la importancia del conflicto de intereses entre el grupo caciquil y los miembros de la comunidad. Por otro lado, también se presentará un breve informe con los datos relacionados a propósito del crecimiento de las agresiones que han sufrido los defensores de Derechos Humanos, de acuerdo a la información institucional; asimismo, se mencionará la solución que debió dar el Juez Penal del Distrito de Huauchinango, de acuerdo a los principios Constitucionales que se encuentran vigentes en nuestro país.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

En este capítulo, se exponen definiciones de los principales conceptos plasmados a lo largo del presente trabajo, los cuales ayudarán a comprender el tema.

Primero, se explica el de Pueblo y Comunidad Indígena, de los cuales se aclara su distinción y descripción desde diferentes disciplinas, además de sus características. También, con base en el trabajo de algunos expertos en el tema, se aclara el concepto de Sujeto Indígena, además de las definiciones establecidas en la legislación nacional e internacional.

Posteriormente, se aborda la idea de criminalización, con el fin de entender el proceso surgido en la comunidad indígena de Atla, el cual culminó con el encarcelamiento de José Ramón Aniceto y Pascual Agustín Cruz; asimismo, se explica en qué consiste la discriminación a la que fueron sujetos, por lo que se afectó el goce de sus derechos fundamentales.

Otro concepto desarrollado, es el de judicialización; con éste, se hace constar que tanto el agente del Ministerio Público, como el Juez de lo Penal, obstaculizaron la materialización del derecho al agua por el cual lucharon estos indígenas; además, se explica el origen y características de los derechos humanos, así como el fin que deben cumplir en la sociedad, además de la obligación del Estado de llevarlos a cabo.

También, se expone en qué consiste el derecho humano al agua, así como la trascendencia en la vida de los integrantes de comunidades indígenas; por otro lado, se distingue el derecho a defender derechos humanos, como parte de la amplia gama de derechos fundamentales.

Posteriormente, se menciona la evolución de organismos encargados de proteger derechos humanos; así como las características de personas defensoras de éstos; además, se señalan algunas de las actividades que llevan a cabo.

Por último, se refieren algunas organizaciones no gubernamentales, entre ellas Amnistía Internacional y el Centro Prodh, su historia, e incluso su labor con respecto a la defensa de derechos humanos.

## 1.1. Pueblo y Comunidad Indígena

Los conceptos “comunidad” y “pueblo” son polisémicos, el Dr. Oscar Correas ofrece ejemplos, al exponer que la noción de pueblo se utiliza para caracterizar a grupos humanos con un sentimiento común de pertenencia, también cuando se hace referencia a una población, e incluso es usada en discursos políticos. Por otro lado, el concepto de comunidad, es empleado al referirse a grupos de individuos con un idioma común, así como de sociedades primitivas y de igual forma a un conjunto de naciones.<sup>1</sup>

Según el diccionario de la Real Academia Española, se encuentran varios significados del concepto pueblo, que van desde: ciudad o villa, población de menor categoría, conjunto de personas de un lugar, región o país, gente común y humilde de una población, hasta país con gobierno independiente.<sup>2</sup>

El concepto de comunidad se encuentra en la misma situación; es el conjunto de personas de un pueblo, región o nación, lo que sugiere un número menor de integrantes, y una ubicación territorial al interior de un espacio mayor. También como conjunto de naciones unidas por acuerdos políticos y económicos, ejemplo de ello, es la Organización de Estados Americanos o el Grupo de los 7.

Es indispensable recurrir a la definición de ciencias como la Antropología Jurídica, donde el concepto de pueblo también tiene múltiples significados.

“Lo mismo puede representar a un colectivo de hombres con un mismo origen racial, una misma lengua, similares costumbres y formas de vida y una mayor o menor conciencia de pertenencia, que referirse a una comunidad práctica y exclusivamente por una misma administración estatal. De igual modo, bajo el término pueblo, lo mismo se entiende a aquella parte de la población de una comunidad que, por razones económicas y culturales, muestra un estilo y una forma de vida de elite “citadina”, que las capas más bajas de esa misma comunidad”.<sup>3</sup>

El Dr. Luis Recasens Siches expone que una comunidad local está compuesta, al igual que otros grupos, de un conjunto de relaciones y procesos

---

<sup>1</sup> Correas, Oscar, *Derecho Indígena Mexicano I*, México, Ediciones Coyoacán, 2007, pp. 71 y 73

<sup>2</sup> Real Academia Española, en <http://goo.gl/hwfkE> Consulta el 20 de mayo de 2013 a las 16:33hrs

<sup>3</sup> Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando, *Conceptualizaciones Jurídicas en el Derecho Internacional Público Moderno y la Sociología del Derecho: “Indio”, “Pueblo” y “Minorías”*, en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Antropología Jurídica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p.64.

sociales, así como de modos colectivos de conducta propios; es claro al indicar la existencia de una comunidad cuando, aunado a las interacciones que se dan entre las gentes, existe coordinación entre sus conductas sociales. Además, distingue entre comunidad, pueblo, villa, y ciudad, dado que dentro de cada una de estas concentraciones existen comunidades de muy diverso número de habitantes<sup>4</sup>.

De acuerdo al Dr. Oscar Correas, las comunidades y en menor medida los pueblos, son sociedades diferentes a la nuestra, toda vez que en ellas no hay clases sociales, por ende, no hay dominio a través de la propiedad privada. Ahora conviene responder a la cuestión: ¿Qué es una comunidad? El Dr. Correas, proporciona la definición de este concepto, al indicar: “las comunidades son sociedades que conservan tres rasgos distintivos principales: la no propiedad de la tierra, la familia ampliada y la producción para el consumo”<sup>5</sup>.

Se considera “familia ampliada”, una organización que funciona con un patriarca o matriarca, y varias formas de crear consenso entre sus integrantes; así como la expansión a padres, hijos y abuelos. Con relación a la “no propiedad de la tierra”, se observa que concierne a la familia el control, bajo supervisión de la comunidad, por lo que no puede ‘salir’ de la potestad de la familia y la comunidad.

Respecto al concepto pueblo, son formaciones sociales y al contrario de las comunidades, dejaron de organizarse en familias ampliadas, reconocen propiedad privada de la tierra y producen para el comercio. Además, con relación a lo “indígena”, son aquellas comunidades o pueblos que se auto-identifican como tal.

Por otro lado, en el párrafo segundo del artículo 2 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se ofrece otra definición de Pueblo Indígena:

[...] “son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

En cuanto al concepto de Comunidad Indígena, en el párrafo cuarto del mismo artículo 2 Constitucional, se expone la definición siguiente:

---

<sup>4</sup> Cfr. Recasens Siches, Luis, *Sociología*, 33ª edición, México, Porrúa, 2010, pp. 480 y 482.

<sup>5</sup> Correas, Oscar, *Derecho Indígena Mexicano I*, México, Ediciones Coyoacán, 2007, pp. 68 y 69.

[...] “aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

Además, en la fracción V del artículo 4 de la **Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla**, se define Comunidad Indígena como: “Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio determinado, con formas de organización social y política, así como autoridades tradicionales, valores, culturas, usos, costumbres y tradiciones propias”.

Posteriormente, en la fracción X, se señala la definición de Pueblo Indígena: “Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que al inicio de la colonización habitaban en el territorio de la Entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de Puebla, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los Pueblos señalados en el artículo 2 de esta Ley”.

Por último, en el sitio oficial de la Organización Internacional del Trabajo, se exponen los principios del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, donde se advierte que el Convenio no define quiénes son los pueblos indígenas; sin embargo, proporciona un criterio para la identificación de los mismos:

- “Estilos tradicionales de vida, cultura y modo de vida diferente a los de los otros segmentos de la población nacional, por ejemplo: la forma de subsistencia, el idioma, las costumbres, etc.”.
- “La organización social e instituciones políticas propias, y”
- “Vivir en continuidad histórica en un área determinada, o antes de que otros “invadieron” o vinieron al área”.

Con lo expuesto en este apartado, se concluye que los conceptos de Pueblo y Comunidad Indígena, son utilizados tanto para fines políticos, como para hacer referencia a sociedades prehispánicas, con la característica de tener costumbres y normas diferentes a las del Estado.

### 1.1.1 Sujeto Indígena

Con relación al concepto Sujeto Indígena, Rodolfo Stavenhagen comenta que en 1953, la Organización Internacional del Trabajo, publicó un estudio sobre poblaciones indígenas, donde propone la descripción de personas indígenas:

“Personas indígenas son los descendientes de la población aborígen que vivía en un país determinado en el momento de su colonización o conquista (o sucesivas conquistas) por algunos de los ancestros de los grupos no indígenas que en el presente detentan el poder político y económico. En general, estos descendientes tienden a vivir más de conformidad con las instituciones sociales, económicas y culturales que existían antes de la colonización o conquista... que con la cultura de la nación a la cual pertenecen...”<sup>6</sup>

Por otro lado, Francisco López Bárcenas, explica los criterios que se han utilizado para encontrar las características distintivas de los pueblos indígenas; entre ellos, los biológicos, económicos, lingüísticos y culturales.

Del criterio biológico expone que actualmente es rechazado por su naturaleza racista, del económico señala la falta de contribución para diferenciar a las personas indígenas, respecto al lingüístico, aclara su carácter reductivo dada la existencia de indígenas que no hablan su lengua y personas no indígenas que hablan una lengua indígena. Por último, explica el criterio aceptado, el cultural:

“También denominado de la autoadscripción, lo que se traduce en que una persona es indígena si acepta su pertenencia a un pueblo indígena, se identifica con su cultura, actúa conforme a ella y el pueblo indígena al que se adscribe la reconoce como parte de él”.<sup>7</sup>

Para Hernán Santa Cruz, identificar a una persona cómo indígena es complejo, dado que la confrontación entre “habitantes” e “invasores” fue hace cientos de años, actualmente la mezcla social, racial y cultural hace difícil llegar a esa definición. Sin embargo, “las únicas excepciones pueden ser los grupos que ocuparon selvas, bosques espesos y montañas o en otras zonas de difícil acceso

---

<sup>6</sup> Oficina Internacional del Trabajo, “Poblaciones Indígenas”, en Stavenhagen, Rodolfo, “Los derechos indígenas: nuevo enfoque del sistema internacional”, en Warman, Arturo / Argueta, Arturo (coordinadores), *Nuevos enfoques para el estudio de las etnias indígenas en México*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades UNAM/Miguel Ángel Porrúa, 1991, pp. 431 y 432.

<sup>7</sup> López Bárcenas, Francisco, *Legislación y Derechos Indígenas en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, A.C. et al., (Ediciones Casa Vieja / La Guillotina, Red-es, Centro de Estudios Antropológicos, Científicos, Artísticos, Tradicionales y Lingüísticos <<Ce-Acatl>> A.C.), 2002, p. 57

o buscaron refugio en ellas, y allí pudieron mantener su propia cultura y su propio modo de vida, y que permanecieron en un aislamiento relativo hasta el presente.”<sup>8</sup>

Es preciso explicar la definición, dada la negación jurídica de la existencia indígena, ahí reside la necesidad de aclarar qué es indígena, y la razón de adjetivar de ésta manera al sujeto<sup>9</sup>.

Por otra parte, la definición que se encuentra en el párrafo tercero del artículo 2 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** precisa el auto-reconocimiento de los individuos considerados indígenas:

“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

Asimismo, el párrafo tercero del Artículo 13, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece que: “La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer vales y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas”

Además, en el párrafo segundo del artículo 2 de la **Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla**, se asienta una noción del concepto indígena:

“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los Pueblos y Comunidades Indígenas”.

Por último, el **C169-Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm.169)**, de la Organización Internacional del Trabajo, indica en el párrafo segundo del artículo 1, que la denominación acuñada, toma como criterio “la conciencia de su identidad” para determinar la aplicación de las disposiciones del Convenio a los grupos que lo asuman.

---

<sup>8</sup> Santa Cruz, Hernán, “La discriminación racial”, en Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Colegio de México, 1988.

<sup>9</sup> Cfr. Clavero, Bartolomé, *Derecho Indígena y Cultura Constitucional en América*, México, Siglo XXI, 1994, p. 110

Se desprende del análisis anterior, que para considerar a un individuo como indígena, primero debe considerarse como tal; además, deben vivir de acuerdo a instituciones diferentes a las del Estado donde habitan. Con esto, podrán gozar de los derechos reconocidos a los integrantes de toda comunidad y pueblo indígena.

## **1.2. Criminalizar y criminalización**

Adjudicar la etiqueta de criminal a una o varias personas, es un proceso el cual se desarrolla de forma gradual, por lo que criminalización es la acción llevada a cabo con el fin de criminalizar a un individuo. A continuación, y con el objetivo de esclarecer la idea, se abordarán brevemente las concepciones que han elaborado de este concepto algunos expertos en el tema.

Luis Rodríguez Manzanera, señala que el interaccionismo simbólico tiene influencia en la Criminología contemporánea, dado que el comportamiento humano y la vida social están en constante movimiento. Respecto de la desviación y de los desviados, producto de la interacción entre individuos con intereses opuestos, señala que algunos hacen y aplican normas, lo cual ayuda para perseguir a los otros, quienes llevan a cabo actos etiquetados como desviados.<sup>10</sup>

Para Tamar Pitch, primordialmente se debe hacer una distinción entre conductas criminales y conductas desviadas, las primeras son aquellas que violan los códigos penales, mientras las conductas desviadas transgreden otras normas. Esta diferencia ha experimentado transformaciones; sin embargo, la separación es válida tanto si se identifica con acciones o conductas, como a procesos sociales; así se tiene el surgimiento de la criminalización:

“Del proceso a través del cual una acción o una conducta desviante resulta dotada de características peculiares, definida criminalmente y sancionada, de acuerdo a requerimientos precisos del sistema social. Este proceso puede ser analizado en su integridad o primordialmente como legal-represivo, o bien, como involucrante no sólo de la conciencia social colectiva, sino también, por reflejo de la personalidad de quien realiza la acción, y, por lo tanto, de su conducta posterior”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminología*, 24ª edición, México, Porrúa, 2010, p. 362

<sup>11</sup> Pitch, Tamar, *Teoría de la desviación social*, México, Nueva Imagen, 1980, p. 20

De acuerdo al Dr. Juan Cajas, el saber criminológico se edificó junto a otros conocimientos, entre ellos la teoría política. Concebida como arte del buen gobierno, la política permea el origen del conocimiento criminológico el cual lleva implícito el control social. Inicialmente explica que esta ciencia se presentó inasequible, de ahí su uso como artilugio retórico de varios actores sociales, así, “fragmentos del saber criminológico han sido, siempre, piezas sustanciales de la retórica del poder, sea éste de origen religioso, de izquierda o de derecha”<sup>12</sup>.

Posteriormente, expone respecto del paradigma de la reacción social o etiquetamiento, el interés de este modelo por el análisis de los órganos de control social, que tienen como tarea, controlar y reprimir las conductas desviadas.

Además, puntualiza que el etiquetamiento requiere de una estructura de poder, donde el mecanismo es aplicado a sujetos cuyas características expresan un alejamiento de normas que la sociedad impone. Se comprende que es un proceso donde quien tiene el poder etiqueta al otro, a quien rompe con la moral o normatividad del grupo social. Además, establece una extensión de la conducta desviada, no sólo incluye conductas criminales, sino también individuos señalados como desviados o diferentes, aunque sus prácticas no sean delictivas.

Asimismo, German Silva, señala que la nominación de “desviado” no depende de aspectos específicos de los hechos por sí mismos, sino de la organización social; así, en las sociedades se pueden encontrar grupos con poder, sospechosos entre sí y desconfianza mutua, los cuales hacen del etiquetamiento una herramienta para degradar al adversario, dando paso al proceso de criminalización, lo cual es eminentemente político y selectivo.<sup>13</sup>

Por otro lado, Alessandro Baratta lleva a cabo la distinción de la criminología tradicional y la nueva sociología criminal; explica respecto al objeto de estudio -el criminal-, como punto de partida, un ser por descifrar; mientras que la sociología criminal ve en el criminal, una realidad social no preestablecida, sino edificada a través de los procesos de interacción social.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Cajas, Juan, *Los desviados, cartografía urbana y criminalización de la vida cotidiana*, México, Universidad Autónoma de Querétaro, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Jurídicas y Criminológicas, 2009, pp. 17

<sup>13</sup> Cfr. Silva García, German, *Criminología, construcciones sociales e innovaciones teóricas*, Colombia, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE-, 2011, pp. 327 y 330

<sup>14</sup> Cfr. Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y crítica al Derecho Penal*, México, Siglo XXI, 2009, pp. 84 y 85

Por lo tanto, si se parte de un punto de vista macro-sociológico, se advertirá que detrás del etiquetamiento criminal existente dentro de la interacción y relaciones de poder entre grupos sociales, se encuentra la desigual distribución de bienes y oportunidades entre individuos.

De esta manera, se resuelve que la criminalización, es resultado del proceso que inicia con el etiquetamiento de una conducta, muchas veces contraria a los intereses de un grupo de poder, esta conducta pasa de ser señalada como desviada a ser fijada como una conducta criminal.

### 1.2.1. Discriminación

Se pretende definir el concepto, de acuerdo a su alcance como fenómeno social, es un vocablo presente en nuestro lenguaje, de uso diario con propósitos diversos, incluso político.<sup>15</sup>

La Real Academia Española ofrece una definición: “Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera.”<sup>16</sup>

El Dr. Jesús Rodríguez Zepeda, afirma:

[...] “la diferenciación a la que aquí se alude supone un elemento pretendidamente superior y uno pretendidamente inferior sobre la base de algún rasgo de este segundo elemento de la relación que no es bien visto o aceptado por el otro. Por ejemplo, una persona discrimina a otra cuando la considera inferior por ser afrodescendiente o por ser indígena, o por tener alguna discapacidad. Así, discriminar es tratar a otro u otros como inferiores, y esto en razón de alguna característica o atributo que no resulta agradable para quien discrimina: el color de la piel, la forma de pensar, el sexo, su discapacidad, la opción religiosa, etc.”<sup>17</sup>

Rodríguez Zepeda puntualiza que el terreno semántico para abordar una definición conveniente de discriminación, es el de los derechos fundamentales; asimismo, propone crear una definición “técnica” la cual tenga cabida en varias ciencias, así como el cumplimiento de varios fines, entre ellos: “que pueda ponerse en la base de la acción social y política para reducir su incidencia”.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Cfr. Rodríguez Zepeda, Jesús, *Un marco teórico para la Discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006, Colección Estudios, Num.2, p. 21

<sup>16</sup> Real Academia Española, en <http://goo.gl/mbppxo> Consulta el 24 de Junio del 2013 a las 22:45

<sup>17</sup> Rodríguez Zepeda, Jesús, *Un marco teórico para la Discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006, Colección Estudios, Num.2, p. 22

<sup>18</sup> *Ibíd*em, pp. 23 y 24

En la legislación vigente existen algunas definiciones de este concepto, por ejemplo en el párrafo quinto del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se alude a la prohibición de discriminar, principio que a la letra indica:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Asimismo, en el artículo 11 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, se establece:

“Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad”.

“Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad”.

Con un sentido más amplio, en la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, Artículo 4, se ofrece una definición del concepto discriminación, la cual incluye los vocablos xenofobia y antisemitismo:

“Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.

“También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”.

Por último, dentro del ámbito nacional, en el párrafo segundo de la fracción V del Artículo 1 de la **Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Puebla** se lee lo siguiente:

“Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce o ejercicio de las personas, sobre la base de la igualdad de oportunidades con equidad de género, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales y los internacionales ratificados por el Estado Mexicano”.

Por otro lado, respecto de la legislación internacional, igualmente se puede observar la inclusión de la cláusula que contiene el principio de no discriminación, como ejemplo se tiene el Artículo 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el cual señala:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

En el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** se determina el compromiso, el cual deben cumplir los Estados firmantes; en el Artículo 2.2, Parte II establece:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En el Artículo 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, se instauro el principio de igualdad ante la Ley así como el de no discriminación:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Con base en lo anterior, se considera que toda persona lleva a cabo una conducta discriminatoria, cuando deteriora o anula el goce o ejercicio de un derecho a otro individuo con ciertas características, y que estas sean motivo de

dicha discriminación, como pertenecer a un grupo indígena, tener una posición económica diferente o incluso sostener ideas distintas.

### **1.2.2. Judicialización**

La judicialización es la forma de descontextualizar un conflicto político con la acusación de delitos a las personas que protestan, al vincularlos a proceso judicial, el resultado va desde el desgaste del movimiento social, hasta lograr desviar las exigencias que surgen con el descontento.

Así, resultado del detrimento del nivel de vida de la población, la protesta social es uno de los recursos para oponerse a la opresión del Estado, lo que genera cierto desprestigio de las instituciones; así, el último recurso para legitimar la represión es recurrir al poder judicial, lo cual explica el uso de jueces para desarticular movimientos sociales.<sup>19</sup>

Se pone énfasis al señalar el método que utiliza el Estado al reprimir la protesta social, este procedimiento consiste en seleccionar el conflicto, y el uso de jueces para llevarla a cabo. Respecto de la selectividad, señala la exacta elección del movimiento social, así como de los líderes objeto de persecución.

Con relación al uso de jueces, si bien es cierto siempre se ha acudido a ellos para legitimar la represión, ahora tiene características más escrupulosas, lo cual permite confirmar la judicialización de la protesta social.

Por otra parte, la Real Academia Española respecto del concepto judicializar, señala que es llevar por la vía judicial un tópico el cual podría ajustarse a una vía generalmente política.<sup>20</sup>

Enoé García llevó a cabo un análisis crítico del discurso jurídico penal, utilizado en el ámbito judicial principalmente por el Ministerio Público y Jueces, para perseguir y castigar a los protagonistas de la protesta social, en el caso de Texcoco y San Salvador Atenco en el 2006.

Se refiere a la judicialización como:

---

<sup>19</sup> Correas, Oscar (coord.), *La Criminalización de la Protesta Social en México*, México, CEIICH-UNAM, Ediciones Coyoacán, 2011, p. 7

<sup>20</sup> Real Academia Española, en <http://goo.gl/FdxkZV> Consulta el 21 de Julio de 2013 a las 20:08hrs

“Aquel proceso mediante el cual un asunto, generalmente un conflicto social, es sacado de su contexto político y trasladado al ámbito judicial. Una vez inserto en la dinámica judicial, el conflicto se intenta presentar como un tipo de problema ya no social, sino netamente “jurídico”.”<sup>21</sup>

Así, con el caso de Texcoco y Atenco, indica claramente que una vez en la instancia judicial, fue desviado y convertido en un asunto plenamente jurídico, a través de la acusación de algunos delitos a las personas que participaron en las protestas.

Blanca Estela Melgarito, describe el procedimiento de cómo la judicialización desempeña su cometido:

“Al someter a proceso judicial a los ciudadanos que protestan, el movimiento social se desgasta y tiende a limitar sus demandas iniciales a la liberación de los detenidos. Se trata de una estrategia de estado para limitar los márgenes de acción de los ciudadanos que se organizan para exigir la defensa o creación de derechos”.<sup>22</sup>

Como resultado, se entiende por judicialización, la política de la cual el Estado hace uso para diluir la posible solución de conflictos sociales, empleando al poder judicial para vincular a procesos penales a los disidentes; además de la creación de leyes destinadas a tipificar como delitos, conductas que derivan de la protesta social.

### **1.3. Derechos Humanos**

La idea de derechos humanos como derechos naturales, nace con el iusnaturalismo racionalista y el contractualismo, el fin de estas corrientes filosóficas no era crear una figura jurídica, sino forjar un principio filosófico.

---

<sup>21</sup> García Romero, Enoé, “Análisis de un proceso de judicialización y criminalización de la protesta social: el caso del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, de San Salvador Atenco, Estado de México”, en Correas, Oscar (coord.), *La Criminalización de la Protesta Social en México*, México, CEIICH-UNAM, Ediciones Coyoacán, 2011, p. 268

<sup>22</sup> Melgarito Rocha, Blanca Estela, “Judicialización de la protesta en Oaxaca: 25 de Noviembre de 2006”, en Correas, Oscar (coord.), *La Criminalización de la Protesta Social en México*, México, CEIICH-UNAM, Ediciones Coyoacán, 2011, p. 310

La concepción jurídica de los derechos humanos, inicia con la Declaración del buen Pueblo de Virginia en 1776 y con la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789. Así, la evolución de la noción filosófica a la jurídica transitó por su fijación política, de ahí su origen en el siglo XVIII y XIX junto con el constitucionalismo moderno y garantías jurídicas.

Fue en las Declaraciones políticas del siglo XVIII, donde los derechos humanos adquirieron las siguientes características: universales, absolutos, inalienables y eternos, las cuales aún sirven actualmente para identificarlos.

Suele referirse a los derechos humanos en dos lenguajes, el ético y el jurídico; cuando se utiliza la idea en cuanto principios éticos no se alude a derechos jurídicos, sino morales; sin embargo, esta noción antecede a la idea jurídica.<sup>23</sup>

La idea de derechos humanos no ha sido clara, esencialmente si se ignora el contenido considerado patrimonio inalienable de la humanidad; a continuación, se exponen cada una de las características antes mencionadas.

La universalidad significa que los derechos humanos pertenecen a toda persona por el simple hecho de formar parte de la raza humana; lo absoluto, no es otra cosa que su jerarquía. Se cree que la fuerza moral y jurídica los posiciona por encima de cualquier otro derecho.

La inalienabilidad significa que son irrenunciables, sobre todo porque no se pueden perder por voluntad propia; por último, antes de pasar a describir la característica más confusa, se tiene que contestar la pregunta: ¿Son Intemporales o históricos?, por un lado, desde la axiología son conocidos como valores o principios, por lo tanto son eternos o intemporales; sin embargo, jurídicamente sólo pueden ser históricos, por ende, temporales y condicionados a ser reconocidos por la sociedad y el Estado.

Más adelante, el Doctor Mario Álvarez menciona la importancia de reconocer que la formulación de la idea de derechos humanos, corresponde a los filósofos del derecho natural:

---

<sup>23</sup> Cfr. Álvarez Ledesma, Mario I., *Acerca del Concepto Derechos Humanos*, México, Mc Graw-Hill, 1998, pp. 31, 32, 75-77.

“Fue precisamente el pensamiento iusnaturalista el que plantea por vez primera el concepto de derechos que se deducen de la naturaleza humana, derechos absolutos, de universal y eterna validez, anteriores a la sociedad misma y al Estado, los cuales resultan de obligado reconocimiento y protección en favor de las personas. Reconocimiento y protección que no requieren otra condición que la pertenencia a la raza humana”.<sup>24</sup>

Derechos individuales, es otra de las denominaciones con la que suele referirse a los derechos humanos; sin embargo, los derechos individuales son más restringidos, y los derechos humanos conciernen al hombre tanto en su fuero individual, como a su naturaleza social o derechos sociales.

También, los derechos humanos son equiparados con la figura de los derechos subjetivos; de acuerdo con el Dr. Álvarez, el uso de una palabra determina su significado, por tanto, el concepto de derecho subjetivo podrá tener tantos significados, como usos se le pueda dar. Así, se descubre que en los diversos usos del concepto “derechos subjetivos”, se refiere a la idea de “facultamiento” atribuido al titular de los derechos, y como resultado, la idea de derechos humanos se refiere a un tipo de facultad jurídica.<sup>25</sup>

La diferencia hecha por los juristas entre derecho objetivo y derecho subjetivo es sólo de la palabra derecho, dada su ambigüedad permite aludir a varios significados, por ejemplo, derecho objetivo, como conjunto de normas; y derecho subjetivo, como las facultades que el Estado otorga y/o reconoce al ciudadano.

Una idea de lo que son los derechos humanos, se reduce a la expresión discursiva de las aspiraciones y deseos de las personas, dado que en el mundo moderno, habrá tantos derechos subjetivos, como aspiraciones de los individuos.

En cuanto al derecho internacional, se señalan las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de cierta forma, con el fin de promover y proteger derechos humanos.

Estos derechos se encuentran frecuentemente considerados, así como garantizados en la ley, a través de los tratados y otras fuentes del derecho

---

<sup>24</sup> Álvarez Ledesma, Mario I., *Acerca del Concepto Derechos Humanos*, México, Mc Graw-Hill, 1998, p. 97

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 99, 103-106

internacional; asimismo, la definición institucional de los derechos humanos ofrecida por la Organización de las Naciones Unidas, es la siguiente:

[...] “son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”.

Por otro lado, también se puede entender por derechos humanos, aquellos derechos que el Estado reconoce u otorga a todo ser humano, y que está obligado a garantizar para asegurar un máximo nivel de vida.

### **1.3.1. Derechos Humanos en México**

Bastan los atropellos por parte de los conquistadores, para probar la discusión dada en España respecto de los *justos títulos* de los españoles en América, así como del trato que debían recibir los indios. En esta controversia, Bartolomé de las Casas y Francisco de Vittoria expusieron principios como el reconocimiento de igualdad de los hombres, y su capacidad para designar a sus gobernantes. Estas ideas impulsaron la noción de los derechos fundamentales, como garantías individuales, concretados en las constituciones decimonónicas.<sup>26</sup>

Así, en los primeros documentos constitucionales se aprecia la influencia de próceres como Miguel Hidalgo y Costilla, e Ignacio López Rayón. Para Hidalgo, era necesario conceder a los residentes de la nueva nación el derecho máspreciado, la libertad. López Rayón propone la proscripción de la tortura, de la esclavitud, plantea la libertad de prensa en asuntos científicos y políticos, la inviolabilidad del domicilio, así como la implantación del Habeas Corpus.<sup>27</sup>

A continuación, se presentan los diferentes documentos constitucionales que se han establecido en México a lo largo de su historia, y los derechos humanos en ellos plasmados:

---

<sup>26</sup> Cfr. Moreno-Bonett, Margarita y González Domínguez, María del Refugio, *La Génesis de los Derechos Humanos en México*, México, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 27-28

<sup>27</sup> *Ibíd*em, p. 29-30

Documento Constitucional	Derechos Humanos establecidos
Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. Conocido como Constitución de Apatzingán, fue el primer documento constitucional que nuestro país tuvo, sancionado el 22 de Octubre de 1814. Esta Constitución, influyó en las posteriores Constituciones del siglo XIX.	La Constitución de Apatzingán se inspiró en el documento “Sentimientos de la Nación”, redactado por José Ma. Morelos y Pavón; en éste, se resumen las ideas más progresistas de la época, se prohíbe la esclavitud, la tortura, se proclama la desaparición de la división de castas sociales, se reconoce el derecho a la propiedad y el principio de inviolabilidad del domicilio.
Constitución Federal de 1824. El segundo Congreso Constituyente, empezó en 1823, el Acta Constitutiva aprobada en 1824, es el antecedente inmediato de la Constitución del mismo año.	En la Constitución de 1824, así como en el Acta Constitutiva, se consagran derechos humanos, como: igualdad de ejercicio del derecho al voto, libertad de imprenta, regula el derecho ilimitado de propiedad, prohíbe la tortura, el juramento sobre hechos propios al declarar en materia criminal, así como la detención por más de sesenta horas y la aplicación retroactiva de la ley.
Las Siete Leyes Constitucionales. Después de que los conservadores lograron la mayoría del congreso en 1935, se decidió reformar la Constitución de 1824, por lo cual se expidieron las Bases Constitucionales que proporcionaron los lineamientos desarrollados como Constitución Política.	Se consagran garantías individuales. Se declara libertad personal, se conserva la intolerancia a las religiones que no sean la católica; el abuso de la libertad de prensa, se castigaba como delito común y se adoptaron preceptos que impedían un estatus igualitario de las personas.
Bases Orgánicas de 1843. El documento constitucional llamado “Bases Orgánicas” fue sancionado por Santa Anna en 1843, y precede por más de tres años uno de los periodos más turbulentos de la vida del país.	Se consagran garantías individuales como la libertad, incluye la libertad de opinión, de imprenta, y tránsito; se reconoce la propiedad privada, y por otro lado, se conserva la intolerancia religiosa. Se confirman los principios de legalidad, de irretroactividad de la ley y la inviolabilidad del domicilio.
Acta de Reformas de 1847. Restaura la	Se establecen garantías de sufragio,

<p>vigencia de la Constitución de 1824, gracias a la intervención del ilustre Mariano Otero; propuso una ley general y reglamentaria para hacer respetar los derechos establecidos en el documento constitucional.</p>	<p>petición, reunión; la innovación se encuentra en que las garantías no provocan resultado, sin un instrumento para hacerlas obedecer. La importancia de este documento es haber establecido el Amparo de los Tribunales de la Federación, a cualquier habitante de la Republica en el ejercicio y conservación de sus derechos.</p>
<p>Constitución de 1857. Refleja el triunfo de los liberales e individualistas, sin embargo, confluyen numerosas tendencias constituidas en el Congreso; no obstante concreta la transformación constitucional de los derechos humanos en nuestro país.</p>	<p>Por vez primera, una Constitución reconoce los derechos del hombre, a los cuales se les considera base y objeto de las instituciones sociales. Los derechos plasmados en el documento se pueden clasificar en seis rubros: Derechos de Igualdad, de Libertad Personal, Seguridad personal, Libertad Política, Libertad de los Grupos Sociales y Derechos de Seguridad Jurídica.</p>

Respecto al documento constitucional de 1917, se puede señalar el abandono de la doctrina individualista, sobre todo por el reconocimiento de los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a las personas en su territorio y no como la base y objeto de las instituciones sociales.

A diferencia de la Constitución de 1957, la de 1917 establece las garantías sociales, o sea, derechos otorgados a ciertas clases sociales para cambiar su condición económica.<sup>28</sup>

Ahora bien, la Constitución de 1917 desde su promulgación ha sido modificada por 220 decretos; algunas de estas reformas, son más importantes que otras, como ejemplo la realizada el 10 de Junio de 2011. El Decreto que reformó la Constitución, modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero, el cual reemplazó el concepto de “De las garantías individuales” por el de “De los derechos humanos y sus garantías”; de esta manera, se instauran innovaciones como las siguientes:

<sup>28</sup> Cfr. Burgoa O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 43ª edición, México, Porrúa, 2009, pp. 126 y 127.

- Restituye la orientación del derecho natural dominante en la ley suprema anterior de 1857, al disponer del verbo “reconocer”, en lugar de “otorgar”.
- Una novedad fue la de incluir dentro del reconocimiento no sólo los derechos internos, sino los aprobados en tratados internacionales de los que México sea parte. Esto se concluye del párrafo segundo del artículo primero, el cual dispone que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y tratados internacionales en la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona), lo cual significa que se aplicarán las normas nacionales e internacionales más favorables a las personas.
- Se agrega que las autoridades en la esfera de sus competencias tienen la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Aunado a que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones humanas en los términos establecidos en la ley.

A continuación, el artículo primero constitucional antes y después de la reforma del 10 de Junio de 2011:

Texto Anterior	Decreto 10 de Junio 2011
<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos <b>todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</b></p> <p><b>Las normas relativas a los derechos</b></p>

<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p><b>humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</b></p> <p><b>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</b></p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias <b>sexuales</b>, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
--	--

### 1.3.2. Derecho al agua

Existen razones innegables para considerar al agua un derecho humano, dado que es un recurso natural necesario en la vida de las personas, sobre todo al

tomar en cuenta su valor como alimento irremplazable y factor de sanidad e higiene; los derechos sobre el vital líquido deben comprenderse como legítimos derechos naturales, antes que derechos otorgados o reconocidos por el Estado; no obstante, es necesario garantizar el pleno reconocimiento en todo orden jurídico.

Para la Dra. Aniza García, el deterioro de los recursos hídricos, así como el interés de convertirla en mercancía, afectará el goce de derechos como la vida, la salud, la vivienda e incluso el mismo medio ambiente, toda vez que el acceso al agua como derecho humano, debe considerarse un factor imprescindible.

De la obligación del Estado de garantizar el derecho al agua comenta:

“el derecho a una vida digna implica la posibilidad real de satisfacer una serie de necesidades socioeconómicas, garantizar este derecho conlleva para el Estado la obligación de velar por el acceso igual de todos los factores determinantes básicos de la salud, tales como alimentos nutritivos, agua potable, condiciones sanitarias adecuadas, vivienda, condiciones de trabajo seguras, un medio ambiente sano y el acceso a educación básica”.<sup>29</sup>

Los Ingenieros Carlos Fernández y Alberto Crespo, consideran al agua como recurso único, toda vez que es directa e indirectamente el fundamento de todas las formas de vida. Sin embargo, encuentran que su tratamiento y distribución tiene un costo y por ende un precio, el cual al aplicarlo somete al agua a las reglas y formalidades del mercado.

Por esta razón aseguran:

“Los cambios políticos de las últimas décadas, los procesos de globalización y la ampliación del mercado han incidido en el manejo del agua como una mercancía, dejando de lado peligrosamente la calidad única del agua como soporte de la vida en el planeta Tierra, del agua como recurso único”.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> García Morales, Aniza, *El derecho humano al agua*, Madrid, Trotta, 2008, Colección Estructuras y Procesos, p. 24

<sup>30</sup> Fernández-Jáuregui, Carlos y Crespo Milliet, Alberto, “El agua, recurso único”, en MANCISIDOR, Mikel, (Dir.), URIBE, Natalia, (Coord.), *El derecho humano al agua: Situación actual y retos de futuro*, trad. de Ricardo López Casanueva e Isabel Conde Viña, Barcelona, Icaria, 2008, p. 36.

Puntualizan la incapacidad de los gobiernos frente al marco de la crisis del agua a nivel mundial, toda vez que no basta el respeto, la protección y el cuidado de los recursos hídricos; es necesario aceptar que el derecho a la vida, es imposible de llevarse a cabo sin garantizar el derecho al agua, el cual obligaría a los Estados a buscar soluciones transfronterizas.

En el folleto informativo 35 titulado “El derecho al Agua”, la Organización de las Naciones Unidas menciona:

“Las causas básicas de la actual crisis del agua y el saneamiento radican en la pobreza, las desigualdades y la disparidad en las relaciones de poder, y se ven agravadas por los retos sociales y ambientales, como la urbanización cada vez más rápida, el cambio climático, y la creciente contaminación y merma de los recursos hídricos”.

[...] “para afrontar la crisis, la comunidad internacional ha tenido que cobrar conciencia de que el acceso al agua potable y al saneamiento debe encuadrarse en el marco de los derechos humanos”.<sup>31</sup>

En este folleto, se presenta una explicación del derecho al agua, radicado en la obligación del Estado de garantizar el acceso a la cantidad suficiente del vital líquido; esto va desde el uso personal, hasta la calidad de los suministros; con base en esta idea se ha reconocido en varias declaraciones regionales, las cuales a pesar de no ser un vínculo jurídico, manifiestan conformidad de reconocer y garantizar el derecho al agua.

El 28 de Julio de 2010, en la resolución 64/292 la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoció que el derecho al agua como fundamental para llevar a cabo todos los derechos humanos. Asimismo, exhorta a los Estados a destinar recursos financieros con el objetivo de impulsar esfuerzos para facilitar a la población el acceso al vital líquido.<sup>32</sup>

Respecto de los grupos con dificultades para ejercer su derecho al agua debido a la discriminación, se menciona que los Estados parte deben tomar medidas y adaptar políticas de asistencia. Por ejemplo, el agua tiene un papel

---

<sup>31</sup> “El derecho al agua”, Folleto informativo No. 35 publicado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud en <http://goo.gl/sLSr8>, p. 5

<sup>32</sup> “El derecho humano al agua y el saneamiento”, en <http://goo.gl/ODJ3wJ> Consulta el 16 de septiembre de 2013 a las 21:08hrs

relevante para los pueblos indígenas, como resultado de la trascendencia y factor clave de su existencia. Por lo que en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, se establece entre otros derechos:

Artículo 18

“Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”.

Artículo 26

“Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido”.

“Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma”.

“Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”.

Rodolfo Stavenhagen, quien fue Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas, señala la importancia que representa la adopción de la **Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas**, dada la importante colaboración a la edificación del sistema internacional de los derechos humanos.

Así, los pueblos indígenas son actores elementales en la defensa, demanda y difusión de las violaciones de sus derechos; en la Declaración se muestra el acuerdo entre los Estados miembros, representantes de los pueblos indígenas y organizaciones de derechos humanos con respecto a los derechos indígenas.

Asimismo, en la Declaración se confirma a los indígenas -individual y colectivamente- el reconocimiento internacional de sus derechos, las características como pueblos discriminados y despojados de sus tierras y recursos ancestrales demandan atención de los Estados y de la comunidad internacional.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Experto de la ONU: La adopción de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, un momento histórico para los derechos humanos, en <http://goo.gl/g7h0CI> Consulta el 31 de octubre de 2013 a las 12:22hrs.

El derecho al agua en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, después de la reforma al artículo 4 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012 quedó de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

De esta forma se reconoce la obligación del Estado mexicano de garantizar el acceso, para consumo personal y uso doméstico en forma suficiente.

En el Artículo 7 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, se señala:

“En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección”.

[...]

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

De esta manera las autoridades en la entidad federativa, se encuentran obligadas a custodiar que se cumplan los derechos humanos reconocidos en los ordenamientos mencionados en el artículo antes mencionado.

Posteriormente, en el Artículo 104 del mismo ordenamiento, puntualiza que “los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos”, entre ellos el establecido en el inciso a), el que a la letra señala: “agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales”.

Con base en lo desarrollado en este apartado, se determina lo importante del agua para la vida y desarrollo del ser humano; cuando se trata de personas integrantes de una comunidad indígena, cobra singular relevancia, dado el derecho que tienen sobre tierras y recursos naturales.

### **1.3.3. Derecho a defender Derechos Humanos**

El problema de qué son los derechos humanos, se puede resumir a la expresión discursiva de las aspiraciones y deseos de los individuos, por lo tanto, de esta manera se convierten en derechos subjetivos; así existirán tantos derechos como aspiraciones y deseos.<sup>34</sup>

Con la frase: “tengo derecho”, se manifiesta la libre actividad de un sujeto, con relación al deber de otros a comportarse de tal manera que no afecten la esfera de libertad del sujeto que emite esta expresión. Así como la de poder exigir de otro sujeto una determinada conducta, y por último, la de poder crear, modificar o extinguir determinadas relaciones jurídicas.

Luis Recasens Siches explica con relación a la esencia del derecho subjetivo, lo siguiente:

[...] “tener un derecho subjetivo quiere decir que la norma vincula a una situación o conducta de un sujeto el deber de un cierto tipo de comportamiento en otro sujeto”.

“Resulta, por lo tanto, que derecho subjetivo -en su más general y amplia acepción- es la cualidad que la norma atribuye a ciertas situaciones de unas personas, consistente en la posibilidad de determinar jurídicamente (por imposición inexorable) el deber de una especial conducta en otra u otras personas”.<sup>35</sup>

Con respecto de los derechos subjetivos, Luigi Ferrajoli los define como:

[Aquellos] “que corresponden universalmente a <<todos>> los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar;

---

<sup>34</sup> Cfr. Correas, Oscar, *Acerca de los Derechos Humanos, Apuntes para un Ensayo*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, Ediciones Coyoacán, 2003, p. 37

<sup>35</sup> Recasens Siches, Luis, *Filosofía del Derecho*, 19ª edición, México, Porrúa, 2008, p. 234

entendiendo por <<derecho subjetivo>> cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica”.<sup>36</sup>

Para el jurista italiano, los derechos fundamentales o subjetivos, son aquellos “que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a *todos* en tanto *personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar*”, y con los cuales se aseguran la dignidad, la igualdad, la paz u otros valores que se decida asumir como “fundamentales”.<sup>37</sup>

Con lo anterior, se entiende que defender derechos humanos, es toda acción de personas interesadas en promover y proteger derechos, así como libertades fundamentales.

De esta manera, en el ámbito internacional, el Artículo 1 de la **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos** determina:

“Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.

Se debe tener en cuenta que la Declaración “aunque no es un instrumento jurídicamente vinculante”, impone a los Estados una obligación; por lo tanto, la declaración representa un acuerdo de la Asamblea General de las Naciones Unidas y por ende un compromiso en lo que respecta a su aplicación, aunado a que se basa en normas que sí son jurídicamente vinculantes.

El párrafo primero del artículo 5 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala este derecho de la siguiente forma:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por

---

<sup>36</sup> Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales* / Luigi Ferrajoli; debate con Luca Baccelli [y otros]; edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello; trad. Perfecto Andres [y otros], Trotta, Madrid, 2001, p. 19

<sup>37</sup> *Ibíd*em, p. 289 y 291

determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

En el mismo tenor, en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, párrafo segundo y tercero del artículo séptimo señala:

“En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección”.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales sobre derechos humanos señalados anteriormente”.

De esta forma, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se reconoce el derecho a defender y promover derechos humanos.

#### **1.4. Defensor(es) de Derechos Humanos**

En México, se han creado órganos públicos con el objetivo de proteger derechos humanos; como antecedente, se tiene la creación de las Procuradurías de Pobres en 1847, estas Procuradurías tuvieron el objetivo de defender a desamparados, disminuir y evitar injusticias sociales.<sup>38</sup>

Asimismo, en 1979 se creó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en Nuevo León. En 1985, la Defensoría de los Derechos Universitarios en la Universidad Nacional Autónoma de México; en 1986 y 1987, se estableció la Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en Guerrero respectivamente; en 1989 se creó la Procuraduría Social

---

<sup>38</sup> Cfr. Armienta Calderón, Gonzalo M., *El Ombudsman y la protección de los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 1992, p. 42 y 44

del Departamento del Distrito Federal, y en febrero la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. La característica principal de los organismos mencionados es proteger los derechos de los gobernados.<sup>39</sup>

Posteriormente, “en junio de 1990 se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.”<sup>40</sup> Actualmente, tiene como principal objetivo “la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano”, según señala el artículo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Además, en el artículo noveno del **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, se estableció la competencia de este Organismo frente a las denuncias relacionadas con “presuntas violaciones a derechos humanos”, imputables a autoridades y servidores públicos.

Sin embargo, esto no significa que sólo los organismos oficiales protegen derechos frente a la evidente violación de estos; con la eminente aspiración de hacer respetar la dignidad humana, han surgido actores sociales dispuestos a defender derechos humanos.

Al respecto, el Dr. Correas comenta:

[...] “la defensa de los derechos humanos de ninguna manera es la defensa sólo de aquello que el estado quiere conceder a la sociedad civil, sino que, por el contrario, los desposeídos ven sus necesidades como “derechos” que el estado está violando. Por tanto, los derechos humanos son precisamente lo contrario de lo que quiere el estado: son subversivos cuando se convierten en la reivindicación de mejores formas de vida. Y la mejor prueba de que los derechos humanos son subversivos es la saña con que el poder persigue a sus defensores, en muchos casos hasta cobrarles con su vida”.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Carpizo, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, 4ª ed., México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 11 y 12

<sup>40</sup> Armienta Calderón, Gonzalo M., *El Ombudsman y la protección de los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 1992, p. 49

<sup>41</sup> Correas, Oscar, *Acerca de los Derechos Humanos, Apuntes para un Ensayo*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, Ediciones Coyoacán, 2003, p. 107

De esta manera, la defensa de derechos humanos, consciente o inconscientemente, la llevan a cabo personas con anhelos de una mejor forma de vida, contra el Estado que es el principal violador de derechos.

En la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos a través del Folleto informativo No. 29 describe a los defensores de derechos humanos como aquellas personas que individual o colectivamente, se esfuerzan en promover o proteger esos derechos; estas actividades van desde difundir información, participación en construcción de viviendas, suministrando alimentos, con lo cual favorecen a cambiar las condiciones sociales, políticas y económicas.<sup>42</sup>

Por último, en el “Informe Especial sobre la Situación de las y los Defensores de los Derechos Humanos en México” la CNDH define a los defensores de derechos humanos de la siguiente forma:

“Son aquellas personas que, de manera individual o colectiva, en el ámbito nacional o internacional, como parte del Estado o desde el sector privado, llevan a cabo cualquier labor o acción tendente a la promoción, defensa y reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o algunos de éstos en específico, ya sea que se trate de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, ambientales o culturales”.<sup>43</sup>

De acuerdo a lo anterior, aquellas acciones dirigidas a demandar justicia deben ser consideradas como una lucha para elevar el nivel de vida de las personas y por ende, proteger la dignidad del ser humano.

#### **1.4.1 El sujeto defensor de Derechos Humanos**

Si bien es cierto que la sociedad es requisito para llevar a cabo la vida humana, y condición de progreso, también es cierto que el productor del desarrollo es el

---

<sup>42</sup> Los defensores de los derechos humanos: Protección del derecho a defender los derechos humanos, en <http://goo.gl/aazHPx> Consulta el 17 de octubre de 2013 a las 11:10hrs, p. 9 y 13

<sup>43</sup> Informe Especial sobre la Situación de las y los Defensores de los Derechos Humanos en México, en <http://goo.gl/nnqnQq> Consulta el 20 de octubre de 2013 a las 12:28hrs.

individuo, toda vez que es capaz de ser creador. Para inventar y transformar es menester estar socializado y encontrarse en sociedad.<sup>44</sup>

Para el Dr. Recasens Siches, no puede imperar la justicia en una sociedad donde no exista un orden cierto y seguro, con el cual se pueda asegurar el respeto a la dignidad del ser humano. En consecuencia, cuando el “Derecho” absorbe con su regulación lo más íntimo de la personalidad, representa algo abominable y degradante.

Reconoce que todo orden jurídico-positivo, contiene algunas injusticias; no obstante, Recasens Siches admite con base en los valores supremos del Derecho, la resistencia no sólo pasiva a estos agravios, sino el derecho de levantarse contra la opresión.<sup>45</sup>

De esta manera en el párrafo tercero del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se considera esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; por lo que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclama:

“Como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tantos los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.

De lo anterior, hay que distinguir las diversas pugnas realizadas por sujetos defensores de derechos humanos quienes son personas protagonistas de estas luchas. Por un lado se tiene a personas desde posiciones no gubernamentales, y por otro a funcionarios de organismos públicos, encargados de la defensa “oficial” de derechos humanos.

---

<sup>44</sup> Recasens Siches, Luis, *Sociología*, 33ª edición, México, Porrúa, 2010, p. 268

<sup>45</sup> Cfr. Recasens Siches, Luis, *Filosofía del Derecho*, 19ª edición, México, Porrúa, 2008, pp. 618-621

La Alta Comisionada de Naciones Unidas, establece que no existe una lista de actividades consideradas acciones de defensa de derechos humanos, sin embargo, cualquiera que sea la acción dirigida a promover y proteger cualquier derecho humano, no debe implicar medios violentos.<sup>46</sup>

Incluso en el folleto informativo No. 29 titulado “Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos”, se mencionan algunos ejemplos de los individuos que con base en sus acciones pueden considerarse defensores de derechos humanos:

“Un estudiante que organice con otros estudiantes una campaña para acabar con la tortura en las cárceles. El habitante de una comunidad rural que coordine una manifestación para protestar contra la degradación ambiental de las tierras de cultivo causada por desechos industriales [...]. El político que denuncia la existencia de corrupción endémica en el gobierno también es un defensor de los derechos humanos ya que con su acción promueve y protege el buen gobierno y determinados derechos que dicha corrupción amenaza. Los testigos en juicios contra autores de violaciones de derechos humanos, y los testigos que proporcionan información a los órganos internacionales de derechos humanos”.

Se concluye con base en lo desarrollado, que los sujetos defensores de derechos humanos serán aquellos cuyas acciones se encuentren dirigidas a promover y proteger no sólo los derechos reconocidos u otorgados por el Estado, sino aquellas aspiraciones que surjan de la necesidad de forjar una vida mejor; además, contribuyen a la consolidación del Estado de Derecho.

#### **1.4.2 Las Organizaciones No Gubernamentales**

Actualmente no existe una definición aceptada de las organizaciones no gubernamentales, a pesar de lo anterior se observan algunas características con las cuales se les puede reconocer, por ejemplo su carácter privado, significa que no forman parte del gobierno, su objetivo no es lucrar, se gobiernan por sí mismas y son integradas por individuos voluntarios.

---

<sup>46</sup> Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las américas, en <http://goo.gl/vuMfkD> Consulta el 12 de octubre de 2013 a las 12:31hrs, p. 3

Las organizaciones no gubernamentales son organismos formados por la sociedad civil, su principal labor es alcanzar objetivos comunes.

El Banco Mundial por ejemplo los define como “grupos o instituciones de carácter privado, total o parcialmente independientes del gobierno”.

Las mismas organizaciones no gubernamentales se autodefinen como:

“Un sector privado no lucrativo, orientado hacia fines públicos, el cual busca completar las acciones del gobierno y del mercado para atender las necesidades sociales, cuyo fin es la consecución de un bien común, haciendo frente a las necesidades humanas y promoviendo la participación progresiva de la sociedad”.<sup>47</sup>

La normatividad que regula las Organizaciones No Gubernamentales cumple un papel trascendente al garantizar la libertad de asociación y reunión; por ejemplo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 9 se señala: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”; así, mientras que por libertad de asociación se comprende el derecho de asociarse y conquistar ciertos fines, la libertad de reunión se refiere a la facultad para reunirse con cualquier objeto lícito. El derecho de asociación surge de la necesidad de solidaridad y colaboración, de ahí las asociaciones con el fin de defender intereses mutuos.<sup>48</sup>

El origen de las organizaciones no gubernamentales es multifactorial, entre ellos se encuentra el agravamiento de problemas sociales, crisis económica, así como la ruina de los partidos políticos, sobre todo los de la supuesta izquierda. Las organizaciones no gubernamentales se reconocen como mediadoras entre el Estado y demandas de la sociedad. En México su análisis es reciente, lo cual hace complejo distinguir entre las legítimas y las creadas por el gobierno; estas últimas aunque legales, responden al vacío político existente en nuestra sociedad.<sup>49</sup>

Las organizaciones no gubernamentales, cumplen una labor importante al promover y defender los derechos fundamentales del ser humano. Algunas de

---

<sup>47</sup> López Zamarripa, Norka, El proceso de las organizaciones no gubernamentales en México y América Latina, en <http://goo.gl/cUyHZp> Consulta el 14 de octubre de 2013 a las 11:16hrs

<sup>48</sup> Tapia Hernández, Silverio, Las organizaciones no gubernamentales pro derechos humanos y su relación con los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, en <http://goo.gl/JbOIFU> Consulta el 15 de octubre de 2013 a las 11:38hrs, p. 2

<sup>49</sup> Ibídem, p. 16, 22 y 23.

ellas tienen repercusión a nivel mundial gracias a sus recomendaciones e investigaciones, tal es el caso de Amnistía Internacional.

En México existen asociaciones como la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, el Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, el Centro de Derechos Humanos “Francisco de Vittoria”, entre otros; cuyo trabajo es reconocido por la sociedad y el gobierno.<sup>50</sup>

Por último, es una realidad que las organizaciones no gubernamentales representan un cambio social de gran trascendencia, en América Latina y particularmente en México, mientras sigan cuestionando y fiscalizando las acciones llevadas a cabo por las autoridades.<sup>51</sup>

#### **1.4.2.1 Amnistía Internacional Sección Mexicana, AC.**

Amnistía Internacional es una asociación de personas que trabajan en promover los derechos humanos, así como su respeto y protección.

Surgió de la indignación del abogado británico Peter Benenson tras conocer del encarcelamiento de dos estudiantes en 1961. Esta fue la causa por la cual emprendió una campaña mundial que nombró “Appeal for Amnesty” (Llamamiento por la amnistía 1961) con la que da inicio a Amnistía Internacional.

En 1962 se instituyen grupos de Amnistía en Australia, Dinamarca, Estados Unidos, Grecia, Noruega, Suecia, en Bélgica se acuerda fundar una organización con el nombre de “Amnistía Internacional”, y se crea la primera sección en Irlanda.

Posteriormente, en 1964 la Organización de las Naciones Unidas reconoce a Amnistía como entidad consultiva; en 1966 se crean secciones en India y Estados Unidos; al año siguiente en Finlandia y Nueva Zelanda.

Para 1971 se fundan secciones en Bangladesh, Corea del Sur y México; en 1977 Amnistía recibe el Nobel de la Paz por “haber contribuido a afianzar la libertad, la justicia, y con ello, también la paz en el mundo”; en 1978 es distinguida

---

<sup>50</sup> Políticas Generales de la CODHEM ante las ONG'S, en <http://goo.gl/ur2kt8> Consulta el 20 de octubre de 2013 a las 12:16hrs.

<sup>51</sup> Organismos No Gubernamentales: Definición, Presencia y Perspectivas, en <http://goo.gl/HAXVXC> Consulta el 05 de noviembre de 2013 a las 13:11hrs, p. 15

con el Premio de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas por sus “extraordinarias aportaciones en el campo de los derechos humanos”.

En 1992 Amnistía exhorta se ponga fin a siglos de abusos contra los derechos humanos de los pueblos indígenas, y en 1994 impulsa una campaña sobre los derechos de las mujeres. En 2011 visita países de Oriente Medio y Norte de África para documentar la represión de las protestas en favor de la democracia; Al celebra su 50 aniversario con un brindis por la libertad.<sup>52</sup>

En México Alicia Escalante, madre de Arturo Zama Escalante, estudiante detenido tras participar en protestas en 1968, fundó en 1971 la sección mexicana de Amnistía tras la liberación de su hijo gracias al apoyo de activistas de Amnistía Internacional, con esto se crea una de las primeras organizaciones de derechos humanos en el país.

Amnistía Internacional México ha llevado a cabo estrategias de acción con las cuales ha movilizó a sus activistas, contribuyendo al respeto universal de los derechos humanos. Derivado de esto, se han conformado grupos que trabajan con fenómenos relacionados con los derechos humanos: En Baja California y Monterrey se ocupan de la Migración; en Chiapas, Sonora, Chihuahua y Jalisco se trabaja en el tema de Violencia contra las Mujeres; en Puebla, Chiapas, Querétaro y Distrito Federal se hace trabajo respecto a Derechos de los Pueblos Indígenas.<sup>53</sup>

### **a) Presos de Conciencia**

Amnistía Internacional define el concepto “Presos de Conciencia”:

[Son] “aquellas personas que, sin haber utilizado la violencia ni haber propugnado su uso, son encarceladas o sometidas a otras restricciones de su libertad a causa de sus creencias, su origen étnico, sexo, color o idioma”.<sup>54</sup>

El trabajo por los “Presos de Conciencia” da inicio gracias a la campaña de Peter Benenson, con la publicación del artículo “The forgotten prisoners” (“Los

---

<sup>52</sup> La historia de Amnistía Internacional en <http://www.amnesty.org/es/who-we-are/history> Consulta el 21 de octubre de 2013 a las 13:00hrs.

<sup>53</sup> Misión y Visión de AI en <http://amnistia.org.mx/conocenos/> Consulta el 23 de octubre de 2013 a las 11:47hrs

<sup>54</sup> Presos de Conciencia en <http://goo.gl/OfLAuo> Consulta el 23 de octubre de 2013 a las 13:16hrs

presos olvidados”) en el periódico *The Observer*. En el primer informe anual de las actividades llevadas a cabo, se declara la adopción de 210 presos de conciencia; un año después fueron acogidos 770 presos, y quedaron en libertad 140.

En 1964 el Consejo Internacional de Amnistía, debate y rechaza la propuesta de reconocer como presos de conciencia a quienes usan o defienden el uso de la fuerza para oponerse a regímenes opresores. Lo que significó no reconocer a Nelson Mandela como preso de conciencia, sin embargo continuó la campaña contra las condiciones inhumanas de su encarcelamiento.

Amnistía reconoce como preso de conciencia a personas que se niegan a combatir en conflictos bélicos, posteriormente declara su rechazo a la pena de muerte para presos políticos.

En 1969 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) otorgó a Amnistía categoría de entidad consultiva, al tiempo que el número de presos de conciencia liberados asciende a 2000.

El 10 de diciembre de 1982 Amnistía demanda amnistía universal para todos los presos de conciencia, y reúne más de un millón de firmas las cuales entrega a la Organización de las Naciones Unidas. Diez años después, exhorta poner fin a abusos contra los derechos humanos de los pueblos indígenas; en este mismo año supera el millón de miembros.

Actualmente, Amnistía es considerada la organización independiente de derechos humanos más grande del mundo, cuenta con más de 3 millones de miembros en más de 150 países, y muchos más simpatizantes a nivel mundial.<sup>55</sup>

#### **1.4.2.2 Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro, AC.**

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro, AC. (Centro Prodh), a partir de su fundación por la Compañía de Jesús en 1988, planteó promover, defender e interceder por el respeto de los derechos humanos, así como en su vigencia. Una característica del Centro Prodh es la empatía con la víctima y la ética con la que actúan en la defensa y promoción de los derechos humanos.

---

<sup>55</sup> La historia de Amnistía Internacional en <http://www.amnesty.org/es/who-we-are/history> Consulta el 24 de octubre de 2013 a las 12:57hrs.

Dentro de los objetivos ya mencionados del Centro Prodh, que son el promover y defender derechos humanos de personas y colectivos excluidos, también se encuentra el colaborar en la edificación de una sociedad más justa, equitativa, democrática, donde se respete plenamente la dignidad humana.<sup>56</sup>

En la página electrónica del Centro Prodh, se observa una serie de acciones que forman el trabajo llevado a cabo, entre las cuales se encuentran:

#### Justicia democrática

“Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”.

“Justicia Penal: reforma del sistema judicial conforme a los estándares internacionales para garantizar justicia expedita y gratuita”.

#### Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

“La defensa de los DESCAs desde la integralidad de los derechos humanos. La violación de estos derechos acontece en un marco de violación al derecho a la tierra y el territorio, al derecho a la vivienda, y a derechos civiles y políticos, entre otros, vinculados a los procesos que construyen la globalización”.

#### Promoción

“El impulso y aporte a una cultura de los derechos humanos ha sido parte del trabajo histórico del Centro Prodh, Mediante este eje se pretende dar continuidad al trabajo realizado y fortalecer las capacidades de los diferentes actores civiles a fin de reforzar los diversos procesos que contribuyan a generar mejores condiciones para la vigencia de sus derechos”.

De los resultados más importantes del Centro Prodh, se encuentran:

“La defensa de casos claves en los procesos de democratización y justicia en el país”.

“Activismo, litigio y otras formas de participación exitosa ante instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Comités y los mecanismos especiales de la Organización de las Naciones Unidas, como son los Relatores Especiales”.

---

<sup>56</sup> Acerca del Prodh, en <http://goo.gl/KYMEId> Consulta el 25 de octubre de 2013 a las 15:06hrs

El Centro Prodh, en septiembre del año 2001 recibió el Estatus Consultivo Económico y Social de las Naciones Unidas; asimismo, es considerada “Organización Acreditada” ante la Organización de Estados Americanos.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ORDENAMIENTO JURÍDICO**

En el presente capítulo, se exponen los derechos constitucionales que debieron ser garantizados por las autoridades que tuvieron bajo su custodia a los indígenas José Ramón Aniceto y Pascual Agustín Cruz.

Entre estos, se tiene el principio rector de interpretación, el pro persona, así como el derecho a no ser discriminados dado su origen étnico. Otro derecho, es el de la asistencia a un intérprete; asimismo, se explica en que consiste el derecho al agua, vinculado al derecho a la alimentación y por ende al derecho a la vida; además se expone el derecho de las comunidades indígenas de ejercer el control sobre sus recursos naturales.

Posteriormente, se puntualizan los principios establecidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano es parte, así como Declaraciones de las cuales se exhorta a su cumplimiento; en estos instrumentos, se determina la obligación de los Estados de respetar la dignidad del ser humano.

Se hace hincapié del derecho a un intérprete cuando los indiciados no comprenden plenamente el idioma, sobre todo, para que puedan ser escuchados públicamente; además, se insiste en la importancia del derecho de las personas de defender y promover derechos humanos. Asimismo, se explica el derecho que tiene toda persona y que es de las principales obligaciones de todo Estado, la de armonizar su legislación interna a los estándares internacionales, con el fin de garantizar los derechos establecidos en los Tratados.

Además, se exponen los derechos establecidos en leyes secundarias, en las cuales se determina la obligación del Estado de dar seguimiento y evaluar programas para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, de prevenir y eliminar la discriminación; así como, el asegurar el mínimo de derechos a cualquier persona al ser privada de su libertad. También, se determina la obligación del Estado de establecer las correspondientes medidas de prevención que garanticen la vida y libertad de las personas de promover y/o defender derechos humanos.

## **2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La reforma a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (CPEUM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de 2011, es de las más trascendentes, confirma la importancia del derecho internacional de los derechos humanos en el marco jurídico nacional.

Para el propósito del presente trabajo, es importante, toda vez que permite conocer el marco jurídico de protección a los derechos humanos vigente en México, sobre todo de grupos vulnerables como los indígenas.

En el párrafo primero del artículo 1 constitucional, se reconoce a todo ser humano, los derechos fundamentales y garantías contenidos en el documento, así como en tratados internacionales de los que México sea parte. Además, se advierte que su ejecución sólo podrá restringirse y suspenderse, cuando la misma Constitución así lo determine.

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

En seguida, en el párrafo segundo se determina el principio “pro persona”, criterio con el cual se deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de acuerdo a la Constitución y Tratados Internacionales, para favorecer a las personas mediante la protección más amplia.

En el párrafo tercero, se indican las obligaciones por parte de toda autoridad, las cuales constan en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro de sus competencias, acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual significa que son inherentes a las personas, en tanto relacionados entre sí; por ende, deben interpretarse en conjunto y no como elementos aislados, así como el compromiso del Estado, de tomar medidas orientadas a lograr progresivamente la plena garantía de los derechos.

Lo anterior se establece en la Tesis I.4o.A.9 K (10a), lo cual obliga al Estado, a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones en los términos establecidos en la ley.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En el último párrafo del artículo 1 Constitucional, se fija el derecho que tienen todos los individuos a no ser discriminados por origen étnico o nacional, género, condición social u opiniones, principalmente cuando tiene como objetivo menoscabar derechos y libertades, transgredir o atentar contra la dignidad humana.

De acuerdo al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), históricamente los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, han sido discriminados, lo que provoca un acceso restringido a sus derechos.<sup>57</sup>

Posteriormente, en el artículo 2 Constitucional se determina la originalidad de la Nación Mexicana; por lo tanto, en el párrafo segundo se reconoce otra característica, consistente en su contenido pluricultural, misma que se respalda con la diversidad existente de pueblos y comunidades indígenas.

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

El párrafo tercero del Artículo 2º Constitucional, es trascendente para el objeto de este trabajo, dado que determina la condición de tener conciencia de identidad indígena como criterio para poder beneficiarse de las normas relativas a pueblos indígenas.

---

<sup>57</sup> Discriminación Etnias, en <http://goo.gl/pAxfCn>, consulta el 25 de febrero de 2014, a las 21:22hrs.

Posteriormente, en el párrafo cuarto del artículo 2 Constitucional, se establece que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, se observará en las Constituciones y leyes estatales, mismas que deben tomar en cuenta criterios etnolingüísticos, así como de asentamiento físico, “puesto que la variedad étnica genera cosmovisiones diversas”<sup>58</sup>.

“El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico”.

Además, se reconoce y garantiza el derecho de pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación.

En el apartado A del mismo artículo 4<sup>o</sup>, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, por ende a la autonomía para:

“VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimientos de su lengua y cultura”.

Además, se introduce que en todos los juicios y procedimientos donde sean parte personas indígenas, se debe tomar en cuenta sus costumbres, así como su cultura, aunado al derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores con el conocimiento de su lengua y cultura.

Por su parte, en el párrafo tercero del artículo 4 Constitucional, se establece el derecho a la alimentación de todo ser humano, lo cual significa que debe ser nutritiva, suficiente y de calidad.

Esta obligación por parte del Estado tiene un vínculo inseparable con el derecho al agua. En el caso de los pueblos indígenas, el derecho a la

---

<sup>58</sup> Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, en <http://goo.gl/2IjgPA> Consulta el 11 de noviembre de 2013 a las 21:16hrs.

alimentación, depende del acceso a los recursos naturales de sus tierras ancestrales, y del control sobre las mismas.<sup>59</sup>

Posteriormente, en el párrafo sexto del artículo 4 constitucional, se puntualiza uno de los derechos humanos con carácter fundamental, el derecho al agua. Sin este derecho sería imposible llevar a cabo muchos otros derechos humanos. Además, se encuentra establecida la obligación del Estado de garantizar el derecho al agua, así como los mecanismos para llevarlo a cabo, incluso con participación de la ciudadanía.

Respecto al acceso, disposición y saneamiento, significa que el Estado tiene el deber de suministrar agua, lo cual implica que tanto las instalaciones como servicios, deben estar al alcance de todos los sectores de la población en cualquier parte del país. La disposición alude al abastecimiento continuo de agua, además de ser suficiente para uso personal y doméstico. Así se estableció en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 8 de febrero del año 2012.

El párrafo sexto señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

Del contenido del párrafo primero, artículo 5 Constitucional, se desprende el derecho a la libertad de trabajo que tiene cualquier persona, lo cual significa el derecho a dedicarse a cualquier actividad, incluso emprender un proyecto, siempre y cuando sea lícito; esta hipótesis se ejemplifica con el derecho de las personas, a promover y defender derechos humanos.

Posteriormente, en el párrafo segundo del artículo 14, se fija el derecho humano al debido proceso, el cual consiste en una serie de principios que el

---

<sup>59</sup> El derecho a la alimentación adecuada, en <http://goo.gl/m6Divd> Consulta el 14 de noviembre de 2013 a las 18:16hrs

Estado debe cubrir y por ende respetar, mismos que permiten a los gobernados preparar su defensa antes de que su esfera jurídica sea modificada:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En cuanto del derecho al debido proceso, como se comentó, el Estado se encuentra obligado a garantizar un mínimo de formalidades a las personas privadas de su libertad, por ejemplo, dotar de un intérprete, conocer el motivo de la detención; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó en la Tesis Aislada 1a. LXXV/2013 lo siguiente:

“Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia” [...] Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza”.

En el artículo 16 Constitucional, párrafo primero, se determina una garantía a la que tiene derecho todo ser humano: no ser objeto de molestia en su persona sino por causa legal, lo cual significa que en caso de solicitar algo al gobernado, ésta debe estar fundada y motivada por autoridad competente.

El precepto es claro, todo mandato escrito por parte de la autoridad, debe hacer mención de la disposición legal, así como de la justificación de la aplicación del precepto al caso en concreto. De esta manera, las personas no quedan en

estado de indefensión al saber de qué se les acusa, sobre todo cuando se trata de grupos vulnerables que se encuentran en desventaja.

En el párrafo tercero del artículo 16, se establece que la autoridad judicial, debe proceder a dictar orden de aprehensión, sólo si existe plena certeza de haberse cometido el delito, por lo que si no existe plena convicción la autoridad debe desistirse de cualquier acción.

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

Posteriormente, la fracción primera del apartado A del artículo 20 Constitucional, se refiere a la finalidad del proceso penal, la cual consiste en esclarecer los hechos, de lo contrario se puede tomar una serie de decisiones lesivas para el indiciado, sobre todo cuando se trata de algún integrante de un grupo vulnerable.

En la fracción quinta del apartado A del artículo 20 Constitucional, se designa a la parte acusadora la carga de la prueba, para demostrar la culpabilidad del acusado; así como el establecimiento de igualdad procesal para sustentar la acusación o la defensa. En este caso, la autoridad debe acreditar la validez de las pruebas que se presenten, de lo contrario debe eximir de toda culpa a la persona.

Con respecto al tópico implícito de esta fracción, la Suprema Corte de Justicia, determina en la Tesis Aislada 1a. XCVI/2013 con título “Presunción de Inocencia como estándar de prueba”, lo siguiente:

“La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de

prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar”.

Por último, en la fracción octava del apartado A del artículo 20 Constitucional, se determina que sólo con la plena convicción de la culpabilidad del procesado, el juez lo podrá condenar, por lo que sólo a través de la prueba de cargo se desvirtúa la presunción de inocencia.

Para el objeto de este trabajo, es importante este precepto, dado que de no tener los elementos necesarios de la culpabilidad del procesado, se le debe liberar de inmediato.

En la fracción novena del apartado A del artículo 20, se determina que toda prueba violatoria de derechos fundamentales, será nula.

Por otro lado, en el apartado B del mismo artículo 20, se fijan los derechos de los imputados. En la fracción primera de este último apartado, se establece el principio de presunción de inocencia, el cual goza toda persona detenida. Esto asegura que el Juez debe en todo momento considerar inocente a la persona privada de su libertad mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia.

En la fracción segunda del apartado B del artículo 20, se estipula que una persona cuando es detenida, tiene derecho a declarar o a guardar silencio, además se le hará saber el motivo de la detención; el guardar silencio, no podrá ser utilizado en su perjuicio, así como si decide declarar sin la asistencia de un defensor, la declaración carecerá de todo valor probatorio.

Se deduce, si la persona es un indígena deberá ser asistido por un intérprete que conozca su idioma y su cultura, en caso contrario este precepto carecerá de sentido.

Por último, en el párrafo primero de la fracción tercera del apartado B del artículo 20, se estipula que toda persona inculpada, tiene derecho a conocer los hechos imputados al momento de su detención, o en su presentación ante el Ministerio Público o Juez; así como los derechos que le protegen para no quedar en estado de indefensión.

Un derecho imprescindible para una persona indígena, es ser auxiliado por un intérprete, en caso de no garantizar el auxilio de este, varios derechos no tendrían sentido.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, contiene una serie de principios que protegen de la forma más amplia los derechos de todo ser humano; estos derechos deben ser garantizados por el Estado, de lo contrario no sólo se violan los derechos humanos en el marco nacional, sino a nivel internacional.

## **2.2. Tratados y Declaraciones Internacionales**

En este punto, se exponen algunos tratados internacionales que favorecen a las personas en la protección de sus derechos fundamentales, su explicación será de gran ayuda para comprender el objeto de este trabajo. Entre los instrumentos internacionales para el desarrollo del presente texto, se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual es la primera declaración mundial sobre la dignidad e igualdad inherentes a todas las personas.

Además, se hace mención de algunos instrumentos internacionales promotores de derechos humanos, entre estos están el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de los principales para la protección de derechos de personas pertenecientes a grupos vulnerables, se tiene la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, además de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

### **2.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.**

A pesar de que el Estado Mexicano fue uno de los 48 que votaron a favor la adopción de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, es un

documento no vinculante; sin embargo, se han llevado a cabo reformas en la legislación interna que aseguran el respeto de los derechos humanos.

En el Preámbulo de la Declaración, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó como ideal, el esfuerzo de los pueblos de los Estados miembros, para reconocer y aplicar los derechos y libertades establecidos en la Declaración:

[...] “que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;”

[...] “que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;”

[...] “que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y”

[...] “que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso”:

En el artículo 1, se establece la igualdad en dignidad y derechos de todo ser humano, por tanto se infiere que no importa el origen étnico, o la nacionalidad para ejercer los derechos reconocidos y otorgados por el Estado; además, se determina el deber de las personas de actuar de manera fraterna, con base en la razón y conciencia de la cual se encuentran dotados.

El artículo 2 determina que toda persona independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, o cualquier otra condición, tiene todos los derechos y libertades establecidos en la Declaración. Por ende, las personas indígenas deberán gozar de estos derechos.

Un prerequisite para disfrutar de todos los derechos humanos, es el derecho a la vida, consta no sólo de la obligación del Estado de impedir se prive de la vida, sino además de garantizar las condiciones de una existencia digna. En el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece este derecho, aunado al de la libertad y la seguridad de todo individuo.

En el artículo 7 se determina el principio de igualdad de todo ser humano frente a la ley, así como su protección; esto muestra que la autoridad velará por

los derechos de las personas al momento de aplicar la ley. Esta protección se ocupa también de evitar cualquier discriminación a las personas, como en el caso de ser integrante de una comunidad indígena.

En el artículo 9 de la Declaración, se instaura el derecho a no ser detenido o preso de manera arbitraria; este derecho cobra sentido cuando por ejemplo a un indígena se le detiene y apresa sin la asistencia de un intérprete.

En el artículo 10, se determina el derecho a ser escuchado públicamente en condiciones de igualdad, por un tribunal independiente e imparcial, con el objetivo de examinar la acusación; este derecho se viola, si no se cumple el requisito de ser auxiliado por un intérprete.

En el párrafo primero del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece el derecho de toda persona acusada de cometer un delito, a que la autoridad presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Además, se determina el deber del Estado de asegurar las garantías necesarias para su defensa, en juicio público y conforme a la ley.

El artículo 22 es trascendente para el objeto del presente trabajo, dado que fija la obligación de cada Estado de satisfacer los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, indispensables a la dignidad del ser humano; como ejemplo se tiene el derecho a la alimentación, el cual está vinculado con el derecho al agua, y este último con el derecho de cada pueblo, de disponer de sus recursos naturales.

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En el párrafo primero del artículo 23 de la Declaración, se determina el derecho al trabajo y su libre elección, por lo tanto, toda persona podrá desempeñar la labor que mejor le convenga; este derecho cobra sentido cuando es un cargo de elección popular, y tiene como objetivo materializar un derecho humano a través de un proyecto que beneficie a toda una comunidad.

En el párrafo primero del artículo 25, se decreta el derecho de todo ser humano a un nivel de vida apropiado, que garantice salud, alimentación y servicios

sociales necesarios, para tener una vida digna. Es de suma importancia, por ejemplo, el derecho a la salud, el de alimentación, están vinculados con el derecho al agua, por lo que si no se garantiza este último, los primeros carecen de sentido.

En el artículo 28 se establece el derecho de toda persona a vivir dentro de un orden social e internacional, capaz de garantizar los derechos y libertades promulgados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de lo anterior se deduce que el Estado es quien debe asegurar el ejercicio de este derecho.

Por último, en el artículo 30 se determina que los derechos y libertades contenidos en la Declaración, sólo podrán interpretarse a favor de las personas; esto asegura que de todas las posibles interpretaciones, se tomará la que mejor proteja los derechos y libertades.

### **2.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (Pacto), fue adoptado por el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1966, aprobado por la H. Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980, de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entró en vigor el 23 de junio de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, hubo una fe de erratas el lunes 22 de junio del mismo año.

En el Pacto, los Estados parte acuerdan con base en los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, que la libertad, la justicia y la paz, tienen como base la dignidad humana; así como de realizar el ideal del ser humano libre, sólo si se logran establecer las condiciones para garantizar sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Se impone a los Estados parte, la obligación de promover el respeto, de los derechos y libertades reconocidos. Asimismo, se introduce el compromiso que tienen los individuos con su comunidad, además de esforzarse por la conquista y cumplimiento de los derechos considerados en el Pacto.

El párrafo segundo del artículo 1, de la primera parte del Pacto señala el derecho de los pueblos de disponer de sus riquezas y recursos naturales de

manera libre para el logro de sus fines; el mandato respalda la decisión de los pueblos para decidir sobre sus recursos naturales, entre ellos el agua.

En la segunda parte del Pacto, el párrafo primero del artículo 2, determina la obligación de los Estados parte, de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto sin discriminación; significa que a todas las personas sin distinción de raza, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, se les debe garantizar el goce de estos derechos siempre que se encuentren en su territorio.

En concordancia con el precepto anterior, el artículo 3 del Pacto, constituye el compromiso que tienen los Estados Partes, de garantizar a todo ser humano, la igualdad en el goce de los derechos enunciados. Esto indica que las personas integrantes a grupos vulnerables, están consideradas dentro de quienes tienen el derecho de disfrutar de los beneficios de este Pacto.

En el artículo 5 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, se determina que ninguna norma incluida en él, podrá ser interpretada para menoscabar su propio contenido, sobre todo por parte del Estado, grupo o individuo. La obligación del Estado de custodiar que los derechos no sean lesionados, se observa reiteradamente, en este caso la autoridad debe ser quien asegure su aplicación, así como velar que ningún grupo o individuo impida el disfrute de los derechos incluidos en el Pacto.

En el primer párrafo del artículo 6 de la parte tercera del Pacto, se implanta el derecho a la vida, y su protección. Esto revela que el Estado se encuentra obligado a garantizar a todas las personas que habiten en su territorio este derecho; no sólo de impedir se prive de la vida, sino además de asegurar las condiciones de una existencia digna.

Posteriormente, en el párrafo primero del artículo 9, se hace mención de que sólo por causas señaladas en la ley, se podrá privar de la libertad a una persona; además, se fija el derecho de todo ser humano al privársele de su libertad, de conocer inmediatamente el motivo, así como la acusación en su contra. Este precepto carece de sentido, si el detenido no es auxiliado por un intérprete en caso de pertenecer a un grupo étnico.

En la primera parte del artículo 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, se precisa el derecho de igualdad de todo ser humano ante tribunales y cortes de justicia, así como ser escuchado públicamente con las garantías correspondientes. Además, en el párrafo segundo, se determina la presunción de inocencia que toda persona debe disfrutar mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Esto implica que se transgreden derechos fundamentales, en caso de no aplicar lo establecido en el Pacto, más aún cuando convergen varios en auxilio de las personas, sobre todo si se trata de un integrante de una comunidad indígena.

En el párrafo tercero del artículo 14 del Pacto, se establece una serie de principios a los que tiene derecho toda persona acusada de un delito; por ejemplo, conocer de inmediato la naturaleza y causa de la acusación en su contra, por lo que deberá ser a detalle y en su idioma, por lo tanto debe ser auxiliado por un intérprete, esto en caso de ser un indígena.

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”:

“a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;”

[...]

“f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;”

Posteriormente, en el artículo 26 del Pacto, se instauro el derecho contra la discriminación, así como la igual protección de la ley; de esta manera, ninguna persona podrá ser discriminada por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social. Las personas amparadas por este mandato, están las integrantes de comunidades indígenas, consideradas dentro de los grupos vulnerables, dada la situación de desventaja en la que se encuentran.

Por último, el artículo 50 dispone que sin excepción alguna, los preceptos incluidos en él, serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados Federales. En el caso de México, el Pacto tendrá validez en cada una de las entidades federativas, así como en sus pueblos y comunidades.

### **2.2.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (DESC), fue adoptado por el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1966, aprobado por la H. Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entró en vigor el 23 de junio de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

En el preámbulo del DESC, se reconoce que no se puede llevar a cabo el ideal del ser humano libre, a menos que se implanten las condiciones para alcanzar el goce de derechos establecidos en este Pacto.

En el párrafo segundo del artículo 1 de la primera parte del DESC, se establece el derecho de los pueblos a decidir sobre sus riquezas y recursos naturales para alcanzar sus objetivos, lo cual significa que tienen derecho sobre el agua por tratarse de un derecho humano.

En el párrafo primero del artículo 2 del DESC, los Estados Partes, se comprometen para lograr progresivamente la garantía de los derechos reconocidos, adoptar las medidas económicas, técnicas e incluso legislativas, con el fin de buscar la efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto.

Además, en el párrafo segundo, los Estados Partes, aceptan garantizar el ejercicio de los derechos enunciados en el DESC, sin ningún tipo de discriminación.

En el párrafo primero del artículo 5 del DESC, se estipula que los preceptos comprendidos en él, sólo podrán ser interpretados para beneficio de las personas, por lo que se prohíbe, sobre todo para el Estado, grupo o individuo, menoscabar los derechos contenidos en el documento.

Queda claro que este mandato vela por la dignidad de las personas integrantes a grupos vulnerables.

En el DESC, el derecho al trabajo también es reconocido en el párrafo primero del artículo 6, el cual debe ser garantizado por el Estado a través de medidas apropiadas para llevarlo a cabo. Es de suma importancia cuando el trabajo tiene por objetivo materializar un derecho fundamental, como es el derecho al agua.

Posteriormente, en el artículo 11 se determina el derecho de todo ser humano, a que el Estado a través de medidas adecuadas, garantice una vida digna, lo cual incluye alimentación, así como mejorar continuamente las condiciones de existencia. Este derecho carece de sentido si no se garantiza el acceso al agua, toda vez que esta sirve para el saneamiento, tanto de las personas como de los alimentos.

El derecho fundamental de los pueblos a disfrutar y utilizar sus riquezas y recursos naturales, se fija en el artículo 25 del DESC, el cual indica que ni uno de los preceptos debe ser interpretado en su perjuicio; esto supone que la autoridad aplicará las normas siempre en beneficio de las personas, y apoyar los diferentes proyectos de los pueblos para hacer uso de sus recursos naturales, por ejemplo el del agua.

Por último, el artículo 28 del DESC, establece que las normas incluidas en él, serán aplicables a todas las partes integrantes de los Estados Federales. Esto significa que en el caso de México, todo el territorio está amparado por el Pacto, incluso las comunidades indígenas que lo conforman.

#### **2.2.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** “Pacto de San José de Costa Rica”, fue adoptado por el Estado Mexicano el 22 de noviembre de 1969, aprobado por la H. Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entró en vigor el 24 de marzo de 1981; fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981.

En el Preámbulo de la Convención, los Estados firmantes confirman el propósito de fortalecer la libertad y justicia social, a través de un régimen respetuoso de los derechos fundamentales.

Además, se reconoce que los derechos humanos tienen como fundamento, los atributos del ser humano y no el hecho de pertenecer a un Estado, por lo que su protección es internacional, de naturaleza convencional, coadyuvante de la ofrecida por el derecho interno de los Estados.

Se reitera que el ideal de libertad, sólo se materializará al crear condiciones que garanticen el goce de derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el artículo 1 se establece el compromiso de los Estados Partes, de respetar los derechos y libertades de las personas, así como de garantizarlos sin discriminación. Además se aclara que persona es todo ser humano.

Las personas indígenas, como parte de la humanidad, también deben disfrutar de los derechos y libertades establecidos en la Convención, sobre todo porque la prohibición de ser discriminado es muy clara:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En el párrafo primero del artículo 4, se dispone el derecho de respeto a la vida; el cumplimiento de este derecho debe ser garantizado por el Estado, como todos los reconocidos y otorgados por él; asimismo, el derecho a la vida lleva implícita la seguridad de una existencia digna, con toda la serie de garantías que implica formar parte de un Estado de Derecho.

De acuerdo con el artículo 7 de la Convención, ningún ser humano puede ser privado de su libertad, excepto si las Constituciones Políticas de los Estados, o leyes así lo determinan, por lo que la libertad es considerada un derecho fundamental. Este derecho, es congruente con lo que se menciona en el párrafo cuarto: “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de

su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”, por tanto, si se trata de un indígena, deberá ser auxiliada de un intérprete. El artículo determina:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad [...].
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

En el artículo 8 de la Convención, se establece el derecho a ser oído con las garantías necesarias y en un plazo prudente, por un juez o tribunal competente. En el párrafo segundo, se determina la presunción de inocencia a la que todo ser humano tiene derecho, sobre todo mientras no se compruebe su culpabilidad.

- “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
- “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

En el apartado a), se señala el derecho a ser auxiliado por traductor o intérprete, en caso de no comprender el idioma del juzgado o tribunal; además, en el apartado b), se fija la garantía de dar a conocer al inculpado los detalles de la acusación; lo anterior implica tener los medios adecuados para preparar su defensa, tal como lo establece el apartado c), en armonía con el anterior inmediato.

Antes de finalizar, el artículo 24 determina el principio de igualdad ante la ley de todo ser humano, así como el derecho de ser protegido sin discriminación. Esto significa que la ley no reconoce diferencia, por lo que nadie podrá ser discriminado.

Por último, se determinan las normas de interpretación a las que están sujetos los preceptos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;”

### **2.2.5 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.**

La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas** (Declaración), fue adoptada por 144 Estados miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Asamblea), entre estos el Estado mexicano, el 13 de Septiembre de 2007. A pesar de lo anterior, es un documento no vinculante jurídicamente, sin embargo existe el compromiso de armonizar y cumplir con sus disposiciones.

La Asamblea sostiene que los pueblos indígenas, deben estar libres de discriminación en el ejercicio de sus derechos; además, reconoce la necesidad de respetar y promover sus derechos, en especial sobre sus tierras, para que puedan emprender su desarrollo de acuerdo a sus aspiraciones y necesidades.

En el artículo 1 de la Declaración, se promueve el derecho que tienen los indígenas, tanto colectiva como individualmente, a disfrutar de todos los derechos humanos y libertades existentes en los diferentes instrumentos internacionales. Este mandato, viene a reforzar la extensa serie de derechos reconocidos a los pueblos indígenas, entre ellos el decidir sobre sus recursos naturales.

En el artículo 2 de la Declaración, se determina el derecho a no ser discriminado principalmente por su origen o identidad indígena; todos los pueblos e individuos indígenas, son libres e iguales en el disfrute de sus derechos.

En el artículo 3 de la Declaración, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas, a determinar libremente su condición política; así como su desarrollo económico, social y cultural. Como se menciona en el preámbulo, uno de los

principales factores para el desarrollo de los pueblos indígenas, es que tengan pleno derecho sobre sus recursos naturales.

Ulteriormente, en el párrafo primero del artículo 7 de la Declaración, se fija el derecho a la vida que tienen todas las personas indígenas, así como a una integridad física y mental plena, libertad y seguridad en su persona. Este derecho, debe entenderse como la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida digno a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, así como de evitar que se les prive de la vida.

En el artículo 18 se determina el derecho de participación de los pueblos indígenas, en la toma de decisiones en asuntos que conciernen a sus derechos, esto a través de representantes elegidos de acuerdo a sus procedimientos.

Para fines de este trabajo, este derecho es importante dado que las personas elegidas como representantes tendrán la facultad de llevar a cabo proyectos para materializar derechos humanos, ejemplo, el derecho al agua.

Posteriormente, en el artículo 26 de la Declaración, se establece el derecho de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorios y recursos, que han ocupado ancestralmente, mismo que el Estado se encuentra obligado a reconocer y proteger, con el debido respeto a las costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra.

Por último, en el artículo 43 de la Declaración, se confirma que los derechos reconocidos en el documento, constituyen las normas mínimas de los pueblos indígenas, para proteger su bienestar y dignidad. Esto se debe entender como el compromiso para garantizar la vida a los pueblos y comunidades indígenas.

#### **2.2.6 Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.**

El 9 de diciembre de 1998, la Asamblea General de las Naciones Unidas (Asamblea), aprobó la **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los**

**derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos**; este, es otro de los instrumentos no vinculantes para el Estado mexicano, sin embargo, existe el compromiso moral de materializar las normas contenidas en el documento.

La Asamblea, en la Declaración, reafirma lo importante de observar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, para promover y proteger los derechos humanos, así como libertades de todas las personas.

Además, asegura que la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los Pactos Internacionales en la materia, son imprescindibles para promover el respeto de los derechos humanos; enfatiza que la comunidad internacional, debe cumplir con la obligación de promoverlos e impulsarlos sin discriminación.

Por otro lado, reconoce el trabajo de individuos, grupos e instituciones, al colaborar en la eliminación de violaciones de derechos humanos; admite el derecho y el deber de los individuos, grupos e instituciones de promover el respeto de los derechos humanos; además, subraya que el deber de promover y protegerlos concierne al Estado.

Por lo anterior, en el artículo 1 se fija el derecho que tiene toda persona, de manera individual o colectivamente, de promover, proteger y procurar la realización de los derechos humanos y libertades fundamentales tanto nacional como internacionalmente.

En el párrafo primero del artículo 2 de la Declaración, se determina la responsabilidad y deber que tienen los Estados, de adoptar las medidas necesarias para proteger, promover y cumplir los derechos humanos. Además, se señala la obligación de asegurar el ejercicio de todos esos derechos y libertades.

Entre las medidas que deben adoptar los Estados, se encuentran las legislativas, administrativas y “de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades” establecidos en la Declaración estén garantizados; tal como se especifica el párrafo segundo del artículo 2.

En el artículo 3 de la Declaración, se plasma que el marco jurídico donde se deben materializar y ejercer los derechos humanos, son aquellos Estados donde el derecho interno, coincide con la Carta de las Naciones Unidas. En el caso de

México, la reforma constitucional del año 2011 lo sitúa a la vanguardia en derechos humanos, por lo que está obligado a respetar, promover y protegerlos.

“El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades”.

En el artículo 4 de la Declaración, se prohíbe interpretar las normas en ella establecidas, en el sentido de menoscabar o contrariar los principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como de los diferentes instrumentos internacionales. Esto advierte que se aplicará la interpretación que mejor beneficie a las personas, y colabore con el objetivo propuesto en la Carta de las Naciones Unidas.

Posteriormente, en el párrafo quinto del artículo 9 de la Declaración, se fija la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación y adoptar las medidas necesarias, cuando se sospeche una violación a derechos humanos y libertades fundamentales en el territorio sometido a su jurisdicción.

En el artículo 11 de la Declaración, se hace referencia al derecho que tienen los seres humanos de desempeñar cualquier trabajo, ya sea individual o colectivamente; más aún, cuando es de elección popular y tiene como objetivo materializar un derecho humano.

El artículo 12 determina el derecho de colaborar en actividades pacíficas contra violaciones de derechos humanos, individual o colectivamente. Esto conlleva, la organización de las personas para materializar un derecho humano, dado que una violación no sólo supone una acción, sino una omisión por parte del Estado en garantizar derechos fundamentales establecidos en la Constitución y Tratados internacionales.

En el párrafo segundo del Artículo 12 de la Declaración, se establece la obligación del Estado de garantizar la protección de toda persona, por las autoridades competentes, contra todo acto de violencia, represalia y discriminación. En este supuesto, las autoridades están obligadas a tomar las

medidas correspondientes, para evitar que se ponga en riesgo la violación de otros derechos fundamentales.

Además, en el párrafo tercero del mismo artículo 12, se fija el derecho a la protección por parte de las leyes, cuando por medios pacíficos se opongan a actividades y actos, que violen derechos humanos, imputables a los Estados. Este mandato determina un doble compromiso por parte del Estado, el de no violentar a los defensores de derechos humanos y evitar que particulares lo hagan, así como instaurar leyes con el fin de garantizar derechos fundamentales.

El artículo 17 de la Declaración, contiene el derecho de ejercer los derechos y libertades constituidos en el documento, con la única condición de que este ejercicio, este sujeto a las restricciones impuestas en la ley. Por lo que si se respeta la ley, la moral, así como el orden público y se promueve el bienestar general, se estará actuando de acuerdo a los compromisos internacionales que adquirió la nación.

“En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática”.

El artículo 18 de la Declaración, determina el compromiso que tienen las personas respecto de su comunidad, consistente en proteger y promover derechos humanos; por lo tanto, si las personas impulsan proyectos para materializar un derecho humano, actuarán de acuerdo a normas internacionales, mismas que al llevar a cabo, se promueve su ejercicio.

Por último, en el artículo 19 de la Declaración, se decreta que su contenido, deberá interpretarse con el objetivo de beneficiar a las personas y jamás en detrimento de sus derechos reconocidos en la Declaración. Este principio se establece en varios instrumentos internacionales, con el fin de garantizar la mejor aplicación.

### **2.3. Leyes Federales**

A continuación, se hace un breve análisis de algunas leyes federales que asisten al propósito de este trabajo; entre ellas la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la cual se creó para promover el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; además, se hace mención de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que tiene como fin prevenir y eliminar la discriminación, principalmente de personas en situación adversa, como las de origen indígena; también, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, misma que tiene por objeto, proteger los derechos individuales y colectivos de los pueblos así como de comunidades indígenas, con respecto a su idioma o dialecto; por último, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, se comenta con el fin de comprender el derecho que tienen los defensores de derechos humanos, más cuando pertenecen a un grupo vulnerable.

#### **2.3.1 Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**

En el artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (LCNDPI), se dispone el propósito de su creación, que es promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas. Entre estos debe estar el proyecto de materializar el derecho a decidir libremente sobre sus recursos naturales, por ende del agua, así como de llevar a cabo programas para promover el respeto a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Además, la actuación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se ejercerá de acuerdo con una serie de principios, los cuales se establecen en el artículo 3 de la LCNDPI. Entre los que se encuentra el de

promover la no discriminación de los individuos integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

“La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I. Observar el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación;

II. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;

[...]

IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;”

### **2.3.2 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

El artículo 1 de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** (LFPED), fija su propósito, el cual es prevenir y eliminar las formas de discriminación que se practiquen contra cualquier ser humano:

“Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato”.

En la fracción tercera del Artículo 1 de la LFPED, se aclara que toda distinción, exclusión o restricción que tenga por resultado impedir o anular algún derecho humano, se debe entender que es un acto discriminatorio. Por ende, no brindar el apoyo necesario para el disfrute de alguno, es un acto discriminatorio; sobre todo cuando el derecho suprimido es necesario para ejercer otros derechos fundamentales.

“Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.”

En el párrafo primero del artículo 3 de la LFPED, se establece la obligación de cada poder público federal, de adoptar medidas conforme a los recursos destinados para que toda persona goce de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en Tratados Internacionales en los que México sea parte.

Por lo tanto, en caso de que una persona integrante de una comunidad indígena sea detenida, se deberá garantizar el mínimo de derechos establecidos en los diferentes instrumentos jurídicos protectores de derechos humanos.

Enseguida, en el artículo 4 de la LFPED, se hace referencia de la prohibición de toda práctica discriminatoria, sobre todo aquella que tenga como fin impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de algún derecho.

En el artículo 6 de la LFPED, se determina que la interpretación del contenido deberá ser conforme a los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación, donde México sea parte. Por lo que cualquier actuación de autoridades contrario a lo establecido en la Constitución, será violatorio de derechos humanos; máxime cuando son personas integrantes a grupos vulnerables.

Asimismo, en el artículo 7 se hace presente el principio pro persona, al establecer que de las diferentes interpretaciones, deberá prevalecer la que salvaguarde mejor la dignidad de las personas. Sobre todo cuando el individuo pertenezca a un grupo vulnerable, como son los integrantes de pueblos o comunidades indígenas.

Por último, en la fracción XII del Artículo 9 de la LFPED, se hace referencia que en cualquier procedimiento judicial o administrativo, queda prohibido negar la asistencia de un intérprete a las personas involucradas que no entiendan plenamente el idioma.

Cabe señalar que es poco probable, que una persona indígena solicite ser auxiliada por un intérprete como lo establece la fracción XII del Artículo 9, dado el desconocimiento de los derechos a los que debe tener acceso.

### **2.3.3 Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas**

En el artículo 1 de la **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas** (LGDLPI), se precisa su propósito, el cual es regular el reconocimiento y protección, tanto de los derechos lingüísticos, como de los derechos individuales y colectivos, de los pueblos y comunidades indígenas.

“La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas”.

En el artículo 10 de la LGDLPI, se asienta la obligación del Estado para garantizar el acceso a su jurisdicción; esto se realizará al tomar en cuenta costumbres y particularidades de los indígenas, sobre todo el idioma o dialecto con el que se comuniquen, en todos los juicios en donde intervenga un integrante de algún pueblo o comunidad indígena.

“El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos”.

Por último, en el párrafo segundo del artículo 10 de la LGDLPI, se dispone el derecho de los indígenas de ser asistidos gratuitamente por intérpretes y defensores, con el conocimiento de la lengua y cultura de la persona indígena que necesite ser auxiliado.

### **2.3.4 Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.**

El propósito de la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas** (LPPDDHP), se establece en el artículo 1, el cual consiste en llevar a cabo medidas de prevención, a través de la cooperación

entre la Federación y Entidades Federativas, que garanticen la vida, libertad y seguridad de personas, que por alguna situación defiendan o promuevan derechos humanos.

“La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo”.

## **2.4. Leyes Locales**

Las Leyes Locales que asisten el propósito de este trabajo, se encuentra la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la cual se observa el respeto a los derechos humanos, tal como se establece a nivel nacional e internacional; por otro lado, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se exponen una serie de conductas, tipificadas como delito, que ayudarán a comprender el objeto de estudio del presente trabajo; asimismo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se explican los artículos que la autoridad no cumplió, por ende implicó la violación a preceptos protectores de derechos humanos de los procesados.

### **2.4.1 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (CPELSP)**, en su artículo 7, reconoce como habitantes, a toda persona física que radique en su territorio. Además, determina que tendrán los derechos humanos que se reconocen, no sólo en la Constitución del Estado, sino en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tratados internacionales.

“Son habitantes del Estado las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio y las que sean transeúntes, por hallarse en éste de manera transitoria.

En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales sobre derechos humanos señalados anteriormente.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley”.

Lo anterior incluye tanto a las personas que habitan en zonas urbanas, como las que habitan en pueblos y comunidades indígenas, ubicados en territorio del Estado de Puebla.

Además, impone la obligación a las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por ende, el Gobierno del Estado de Puebla, adquiere el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones contra los derechos humanos.

Ulteriormente, el párrafo segundo del artículo 11 de la CPELSP, prohíbe discriminar por razones de origen étnico, entre otras, que transgredan la dignidad, libertad e igualdad de los seres humanos. Este artículo cobra importancia en el Estado de Puebla, sobre todo por la diversidad cultural existente en su territorio, misma que las autoridades deben tomar en cuenta.

“Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad”.

Enseguida, en la fracción octava del artículo 12 de la CPELSP, se determina uno de los principios emanados del texto constitucional, el cual consiste en proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas por parte de las leyes.

En los dos primeros párrafos del artículo 13 de la CPELSP, se distingue la constitución pluricultural y multilingüística del Estado de Puebla, la cual se mantiene en sus pueblos y comunidades indígenas, entre ellas la Náhua. Además

se les reconoce como sujetos de derecho público, lo que implica tener personalidad jurídica.

“El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N’guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.  
El Estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.”

Asimismo, en el párrafo tercero del artículo 13, se fija como criterio fundamental para la aplicación de normas sobre pueblos indígenas, la conciencia de su identidad indígena. Estas normas deben establecer los mecanismos para hacer valer y respetar los derechos sociales de pueblos y comunidades indígenas.

“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas,”

En el apartado d), de la fracción primera, se introduce el derecho a la protección, y acceso al uso y disfrute de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo por supuesto el agua.

“I. Los pueblos y comunidades indígenas establecidas en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:

[...]

d).- Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal;”

En la fracción segunda del artículo 13, se determina la finalidad de la ley, la cual es garantizar a los indígenas, la protección del Estado; por ejemplo, en los juicios y procedimientos deberán contar con un intérprete que los asista.

“II. La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el

Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

Por último, en el artículo 95 de la CPELSP, se determina el objetivo del Ministerio Público, quien debe custodiar el cumplimiento de las leyes, así como inspeccionar los juicios donde estén involucradas personas a quién la ley otorgue protección especial. Como ejemplo, se puede considerar a personas meritorias de protección especial, a integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

#### **2.4.2 Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**

El **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla** (CPELSP), es resultado de la reforma al Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre del año 2012.

Para el objeto de este trabajo, se exponen sólo los preceptos del CPELSP, y las diferencias que existen entre los artículos, antes y después de la reforma.

En el artículo 202 del CPELSP, se tipifica la conducta del sujeto que impida con actos materiales alguna ejecución de obra o trabajo público; así, la autoridad tiene la obligación de intervenir, en caso de que se materialice este supuesto. Sobre todo cuando se violan derechos humanos, como ejemplo si la obra tiene por objetivo dotar de agua a toda una comunidad.

En la fracción primera del artículo 254 del CPELSP, se tipifica la “Falsedad en Declaraciones e Informes dados a una Autoridad”; por ejemplo, si después de la investigación por el Ministerio Público, la denuncia resulta ser una simulación, el denunciante incurre en un ilícito.

“I. Quien al declarar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta;”

En el **Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla**, esta conducta se tipificaba en el artículo 254 con nombre de “Falsedad en Declaraciones Judiciales e Informes dados a una Autoridad”, en la fracción segunda; consistía en la afirmación, negación u ocultación de algún hecho que condujera a la verdad.

Además, en la fracción tercera se tipificaba la acción de sobornar u obligar a un testigo, perito o intérprete para producir falsedad en el juicio.

En la fracción segunda del artículo 255 del **Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla**, se establecía la gravedad de la falsedad en declaración, cuando tenía como fin inculpar a una persona; así como presentar testigos falsos, de acuerdo a la fracción cuarta del mismo precepto.

En el artículo 290 del CPELSP, se fija el delito de amenazas, consistente en coaccionar a un ser humano con el fin de causar un mal en su persona, bienes o derechos; así como tratar de impedir la ejecución de un derecho. El precepto determina la libertad de las personas para ejercer sus derechos, y no sean violados por particulares, grupos, o alguna autoridad.

La Discriminación se tipifica como delito en el artículo 357 del CPELSP; en la fracción segunda, se indica que consiste en negar un servicio o prestación de la cual se tenga derecho; además, el delito se agrava cuando se trata de un servidor público, como se determina en el párrafo segundo de la fracción cuarta de este artículo.

Si se considera que en Puebla la diversidad cultural es amplia, las autoridades deben estar capacitadas para afrontar los casos que se presenten; y de esta manera no incurrir en un ilícito al negar u obstaculizar algún derecho, a integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Este precepto establece:

“Se aplicará prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días de multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad:

[...]

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho.

[...]

Al servidor público que por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en este numeral, además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.”

### **2.4.3 Código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

Para el objeto de este trabajo, se exponen las observaciones realizadas al **Código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla** (CPPELSP), toda vez que es resultado de la abrogación del **Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla** (CPMDS); posteriormente, se hace referencia a los artículos de este último que interesan para cumplir con el objetivo.

En el artículo 1 del CPPELSP, se establece como principal objetivo del proceso penal, esclarecer los hechos, así como garantizar justicia en la aplicación del derecho, en un marco acorde a los derechos fundamentales.

La autoridad judicial está obligada a realizar una investigación fidedigna para dilucidar los hechos y garantizar justicia. Sobre todo cuando se trata de personas integrantes de alguna comunidad indígena.

“El Proceso Penal será acusatorio y oral. Tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho, resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho que la ley señala como delito, proteger al inocente, procurar que la conducta no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales de las personas, aquellos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.”

Asimismo, en el artículo 3, se determina que toda sentencia tendrá que ser resultado de un proceso, el cual será con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y Constitución Política del Estado. De lo contrario, la sentencia sería contraria a principios constitucionales.

“Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sino después de una sentencia o resolución firme obtenida en un proceso, tramitado de manera pronta, completa e imparcial, en un marco irrestricto de respeto a los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado y en las Leyes que de aquéllas emanen.”

En el párrafo primero del artículo 6 del CPPELSP, se determina el principio de presunción de inocencia, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, el cual consiste en considerar y tratar al imputado como inocente, en todas las etapas del procedimiento, mientras no se compruebe su culpabilidad. Por lo tanto, en caso de duda, la sentencia debe ser favorable al imputado.

En el párrafo primero del artículo 8, se establece el derecho a una defensa adecuada, la cual consiste en ser asistido y defendido desde el momento de su detención; además, se determina que la violación de este derecho trae como consecuencia, la nulidad de las actuaciones; por último, se determina que las personas indígenas tienen derecho a ser asistidos por intérpretes.

“En la práctica de cualquier actuación a partir de la detención de una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible o cuando se pretenda recibirle declaración o entrevistarla y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido.

[...]

El derecho a la defensa adecuada es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se deriven de ello.

[...]

Las personas indígenas tienen en todo momento, el derecho a ser asistido por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

El artículo 22 del CPPELSP determina la nulidad de los actos procesales, cuando resulten afectados derechos fundamentales de las partes, y cuando no se respeten las formalidades establecidas en la Constitución Política del Estado de Puebla, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales.

“Los actos procesales serán nulos, previa resolución judicial, cuando no se observen las formalidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Puebla y en este Código; cuando ello se traduzca en una afectación a los derechos y facultades de los intervinientes.”

En el artículo 55, se establece que los actos procesales se llevaran a cabo en idioma español, cuando la persona no comprenda se debe brindar el apoyo necesario para que se realice en su propia lengua; además, se determina que a las personas indígenas se les nombrará de oficio un intérprete.

Por último, en la fracción primera del artículo 197 se establece que al detener a una persona, se le hará saber su derecho de ser asistido por un intérprete, en caso de ser integrante de algún pueblo o comunidad indígena.

En el párrafo segundo, se fija la obligación del Ministerio Público de informar al imputado, en lenguaje claro sus derechos fundamentales. En caso de ser indígena tiene que ser con un intérprete, de otra forma se violan los derechos que se intentan proteger.

En caso de que el Ministerio Público no respete lo anterior, en el párrafo tercero, se determina que el Juez lo garantizará desde el primer acto procesal.

“Los integrantes de las instituciones policiales al proceder a la detención legal de una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le hará saber de manera inmediata los derechos previstos en las fracciones II, VIII, X, XI y XII del artículo anterior. El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado, en lenguaje llano, sus derechos fundamentales desde el primer acto en el que participe. El Juez desde el primer acto procesal, verificará que se hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los hará de su conocimiento en forma clara y comprensible.”

En la fracción VI del CPMDS del artículo 21, se determina que cuando en un proceso intervengan personas que no entiendan el castellano, se les asignaran intérpretes traductores, o en su caso la declaración quedará asentada en el idioma de los que comparezcan. Por ende, las personas indígenas gozarán de esta garantía, de tal manera se evita terminen en estado de indefensión.

En el artículo 67 del CPMDS, se asienta el deber del Ministerio Público de respetar y constatar no hayan sido violados los derechos fundamentales de la persona privada de su libertad. Lo cual implica, brindar la asistencia de un intérprete en caso de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena.

En el artículo 113 del CPMDS, se determina que la detención del indiciado, sólo podrá llevarse a cabo con base en una orden escrita por autoridad judicial, obviamente fundada y motivada para tal efecto. De otra manera, se deja en estado de indefensión a la persona, principalmente cuando se trata de una persona indígena que no entiende el idioma castellano.

Por último, en el artículo 144 del CPMDS, se determina que cuando el acusado, ofendido, acusador o los testigos pertenezcan a un pueblo indígena, se debe nombrar uno o dos intérpretes, con el fin de traducir fielmente las preguntas y respuestas.

Como se puede observar, la protección de brinda la ley a las personas integrantes a pueblos y comunidades indígenas es amplia, por lo que cualquier omisión al respecto implica una violación a los derechos humanos.

## **CAPITULO TERCERO**

### **CRIMINALIZACIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS: JOSÉ RAMÓN Y PASCUAL AGUSTÍN**

En el presente capítulo, se describe una breve imagen de Atla, la comunidad indígena nahua donde se desarrollaron los hechos concernientes a este trabajo; se hace mención, de la ubicación geográfica, así como del conflicto por su principal riqueza natural que es el agua.

Además, se hace referencia de algunos datos de José Ramón Aniceto y Pascual Agustín Cruz, indígenas criminalizados y encarcelados por la intención de distribuir equitativamente el agua. Para llevar a cabo tal distribución, era necesario arrebatarse el control del vital líquido al grupo caciquil, lo cual dio como resultado una crisis en la comunidad que actualmente se puede sentir en el ambiente.

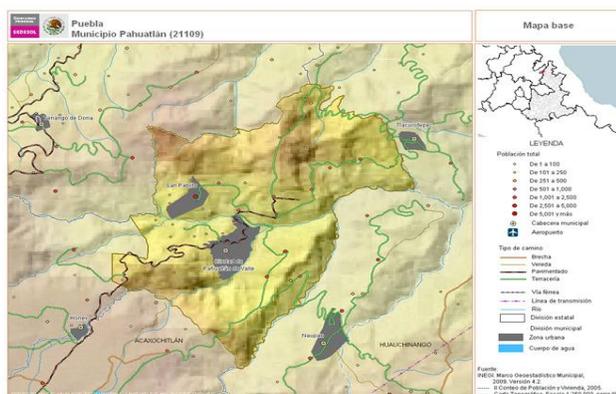
Posteriormente, se lleva a cabo la narración de la averiguación previa realizada por el Ministerio Público; en esta etapa, se hace referencia de la denuncia del supuesto agraviado Cristóbal Aparicio, así como la declaración que hicieron los supuestos testigos; aquí se observa, el aleccionamiento proporcionado a estas personas, y la intención de reprimir a José Ramón y Pascual Agustín.

Por último, en el Proceso, se observa la evidente violación a derechos humanos de los procesados, entre ellos el principio de presunción de inocencia, aunado a la falta de un intérprete al que tenían derecho, dado el origen indígena de José Ramón Aniceto y Pascual Agustín Cruz; además, las contradicciones en las que incurren tanto el supuesto agraviado como los testigos de cargo.

### 3.1. Comunidad Atla

Pahuatlán, durante el virreinato dependía del llamado Juzgado Mayor, el cual se encontraba en Huauchinango, que a su vez pertenecía a la intendencia de Puebla. En 1861, Pahuatlán fue nombrado Distrito, y en 1918 el ciudadano gobernador Alfonso Cabrera lo declaró municipio libre. Actualmente, el Gobierno del Estado de Puebla, reconoce 217 municipios, los cuales forman varios poblados, entre ellos la comunidad indígena nahua de *Atla*.<sup>60</sup>

En la siguiente imagen se observa la ubicación geográfica de Pahuatlán<sup>61</sup>:



*Atla* proviene de *atl*, significa “lugar donde hay agua”. Se localiza al oriente de Pahuatlán, a una distancia de más de cinco kilómetros de la cabecera municipal; en auto, es un recorrido aproximado de 30 minutos, sobre un estrecho sendero de terracería.

Con dirección a la comunidad indígena de *Atla*, desde la parte alta del cerro se puede apreciar el centro, y las casas en sus alrededores.

<sup>60</sup> Cfr. Montoya Briones, José de Jesús, *Atla: Etnografía de un pueblo nahuatl*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1964, pp. 13-15

<sup>61</sup> Microrregiones, en <http://goo.gl/DTQoxm>; consulta el 16 de marzo de 2014, a las 18:18hrs.



*Atla*, colinda con poblados de idioma diferente, como *Tlalacruz*, *Zoyatla*, *Paciotla*, *Ahuacatitla* y *Pahuatlán*, mismos que son castellanos; y San Pablito, en el que se habla el otomí; sin embargo, también limita con pueblos donde se habla el mismo idioma náhuatl, como *Xolotla*, *Atlantongo* y *Mamiquetla*.

El clima de la zona es templado, con lluvias todo el año, lo cual explica que su vegetación sea verde y abundante. El agua brota de muchas partes, principalmente de ojos de agua, que se encuentran en la parte alta de la sierra, como mencionan sus habitantes; esto hace honor al origen de la palabra *Atla*.

En el año 2010, Puebla era el cuarto estado con más pobreza, existían más de 3,546 personas con algún tipo de carencia<sup>62</sup>. Actualmente, en *Atla*, la carencia aún se ve reflejada no sólo en la alimentación, sino en la falta de servicios como drenaje, y paradójicamente en el agua potable. Lo cual evidencia la falta de garantía y vigencia de derechos humanos.

La movilidad social es mínima, sus habitantes emigran a ciudades como el Distrito Federal, o incluso “al otro lado” en busca de trabajo; el número de personas que hablan español es reducido y su dominio es limitado.

En el centro de *Atla* se encuentran algunos edificios públicos de la comunidad, por ejemplo: la presidencia, la escuela, la cárcel y la iglesia.

La iglesia sólo se encuentra abierta los domingos, es de las construcciones más antiguas de *Atla*.

---

<sup>62</sup> Informe de pobreza y evaluación en el estado de Puebla 2012, en <http://goo.gl/dcHHBI>, p.12; consulta el 16 de Marzo 2014 a las 20:38hrs.



La presidencia y la cárcel, se encuentran ubicadas en el mismo edificio; en la cárcel, se acostumbra privar de la libertad a personas que cometen conductas nocivas a la comunidad, como faltas cívicas, en caso de suceder un delito grave, se informa a las autoridades municipales; así lo hizo saber el actual Presidente auxiliar de la comunidad Moisés Domínguez Vargas.



Con respecto a la organización política actual, cada tres años en el mes de mayo, se elige presidente y juez de paz, el primero tiene a su cargo cinco policías. Los cargos son honoríficos, no tienen retribución alguna; entre sus responsabilidades, están las de cubrir necesidades que tenga la comunidad, como conciliar discordias y organizar las fiestas de la comunidad.

Edificio de la escuela:



Las casas se concentran en grupos a los que se les llama barrios o *calte*.



Actualmente, uno de los problemas que enfrenta la comunidad de *Atla* es la distribución del agua. Así, de acuerdo a la investigación realizada por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., en 1978 se inició una obra de captación del vital líquido, con el objetivo de brindar a cada familia una toma de agua. Para llevar a cabo este fin, se nombró a Guillermo Hernández Cruz como cabeza de un comité.

Con el paso del tiempo, Guillermo Hernández, se apoderó de la obra y abusó del trabajo voluntario, el cual se llevó a cabo dada la necesidad de los habitantes. El comité tomó el control absoluto, y posteriormente exigía

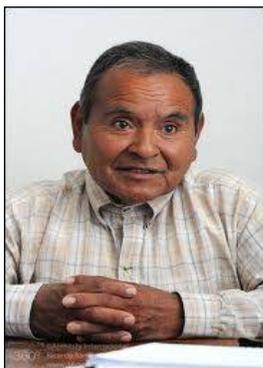
aportaciones además del trabajo voluntario, mismos que no se vieron reflejados en el abastecimiento del agua.

En 1988, un grupo de personas disidentes al grupo caciquil, solicitaron a las autoridades municipales su intervención para solucionar el problema. Frente a estas acciones, el grupo caciquil provocó enfrentamientos con vecinos y disidentes, lo cual fortaleció a este último. Resultado de estos acontecimientos, en 1993 se eligieron nuevos representantes de la comunidad.

El grupo disidente contribuyó a crear accesos de agua para la comunidad, incluso para miembros del grupo caciquil. En el año 2008, fueron elegidos José Ramón Aniceto Gómez y Pascual Agustín Cruz, como Presidente Auxiliar y Juez de Paz respectivamente.

### **3.2. José Ramón y Pascual Agustín**

José Ramón Aniceto Gómez, originario de la comunidad de *Atla*, su escolaridad es al tercer grado de primaria, ocupación campesino, casado con la señora Brígida Cruz con quien tiene siete hijos; hace más de quince años ocupó el cargo de Juez de Paz, que es el segundo más importante en *Atla*. El día que fue privado de su libertad, ocupaba el cargo de Presidente Auxiliar.



Pascual Agustín Cruz, también originario de la comunidad indígena de *Atla*, actualmente tiene 50 años de edad, terminó la educación primaria, trabaja como

campesino, está casado con la señora Salustia Aparicio Cruz con quien tiene seis hijos; desempeñaba el cargo de Juez de Paz el día de su detención.



En la comunidad indígena de Atla, de acuerdo a su normatividad, sólo personas honestas y ejemplares para la comunidad, pueden ocupar los cargos de Juez de Paz y Presidente Auxiliar; estos cargos, son ejercidos de forma honorífica, por lo que no se obtiene retribución alguna.

En mayo del año 2008, José Ramón y Pascual, fueron electos de acuerdo a las elecciones llevadas a cabo en la comunidad, así como resultado de su trayectoria intachable. Estas personas, encabezaron un proyecto para realizar obras públicas con el objetivo de dotar agua a cada familia de la comunidad. De las primeras acciones que llevaron a cabo como autoridades de Atla, fue convocar una asamblea para reelegir al comité.

El propósito de hacer llegar agua a la comunidad, contrario a los intereses del grupo caciquil, provocó una serie de amenazas hasta llegar a las agresiones físicas, tanto a José Ramón y Pascual como a integrantes del grupo disidente.

El 22 de octubre del año 2009, Abraham Aparicio, hijo de Cristóbal Aparicio Gómez, agredió físicamente a José Ramón y Pascual; posteriormente, el 27 de octubre, Abraham Aparicio quiso arrollar a un grupo de personas que regresaban de trabajar. Cabe señalar que tanto Abraham como Cristóbal Aparicio, son miembros del grupo caciquil,

José Ramón y Pascual, el 28 de octubre denunciaron a Abraham Aparicio en la comandancia de policía, otorgándole el perdón. Sin embargo, de los hechos

del 27 de octubre, los agraviados –José Ramón y Pascual- fueron denunciados el 6 de noviembre por el supuesto robo del vehículo con el que se intentó atropellarlos, privándoles de su libertad el 13 de enero del 2010.

### **3.3. Averiguación Previa**

El 6 de noviembre del año 2009, el señor Cristóbal Aparicio Domínguez, presentó una denuncia en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículo y Asalto a Transporte, en Huachinango, Puebla, por lo que se inició la averiguación previa número 71/2009/ERVVT/HUAU.

Cristóbal Aparicio Domínguez, originario de Atla, habla dialecto náhuatl, señaló que el 27 de octubre del año 2009, salió de su domicilio aproximadamente a las dos de la tarde; dijo conducir su auto, y como a un kilómetro bajo unos matorrales de café en la salida de Atla, le salieron tres personas, a quienes identificó como Pascual Agustín Cruz, José Ramón Aniceto Gómez y Carmelo Castillo, mismos que según él, iban armados con pistola, por lo que se detuvo.

De acuerdo a la declaración de Cristóbal Aparicio, Carmelo Castillo fue quien se acercó para sacarlo del auto, diciéndole que tenía problemas con su hijo Abraham Aparicio, después lo aventó al suelo, el declarante manifestó darse cuenta cuando Carmelo ocupó el lugar del chofer, del otro lado Pascual Agustín y José Ramón Aniceto; además, Cristóbal dijo haberse desmayado, y al despertar no estaba el coche, por lo tanto bajo a su casa, percatándose de que algunas personas vecinas del lugar -Xolotla y Atla- se dieron cuenta de lo sucedido.

Con base en lo anterior, el agente del Ministerio Público giró oficio al Comandante de la Policía Ministerial de Huauchinango, Puebla, con el objetivo de investigar el paradero del vehículo, los posibles lugares en que pudiera haber sido comercializado, indagar el “modo de operar de los delincuentes”, constituirse en el lugar de los hechos, entrevistar a vecinos, y obtener información que ayude a comprobar los elementos del delito, así como llevar a cabo las tareas de investigación necesarias para la aclaración de los hechos.

Posteriormente, el 10 de noviembre del año 2009, Cristóbal Aparicio acudió a la Agencia del Ministerio Público, para presentar a dos supuestos testigos de los hechos, Francisca Vargas Castro y Francisco Rey Melquiades.

La señora Francisca Vargas Castro, originaria de Atla, casada, cursó la primaria, habla dialecto náhuatl. Declaró que el 27 de octubre del 2009, aproximadamente a las dos de la tarde fue a Xolotla y cuando regresaba sobre el sendero que lleva a su casa, como a quince metros, vio que salieron tres sujetos de unos matorrales de café, a quienes identificó como Pascual Agustín, José Ramón Aniceto y Carmelo Castillo; según la señora, iban armados con pistolas porque pasó como a diez metros de donde estaban, y pararon a Cristóbal Aparicio quien iba en su coche con dirección a Xolotla.

De acuerdo con la declaración de la señora Francisca, Carmelo Castillo abrió la puerta del coche y agarró a Cristóbal del cuello, dijo que lo aventó en la cuneta y después los tres subieron al carro, “quedando tirado Cristóbal”; Carmelo quedó del lado del chofer, Gaspar (sic) quedó en medio y José Ramón del lado del copiloto, dirigiéndose a Xolotla. Según la señora Francisca, Cristóbal quedó desmayado, por lo que no se acercó por miedo y se fue a su casa.

Agregó que Pascual Agustín, iba vestido de pantalón de vestir “como azul” con camisa blanca y llevaba sombrero, José Ramón Aniceto con pantalón azul y camisa blanca, Carmelo Castillo vestido de pantalón negro, playera negra y gorra negra. Dijo conocerlos porque son de la zona y “se dedican a robar”.

La señora Francisca, contribuyó a criminalizar a José Ramón y Pascual Agustín, incluso el agente del ministerio público no respetó el derecho de presunción de inocencia llamándolos delincuentes antes de probar su culpabilidad.

El señor Francisco, originario de Atla, casado, no cursó la educación primaria, sabe leer y escribir muy poco, habla dialecto náhuatl. Declaró que el 27 de octubre del año 2009, aproximadamente a las dos de la tarde, caminaba hacia Atla, “cuando vio que venía” Cristóbal manejando su coche.

Entonces, se dio cuenta de que salieron tres personas de unos matorrales de café, a quienes reconoció como Pascual Agustín, José Ramón y Carmelo Castillo; dijo que pararon con pistola el carro de Cristóbal, posteriormente Carmelo

abrió la puerta del coche y lo bajo del cuello aventándolo a la cuneta. “Después se subieron al coche, manejando Carmelo Castillo Martínez, después se subió Pascual y al último se subió José Ramón Aniceto”, para irse rumbo a Xolotla.

Mencionó que en el lugar alcanzó a ver a la señora Francisca, quien iba rumbo a Atla, no sabe si vio lo que pasó o si lo vio a él. Dijo no interponerse porque llevaban pistola y no se quiso meter en broncas. Agregó que Pascual iba vestido de azul y camisa blanca, José Ramón de azul y camisa blanca, Carmelo de color negro, playera y gorra negra; los conoció porque viven cerca del pueblo.

Posteriormente, el 17 de noviembre del año 2009, el agente del Ministerio Público, se trasladó a “un kilómetro para llegar a la población de Pahuatlán” con el fin de inspeccionar. Constató que es una vía de terracería, sin aceras a los lados y con plantas de café, tal como lo refiere el agraviado, cuando menciona que lo bajaron del vehículo y lo “aventaron sobre la hierva” (sic).

El 8 de diciembre del año 2009, de acuerdo a la investigación que se llevó a cabo, iniciada con motivo de la denuncia de Cristóbal Aparicio, en las declaraciones tanto de la señora Francisca Vargas Castro, así como del señor Francisco Rey Melquiades, y de la diligencia de inspección ministerial; el agente del Ministerio Público acreditó los elementos del tipo penal como Robo Calificado.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público, solicitó ejercer acción penal en contra de Pascual Agustín Cruz, José Ramón Aniceto Gómez y Carmelo Castillo Martínez.

### **3.4. Proceso**

El diez de diciembre del año 2009, el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla; de acuerdo a los elementos probatorios, giró la orden de aprehensión en contra de Pascual Agustín Cruz, José Ramón Aniceto Gómez y Carmelo Castillo Martínez, dando inicio al Proceso número 242/2009.

Con respecto a las declaraciones de los testigos, el Juez mencionó: “no hay prueba de que fueran obligados a declarar en el sentido en que lo hicieron”, y por lo tanto, se reunían los requisitos de valor probatorio. Asimismo, dio valor de

prueba a la inspección que realizó el agente del Ministerio Público del lugar donde supuestamente se le despojó del vehículo al sujeto pasivo.

Así, a las 10:25hrs del 14 de enero del año 2010, se puso a disposición del juzgado que se encuentra dentro del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla, a Pascual Agustín Cruz y a José Ramón Aniceto Gómez. Cabe señalar que no se les informó de la detención, como lo expuso el abogado defensor.

La declaración preparatoria, se les tomó a José Ramón Aniceto Gómez y a Pascual Agustín Cruz, a las 13:00hrs sin ser asistido por algún intérprete; el primero en declarar fue Pascual Agustín, manifestó ser originario de Atla, dedicarse al campo, no consumir drogas, bebidas embriagantes o cigarro, hablar dialecto náhuatl y ser la primera vez que se encontró a disposición de un Juez.

Declaró que tanto la denuncia de Cristóbal Aparicio, como la declaración de la señora Francisca Vargas, así como del señor Francisco Rey “no son verdades, son falsos lo que dicen, yo no tengo armas ni conozco las armas”; además, dijo que como Juez de Paz de la comunidad cumplen con la ley, y respetan sus usos y costumbres porque las autoridades de la comunidad, son como padres para todos.

También mencionó que cuando se realiza un trabajo, se lleva a cabo para el bien de la comunidad, no para ellos como autoridades, en el cual duran tres años. Por lo que supone, los acusaron porque no los consideran como autoridades.

Posteriormente, el defensor solicitó la palabra para interrogar a Pascual Agustín; la primera pregunta fue: “¿Qué diga mi defendido que hizo el día 27 de octubre del año 2009, aproximadamente a las dos de la tarde?”, contestó que se encontraba en Tlacuepia, una de las colonias de Atla, trabajar en relación al agua. La segunda pregunta fue: “¿Qué diga el indiciado con que personas se encontraba...?”, respondió con Gaudencio Hernández Aparicio, José Filogonio Andrade, Natividad Cruz, Fernando Orozco Atlaco y José Aniceto Gómez el presidente auxiliar. La tercera pregunta fue: “¿Qué diga mi defendido de qué hora a qué hora estuvo en Tlacuepia...?”, contestó que desde la una de la tarde hasta como a las cinco, cuando dejaron de trabajar.

José Ramón Aniceto Gómez, en la declaración preparatoria, manifestó ser originario de Atla, dedicarse al campo, no consumir drogas, bebidas embriagantes o cigarro, hablar dialecto náhuatl y estar por primera vez a disposición de un Juez.

Negó la acusación de Cristóbal Aparicio, Francisca Vargas y Francisco Rey, mencionó ser presidente auxiliar, una persona sencilla, humilde, dijo: “no puedo hacer esas cosas, soy una persona respetable, yo respeto a mis hermanos a mi comunidad, como voy a hacer esas cosas, yo completamente digo la verdad”; manifestó haber estado en el trabajo sobre el agua en Tlacuepia, desde la una hasta las cinco de la tarde el día de los hechos.

José Ramón Aniceto, dijo estar a diario en su pueblo para llevar a cabo las obras del agua, mencionó los nombres de algunas personas testigos de que él no hizo lo que le achacaban, estos eran Gaudencio Hernández Aparicio, Natividad Cruz y José Filogonio Andrade; para José Ramón, toda la acusación fue porque se preocupa por su pueblo.

Enseguida, el defensor solicitó la Ampliación del Término Constitucional para desahogar la testimonial de las personas que se mencionaron, así como el careo de Pascual Agustín y José Ramón Aniceto, con Cristóbal Aparicio y los supuestos testigos Francisco Rey Melquiades y la señora Francisca Vargas Castro; además del interrogatorio del personal judicial al aparente agraviado y presuntos testigos.

El Juez señaló para el desahogo de las pruebas, el 18 de enero del año 2010, de las 10:00 a las 12:00hrs; de inmediato se le hizo saber a Pascual Agustín y a José Ramón Aniceto que no tenían derecho de gozar de libertad provisional por tratarse de un delito grave.

Posteriormente, el 18 de enero del 2009 se desahogó la prueba testimonial a cargo del señor Gaudencio Hernández Aparicio, Natividad Cruz y José Filogonio Andrade. El primero en declarar fue Gaudencio Hernández, quien dijo ver pasar a Abraham (hijo de Cristóbal) “en su coche manejando”, y amenazó al presidente José Ramón; manifestó que todos lo vieron, y Abraham se regresó con el carro.

El segundo en presentar su testimonio fue Natividad Cruz, declaró que el 26 de octubre del año 2009, estaban en Tlacuepia otras personas y él, entre ellos el

presidente José Ramón Aniceto; el trabajo realizado en ese lugar era sobre el agua potable, como a las dos de la tarde paso Abraham Aparicio en su coche, amenazó al presidente, por lo que llamaron a la policía municipal, Abraham dejó su auto a medio camino y se echó a correr.

El tercero y último en rendir su declaración testimonial fue José Filogonio Andrade, manifestó estar en Tlacuepia, cuando de repente “iba pasando el joven Abraham Aparicio Gómez”, quien se siguió derecho, después de cinco minutos regresó y amenazó al presidente. José Filogonio mencionó estar junto con unos policías de “allá mismo”, por lo que llamaron a los policías municipales, entonces Abraham se fue al pueblo, y los policías municipales recogieron el auto.

El 18 de Enero del año 2010, José Ramón Aniceto Gómez y Pascual Agustín Cruz, designaron un nuevo defensor; por otro lado, se fijó el 20 de enero del año 2010 para llevar a cabo los Careos Constitucionales de Cristóbal Aparicio Domínguez, Francisca Vargas Castro, Francisco Rey Melquiades con José Ramón Aniceto Gómez y Pascual Agustín Cruz. El mismo 20 de enero, se hizo constar que no se presentaron ni el denunciante, ni los testigos de cargo.

Posteriormente el Juez de lo Penal, dispuso que no fue suficiente la negativa de Pascual Agustín Cruz y de José Ramón Aniceto, para desacreditar las constancias procesales, toda vez que no se encontró sustentada jurídicamente, o sea, su simple declaración fue insuficiente; por lo que la violación al derecho de presunción de inocencia es claro.

Asimismo, según el Juez de lo Penal, los testimonios de las tres personas no reunieron los requisitos suficientes para desvirtuar los elementos del cargo, toda vez que se refirieron a una persona distinta del agraviado, la cual manejaba su coche y amenazaba al presidente José Ramón Aniceto Gómez.

Por lo anterior, José Ramón y Pascual Agustín ofrecieron pruebas el 27 de enero del año 2010, las cuales consistían en la ampliación de declaración, a través de preguntas directas previa calificación de legales, tanto de Cristóbal Aparicio, Francisca Vargas, Francisco Rey, Gaudencio Hernández, Natividad Cruz, José Filogonio, como de ellos mismos; también, la testimonial de Fernando Orozco, Máximo Gómez y Juan Iztacatl; además, los Careos Procesales Constitucionales

de los indiciados a cargo de Francisca Vargas y Francisco Rey; por último, la documental publica consistente en copia certificada de la credencial de elector de Carmelo Castillo, donde se aprecia una dirección diferente a la que señalaron los testigos de cargo, y los nombramientos de José Ramón y Pascual Agustín en la comunidad de Atla.

El 29 de enero del año 2010, el defensor de José Ramón y Pascual Agustín, presentó la copia certificada de la credencial de elector de Carmelo Castillo. Casi un mes después, el 22 de febrero del año 2010, se llevó a cabo la ampliación de declaración preparatoria a través de interrogatorio de José Ramón y de Pascual Agustín.

A José Ramón se le preguntó, la hora de llegada el 27 del año 2009 a Tlacuepia, como lo refirió en su declaración preparatoria, a lo cual respondió que llegó con los señores Gaudencio Hernández, José Filogonio, Natividad Cruz, Fernando Orozco y Florencio Cruz a las doce y media; también, se le solicitó decir en qué consistían los trabajos sobre el agua, contestó que en instalar “tomas de agua para los beneficiarios”, bajo la supervisión del Ingeniero José Pérez Coatl; por último, se le cuestionó donde localizar a los beneficiarios y al Ingeniero José Pérez Coatl, señaló que al Ingeniero en Pahuatlán, en el Palacio y a los beneficiarios, en el barrio de Tlacuepia, en Atla.

Posteriormente se interrogó a Pascual Agustín Cruz, se le pidió decir quién más estaba en Tlacuepia el día de los hechos, aparte de los ya mencionados, a lo cual contestó: “el Ingeniero José Pérez Cuatl, la señora María Guadalupe de la Cruz Yecapa, Fernanda Domínguez Hernández, José Mateo de la Cruz Vargas y Florencio Cruz Gómez”; además, se le solicitó aclarar a qué se refería cuando dijo trabajar en Tlacuepia en relación al agua, respondió: “estábamos haciendo tomas domiciliarias” con el encargado de la obra, el Ingeniero José Pérez Cuatl; por último, se le preguntó dónde se podía localizar al Ingeniero, dijo que en el Palacio Municipal de Pahuatlán.

El 23 de febrero la Secretaría de Acuerdos del Juzgado de lo Penal de Huauchinango, hizo constar y certificó que no compareció el agraviado Cristóbal

Aparicio Domínguez ni los testigos de cargo Francisca Vargas Castro y Francisco Rey Melquiades, el único en comparecer fue el defensor de los indiciados.

El 25 de febrero del año 2010, el abogado particular presentó al testigo de descargo Fernando Orozco Atlaco, para declarar con relación a los hechos que se investigaban; manifestó haber estado en Tlacuepia, “trabajando poniendo las tomas de agua”, con José Ramón Aniceto, Pascual Agustín, el Ingeniero José Pérez Coatl y Filogonio Andrade.

Fernando Orozco mencionó que pasó Abraham Aparicio en auto y los intentó atropellar, cuando se iba a bajar del coche llamaron a la policía, entonces “se echo a correr con su auto”, al buscarlo ya se había escapado, abandono el auto. Dijo que la policía recogió el auto, “y se lo llevaron a la presidencia municipal”.

El mismo 25 de febrero del 2010, el abogado defensor presentó a los testigos de buena conducta, Juan Ixtacatl y Máximo Florentino Gómez; el primero dijo conocer a José Ramón Aniceto hace 34 años, es buen ciudadano “tanto en su familia y en la comunidad”, además comentó que en el pueblo para ser presidente, antes debe hacerse la mayordomía, y José Ramón “fue elegido por el pueblo de la comunidad” porque siempre ha luchado por el bien de su familia.

Respecto a Pascual Agustín, manifestó conocerlo desde hace 30 años, se dedica al campo para mantener a su familia, y fue elegido como Juez de Paz porque es respetuoso, trabajador y honrado.

Posteriormente, Máximo Florentino llevó a cabo su declaración, dijo conocer a José Ramón Aniceto desde hace 40 años, que como presidente auxiliar, trabaja por el bien de la comunidad “respecto al agua potable”; comentó que para ser presidente, primero debió formar parte del comité de padres de familia, después suplente de Juez, y luego ser mayordomo, la cual sólo pueden ocupar personas de buena conducta.

De Pascual Agustín, dijo conocerlo hace 40 años, es amable con toda la comunidad, si se le eligió como Juez de Paz, es porque es buena persona y afirmó que ni uno de los dos indiciados saben arrancar un auto, menos conducirlo.

Al día siguiente, el 26 de febrero del año 2010, se llevó a cabo el interrogatorio al testigo de descargo Gaudencio Hernández, la primera pregunta fue la fecha en que sucedieron los hechos, contestó, el 27 de octubre de 2009; la segunda pregunta fue la hora de llegada al lugar donde sucedieron los hechos. Dijo: “como a las nueve de la mañana” con Filogonio Andrade, comentó que el Ingeniero José Pérez Coatl ya estaba en el lugar con otras personas, Florencio Gómez, Natividad Santos y Juan Reyes.

En la tercera, se le pidió decir el lugar donde se encontraba cuando se dio cuenta de los hechos; contestó que en Tlacuepia, e iban a iniciar los trabajos para la toma de agua. También, se le preguntó la distancia de la que se encontraba y la hora cuando Abraham amenazó a José Aniceto; manifestó encontrarse a 5 metros y eran “como las dos y media de la tarde”. Además, se le cuestionó si fue la única toma de agua en la que trabajaron, señaló la elaboración de otras. Se le solicitó dijera, dónde encontrar a las personas que también fueron beneficiadas con tomas de agua, dijo hallarlas en Tlacuepia.

Para terminar, se le preguntó la hora de llegada de José Ramón Aniceto al lugar de los hechos; dijo que llegó a las doce del día para revisar el trabajo del Ingeniero. Por último, se le cuestiono donde encontrar al Ingeniero; contestó que en el municipio de Pahuatlán.

Posteriormente se interrogó a Natividad Cruz, testigo de descargo, a quién se le pidió decir los nombres de las personas que trabajaron en Tlacuepia el 26 de octubre del año 2009, Natividad aclaró que no fue el 26, sino el 27 de octubre, dijo llegar al lugar de los hechos con José Ramón y Pascual Agustín, “para verificar los trabajadores, para introducir la toma de agua de tres personas”; comentó, estar con otras personas de nombres: Natividad Santos, Filogonio Aparicio, Florencio Cruz, Juan Reyes, Fernando Orozco, Juan Ixtacatl y un policía de nombre Lázaro Corralco, quien acompañaba al Ingeniero José Pérez Coatl, al cual se le puede encontrar en el municipio de Pahuatlán.

Además, se le preguntó la hora de llegada a Tlacuepia el día de los hechos, a lo cual contestó, a las 12:30hrs, y cuando ocurrieron los hechos, platicaban con el Ingeniero “de cómo iban los avances de los trabajos del agua potable”. Se

solicitó dijera el motivo por el cual llamaron a la policía municipal, manifestó que José Ramón Aniceto lo denunció, porque Abraham golpeó al Juez de Paz; además, se le pidió dijera la distancia de la que se encontraba cuando se dio la amenaza y la distancia existente de donde estaban, del lugar donde Abraham dejó el coche, así como el porqué del abandono. Contestó encontrarse como a tres metros, respecto a la distancia donde el auto fue abandonado, como a 450 metros, y dejó el carro porqué lo perseguía la policía.

El siguiente en ser interrogado fue José Filogonio, se le preguntó la fecha y la hora en que llegó al lugar donde sucedieron los hechos, contestó, fue el 27 de octubre del año 2009 y dijo llegar a las nueve para ver a los trabajadores con Gaudencio, comentó del Ingeniero José Pérez Coatl, ya se encontraba en el lugar con Florencio Cruz, Natividad Cruz y Juan Reyes; además, le preguntaron en qué consistían los trabajos realizados en Tlacuepia, y el nombre de las personas beneficiadas de los trabajos, manifestó, “rascando las entradas para las tomas de agua en cada casa” y respecto a los nombres dijo: “Maria Guadalupe de la Cruz Yecapa, Fernanda Domínguez Hernández y Félix Vargas”.

También se le preguntó a José Filogonio, donde se podía localizar al Ingeniero José Pérez Coatl y a las personas beneficiadas el día de los hechos, respondió, al Ingeniero en el municipio de Pahuatlán, y de los beneficiados se podían encontrar en Atla. Además se le cuestionó la hora en que sucedió la amenaza de Abraham a José Ramón Aniceto y si sabía la hora de llegada de este último al lugar de los hechos, contestó que fue como a las dos y media de la tarde, y respecto a la hora de llegada, señaló, a las doce y media junto con Pascual Agustín y Natividad Cruz. Por último se le preguntó la hora en que se fueron de Tlacuepia, dijo, a las cinco de la tarde.

El 19 de marzo del 2010, se estableció para llevar a cabo la ampliación de declaración a través de interrogatorio del supuesto agraviado Cristóbal Aparicio Domínguez, y de los testigos de cargo Francisca Vargas y Francisco Rey, así como los Careos Constitucionales con los indiciados Pascual Agustín y José Ramón. El 19 de marzo, se certificó que tanto Cristóbal Aparicio, como la señora

Francisca Vargas y Francisco rey no se presentaron al Juzgado a ampliar su declaración.

Con base en lo anterior, se acordó el 7 de abril del año 2010 para llevar a cabo la ampliación de declaración, así como los Careos Constitucionales con los indiciados; nuevamente, el 7 de abril no se presentaron Cristóbal Aparicio, ni los testigos de cargo Francisca Vargas y Francisco Rey.

Por lo tanto, se giró oficio al Comandante de la Policía Judicial para que el 21 de abril del año 2010, presentara al supuesto agraviado Cristóbal Aparicio, y a los testigos de cargo Francisca Vargas y Francisco Rey, para poder llevar a cabo la ampliación de declaración, así como los Careos Constitucionales con José Ramón Aniceto y Pascual Agustín.

El 21 de abril, se constó y certificó que no comparecieron el supuesto agraviado Cristóbal Aparicio, ni los testigos de cargo Francisca Vargas y Francisco Rey, de tal forma se señaló el 29 de abril para llevar a cabo tanto el interrogatorio como el Careo Constitucional con los indiciados. Esta vez, se apercibió al Comandante de la Policía Ministerial de Pahuatlán, en caso de no dar cumplimiento se notificaría al Director de la Policía Ministerial del Estado de Puebla.

Finalmente, el 29 de abril del año 2010, compareció tanto Cristóbal Aparicio Domínguez, como los testigos de cargo Francisca Vargas y Francisco Rey, por lo que se logró llevar a cabo el interrogatorio; el primero en ser interrogado fue Cristóbal, a quien se le preguntó hace cuantos años conocía a José Ramón, Pascual Agustín y a Carmelo Castillo, señaló, hace 38 años; se pidió dijera cómo sabía los apellidos de los indiciados, contestó que son vecinos de Atla, por eso lo sabe. También, se le preguntó la distancia de los indiciados cuando él detuvo el auto, como a 15 metros contestó. Además, se le pidió dijera el tipo de armas supuestamente portadas por los indiciados, dijo no saber de armas.

El abogado defensor, le solicitó decir el lugar donde se hallaba Pascual Agustín y José Ramón Aniceto al momento de sacarlo del auto, así como la distancia en que se encontraban, contestó, en Tepetzintla, y a quince metros; también, le preguntaron si lo habían amenazado los procesados el día de los

hechos, expresó no lo habían amenazado, “solo me sacaron del auto”; además, se le pidió dijera cómo lo sacaron del auto, dijo que lo agarraron del cuello con las manos, lo aventaron y le dieron una patada “Carmelo”; con relación a cómo lo aventaron, se le preguntó dónde llevaba la pistola Carmelo, comentó, en la cintura; se le preguntó la distancia en la que quedó del auto después de haber sido arrojado al suelo, indicó, cinco metros.

Además, se le preguntó la distancia en la que se encontraban los testigos cuando a él lo aventaron, dijo, a cien metros: se le solicitó dijera el momento de percatarse de la presencia de los testigos, dijo no recordarlo; le preguntó el abogado defensor, cuánto tiempo pasó desde que lo sacaron del auto, lo aventaron y se desmayó, comentó, veinte minutos; con base en esta respuesta, se le pidió decir qué sucedió en ese lapso de tiempo, contestó: “no recuerdo muy bien”; se le cuestionó, por qué no mencionó el nombre de los testigos en la declaración ministerial, contestó: “porque más que nada le sacaba yo, tenía miedo de que me pegaran”.

En la última parte del interrogatorio, se le preguntó a Cristóbal Aparicio los nombres de los testigos de Xolotla, dado que sólo menciona testigos de Atla, dijo no recordar los apellidos, pero eran como quince; se le cuestionó cómo se dio cuenta de la presencia de Francisca Vargas y Francisco Rey, contestó, los había visto antes de ser abordado por los presuntos; se le pidió dijera, si los testigos iban juntos, señaló, Francisco se dirigía a Atla, y Francisca a Xolotla; se le preguntó la separación que había entre los testigos y el por qué no denunció el 27 de octubre del 2009, indicó, eran como 150 metros, y no denunció porque no había Agente del Ministerio Público en Pahuatlán; en relación a esta última respuesta, se le preguntó cómo supo la no existencia del Agente del Ministerio Público, comentó que un vecino le informó, de quien no recuerda su nombre; se le preguntó si sabía de los cargos de José Ramón y Pascual, manifestó, José Ramón era Presidente y Pascual Juez Auxiliar; y porque no lo mencionó en la declaración ministerial, dijo no recordar; por último, se le preguntó la descripción de los indiciados, señaló, José Ramón es gordo, “no tan alto chaparrito... chapiado no tan moreno”, y Pascual “es un señor güero, chaparrito, gordito”.

El siguiente testigo en ser interrogado, fue la señora Francisca Vargas Castro; se le pidió decir si Cristóbal conducía rápido o despacio el auto, rápido, contestó; se le preguntó cómo supo los nombres de los indiciados, indicó, se los dijo Cristóbal cuando los “demando” porque no sabía los nombres (frente al Ministerio Público, menciono que se dedicaban a robar); se le preguntó cuánto tiempo tiene de conocer a los procesados, dijo, desde niña y a Carmelo no lo conocía; por lo que se le preguntó, si a Carmelo no lo conocía, por qué lo señaló el día de los hechos, contestó, sólo lo vio ese día, y Cristóbal le dijo como se llamaba; se le cuestionó cuando fue que Cristóbal le dijo el nombre de Carmelo, dijo no recordar con exactitud, pero fue después de los hechos; también se le preguntó cuál fue el motivo de la visita de Cristóbal a su domicilio, comentó, para atestiguar cuando lo bajaron del taxi.

Posteriormente, se le preguntó a la señora Francisca si tenía conocimiento de los cargos de José Ramón y Pascual, dijo que sí, José Ramón es Presidente y Pascual Agustín es Juez de Paz; se le preguntó por qué no mencionó los cargos en la declaración frente al Agente del Ministerio Público, declaró haber olvidado; se le pidió dijera la forma en que pararon los indiciados a Cristóbal, comentó, venía de Xolotla y como a diez metros vio salir a tres sujetos y pararon el coche, “lo sacaron lo agarraron de los hombros”; le preguntaron sobre la forma de portar las armas; señaló, las llevaban en la cintura, creyó eran pistolas; se le preguntó si hubo algún momento en que se detuviera para presenciar los hechos, no, contestó, se echó a correr; con base en lo anterior, se le preguntó cuánto tiempo observo los hechos, manifestó, como diez minutos.

En la parte final del interrogatorio, se le preguntó a la señora Francisca la forma de la cuneta donde aventaron a Cristóbal, señaló, era “chiquita donde corre agua”; también, se le preguntó que hacían José Ramón y Pascual al momento en que supuestamente Carmelo bajaba del auto a Cristóbal, dijo, nada, “estaban parados nada más”, después se subieron al auto; se le preguntó, el número de puertas del auto, señaló, “dos por delante y dos atrás”; se le pidió decir, cómo sabe que se dedican a robar los indiciados, toda vez que los conoce y son de la zona, contestó: “se porque los vi el día de los hechos”; se le pidió aclarar la

respuesta anterior, respondió que dijo eso porque Máximo, el hermano de José Ramón se dedica a robar, y a lo mejor tienen la mala costumbre de robar, además Máximo acusó al hijo de la señora Francisca en el 2004; por último, se le preguntó si vio a alguna otra persona en el lugar de los hechos, dijo ver a dos señoras a quienes no conoce, y no vio a Francisco Rey.

El último en ser interrogado fue el señor Francisco Rey Melquiades, se le preguntó la dirección del vehículo conducido por Cristóbal, así como su velocidad, comentó dirigirse rumbo a Xolotla e iba despacio; se le pidió decir, cómo supo los nombres de los indiciados, y el tiempo de conocerlos, contestó: “así los conozco” y a Carmelo dijo conocerlo de quince días atrás “porque ya anda ahí trabajando”, en la pregunta siguiente se retractó, contestó, quince días antes de los hechos; le preguntaron, el lugar donde conoció a Carmelo, dijo en Pahuatlán, frente a la comandancia, y una persona le mencionó que Carmelo era comandante; le pidieron decir, cómo supo los apellidos de Carmelo, comentó se lo dijo la persona que no conocía en la comandancia.

También, le preguntaron los cargos de José Ramón Aniceto y Pascual Agustín en la comunidad de Atla, contestó: “la verdad no se”; se le pidió dijera cómo pararon el auto conducido por Cristóbal y cómo lo sacaron del coche, contestó que “le hicieron la parada”, luego “lo sacaron a empujón”; quién lo sacó, le preguntaron, contestó que Carmelo; se le cuestionó por qué dijo en la declaración frente al Agente del Ministerio Público que sacaron del cuello a Cristóbal, y en el interrogatorio mencionó a empujones, contestó: “lo jalaban de empujón y lo aventaron a la cuneta”; le cuestionaron la forma de cómo los indiciados portaban las supuestas armas el día de los hechos, comentó no haber visto las armas, “nada más se veía la camisa”.

Además, le preguntaron cuánto tiempo observó los hechos, dijo no más de un minuto porque nunca se detuvo; le preguntaron la distancia cuando a Cristóbal supuestamente lo sacan a empujones, comentó a quince metros; se le pidió decir si al momento de los hechos pasó otra persona, contestó; “no, nada más yo pasé”; entonces por qué se refiere a la señora Francisca en su declaración ministerial, le preguntó el abogado defensor, dijo que la vio pasar, pero él no podía ver las cosas

a su alrededor; se le preguntó, qué hacían Pascual y José Ramón al momento de sacar Carmelo del auto a Cristóbal, respondió: “ahí estaban acompañados”.

Por último, se le preguntó la forma de parar los indiciados el vehículo con las pistolas, contestó que hicieron señas con las manos; entonces le preguntaron, porque en la declaración ministerial dijo que habían parado a Cristóbal con las pistolas, contestó: “yo no puedo inventar, debo decir las cosas reales, nada más lo pararon con las manos”.

El primero de los Careos Constitucionales fue entre Pascual Agustín Cruz con Cristóbal Aparicio Domínguez, después de leerles sus respectivas declaraciones, inició la discusión; Pascual se dirigió a su “careante”: “son puros chismes”, Cristóbal manifestó: “el carro era mio para que te lo llevas dime adonde esta el carro”, el indiciado contestó: “es falso yo a ustedes no los conozco como voy a hacer eso... tu vehículo ya te lo entregaron”.

Posteriormente, se careó Pascual con la señora Francisca Vargas, esta última dijo: “entonces fue cierto o no fue cierto”, el procesado contestó: “yo entre a la una de la tarde y salí a las cinco de la tarde, yo estaba trabajando”, la testigo manifestó: “si de veras ustedes son autoridades y papá del pueblo no deben decir eso y respetar al gente del pueblo, y la gente sabe como la han pisoteado, y por su culpa me quede sin agua”, contestó el indiciado: “los que roban son ustedes, y entonces lo del agua que, ustedes tienen un grupo de gente y lo que habla es falso”, por último la testigo manifestó: “yo no tengo porque estar involucrada en estos problemas pero yo los vi...”, en ese acto el personal de actuación dio fe que la testigo esquivó la mirada a su “careante”.

Por último, Pascual Agustín se careó con Francisco Rey Melquiades, el procesado manifestó: “si me vio usted”, el testigo a su vez dijo: “porque haces las cosas, y di la verdad, y andas involucrando a la gente, no me importa lo que haces, di la verdad de lo has hecho, yo te vi como sacaron a Cristobal Aparicio en el barrio de Tepetzintla y se llevaron el carro, no soy mentiroso, yo digo la verdad”, el indiciado contesto: “nosotros tenemos documentos de que es falso lo que dicen, nosotros trabajamos como autoridades para todo el pueblo, no nada mas para un grupo de personas”, manifestó el testigo: “yo aquí ante el juez penal le vengo

señalando, y no es falso, porque nos roban el agua; y de muchas cosas estamos dolidos, tu fuiste y ya”, “es un mentiroso y es falso”, contesto el procesado.

El siguiente en los Careos Constitucionales fue José Ramón Aniceto con el supuesto agraviado Cristóbal Aparicio, el indiciado dijo: “no es cierto lo que tu dices, nosotros como autoridad hacemos lo que es derecho; yo no se ni manejar”, Cristóbal manifestó: “tu te llevaste mi vehículo”, José Ramón contestó: “...tu vehículo tu lo tienes, el día veintisiete te entregaron tu carro, el comandante MARCO ANTONIO CASTRO TEJEDA te lo entregó”, el supuesto agraviado replicó que no tenía nada más que decir.

El siguiente testigo en carearse con José Ramón, fue Francisca Vargas; la señora manifestó: “yo no tengo la culpa de que usted ande en sus problemas pero yo los encontré por Xolotla haciendo sus hechos”, el procesado respondió: “usted es una mentirosa aquí se lo digo delante de su abogado y lo que digo es verdad”, a lo que la testigo contestó: “que clase de autoridad son ustedes si no me diste permiso de hablar por micrófono y comunicar a la gente que iban a recibir apoyo de dispensa...”, José Ramón dijo: “yo estoy hablando la verdad tu eres mentirosa”, fue todo lo que manifestaron.

El siguiente y último en carearse con José Ramón fue Francisco Rey, el indiciado manifestó: “yo no estoy mintiendo”, el testigo respondió: “porque roban el vehículo y donde esta el vehículo”, José Ramón contestó: “me estas achacando algo que no es cierto, estas mintiendo, porque el comandante MARCO ANTONIO CASTRO TEJEDA checo el vehículo y se lo entrego al dueño”, Francisco dijo que no lo habían visto y no sabía dónde encontrar al comandante, por lo que el procesado contestó, en el Municipio de Pahuatlán.

Posteriormente, el 21 de mayo del año 2010, ofrecieron pruebas documentales públicas, a favor de los indiciados, constaron de lo siguiente:

a) Copia certificada de la identificación que acreditaba a José Ramón como Presidente Auxiliar, expedida por la Secretaria de Gobernación; con esta, se pretendía probar el puesto para el cual fue electo por votación directa del Pueblo, por lo que la mayoría sabía de los cargos ocupados por los procesados.

b) Copia certificada del nombramiento que tenía Pascual Agustín Cruz de Juez de Paz y Defensa Social de la Comunidad de Atla.

c) Copia certificada del convenio con fecha 28 de octubre del año 2009, celebrado entre el Ingeniero José Emanuel Pérez Coatl y Abraham Aparicio Gómez, por los sucesos del 22 de octubre del año 2009, donde "... Abraham Aparicio Gómez, encontrándose en estado de ebriedad agredió verbalmente al ingeniero José Manuel Pérez Coatl diciéndole que lo iba a matar con su machete, lo jaló de la camisa le quito su celular y lo aventó al suelo aventándolo sobre una piedra...". Con esta prueba, se intentaba acreditar la agresividad del hijo de Cristóbal, así como el convenio, el cual fue firmado ante Carmelo Castillo quien era Comandante de la Policía Municipal de Pahuatlán.

d) Copia certificada de la constancia de hechos con fecha 23 de octubre del año 2009, la cual se llevó a cabo ante el C. Carmelo Castillo Martínez, por parte de José Filogonio Andrade y Pascual Agustín Cruz, y en la que manifestaron: "que el día de ayer siendo las dieciocho veinte horas, cuando me encontraba frente a la oficina de computo me percate que el C. Abraham Aparicio Gómez... se acercó con su machete y empezó a golpear al ingeniero pepe, que es el encargado del agua pegándole una patada y quitándole su celular el cual uno minutos después se lo aventó porque le quitaron el machete y ya no pudo seguirlo golpeando y al juez dio unos golpes en la mejilla izquierda y le rompió su playera que llevaba puesta".

e) Acta convenio número 68/2009, con fecha 28 de octubre 2009, en la cual se puede observar que Pascual Agustín Cruz, José Ramón Aniceto Gómez y Abraham Aparicio, acordaron que Abraham donaría para la comunidad de Atla, tres mil quinientos pesos; esto fue después de "que el pasado jueves veintidós de octubre... el C. Abraham quien se encontraba en estado de ebriedad, empezó a hacer agresiones verbales, por lo tanto, después se presentó el Juez de Paz de la Comunidad al cual también golpeó..."

Con esta prueba se acredita que Cristóbal Aparicio, "tuvo a la vista las personas que presuntamente le había robado su vehículo", por lo tanto no es creíble que desconociera quien es Presidente Auxiliar de Atla, así como Juez de

Paz, dando la certeza de tratarse de una venganza en contra de José Ramón Aniceto y Pascual Agustín.

El 28 de mayo del año 2010, el Agente del Ministerio Público, una vez cerrada la instrucción, formuló las conclusiones acusatorias de acuerdo a lo que consideró acreditaba los elementos del cuerpo del delito.

Según el Agente del Ministerio Público, se lesionó el patrimonio de Cristóbal Aparicio con la conducta desplegada por José Ramón Aniceto y Pascual Agustín, toda vez que por medio de violencia moral (amago con arma de fuego, de la cual no se demostró su existencia) lo detuvieron, apoderándose sin derecho ni consentimiento del auto.

Lo anterior, lo justificó con pruebas como la declaración del denunciante Cristóbal Aparicio, misma que se documentó con la factura del auto; además, con la inspección ocular llevada a cabo por el representante social en el lugar de los hechos; también, se admitió el testimonio de Francisca Vargas Castro y Francisco Rey Melquiades, así como la declaración “en vía de preparatoria” de los indiciados Pascual Agustín Cruz y José Ramón Aniceto Gómez.

Por otro lado, la declaración de los testigos de descargo José Filogonio Andrade, Natividad Cruz y Gaudencio Hernández Aparicio, carece de credibilidad para el Agente del Ministerio Público, cuando se refieren que Abraham Aparicio amenazó al presidente José Aniceto Gómez.

Por último, en la audiencia de vista celebrada el 2 de julio del año 2010, el Agente del Ministerio Público ratificó en todas sus partes el pliego de Conclusiones Acusatorias, y solicitó al Juez se impusiera la sanción a que se hayan hecho acreedores; posteriormente, se concedió el uso de la palabra al abogado defensor de los indiciados, quien solicitó al Juez que los absolviera de la acusación, toda vez que niegan haber participado en los hechos, además de las contradicciones encontradas en la declaración tanto del supuesto agraviado como de los testigos de cargo. También, José Ramón Aniceto y Pascual Agustín hicieron uso de la palabra, solicitaron se les absolviera de la acusación realizada en su contra.

Enseguida, el Ciudadano Juez acordó tener por vistas tanto el pliego de acusaciones, como las de inculpabilidad, por lo que ordenó los autos a la vista para dictar sentencia.

### **3.5. Sentencia**

El 12 de julio del año 2010, el Ciudadano Juez de lo Penal del Distrito de Huauchinango, Puebla, para efectos de la sentencia impuesta a José Ramón Aniceto Gómez y Pascual Agustín Cruz, consideró los elementos probatorios contenidos en el expediente 242/2009, mismos que a continuación se mencionan.

“1.- Consta en autos la declaración ministerial del denunciante CRISTOBAL APARICIO DOMINGUEZ, de fecha 6 seis de noviembre de 2009, (fojas 3 y 4).”

“2.- Diligencia ministerial de fe de documentos, llevada a cabo en la misma fecha de la anterior, (foja 6).”

Al Juez, le bastó la denuncia de Cristóbal Aparicio para acreditar el delito de robo, para él, se llevó a cabo con violencia, los sujetos pasivos eran más de dos y estaban armados con armas de fuego. Según el Juez, el ilícito “se demostró con el dicho del querellante y el dicho de los atestes de cargo”.

“3.- Declaración de los testigos de cargo FRANCISCA VARGAS CASTRO Y FRANCISCO REY MELQUIADES, de fecha 10 diez de noviembre de 2009 dos mil nueve, (fojas 20 a 24).”

“4.- Diligencia ministerial de Inspección ministerial, llevadas a cabo el día 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, con cinco fotografías (foja 29).”

De acuerdo al Juez, la declaración de los testigos dio fuerza a la declaración del pasivo, toda vez que coinciden en la imputación “clara, directa y contundente”, en contra de los sujetos activos. Respecto a la diligencia de inspección ministerial, el Juez tuvo a bien fundamentarla con la Tesis Aislada VI.3º.20 P de nombre “INSPECCION OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PUBLICO. POR SER INSTITUCION DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PUBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA”.

“11.- Diligencias de careos entre los procesados PASCUAL AGUSTIN CRUZ Y JOSE RAMON ANICETO GOMEZ con el agraviado CRSITOBAL APARICIO DOMINGUEZ y a los testigos de cargo FRANCISCA VARGAS CASTRO y FRANCISO REY MELQUIADES, en la misma fecha de la que antecede, (fojas 134 a 137).”

Respecto a los Careos Constitucionales, el Juez después de resumir cada careo llevado a cabo, mencionó que dado el desahogo con apego a la ley de las diligencias, “tienen eficacia probatoria”. Así mismo mencionó: “si bien es cierto fueron ofrecidas por la defensa con el ánimo de eximir de responsabilidad penal a los ahora sentenciados, no menos cierto es que su resultado en nada los beneficia”, dado que se confirmó el señalamiento a los procesados, “acreditando de manera fehaciente y contundente su responsabilidad”.

“5.- Declaración preparatoria de los hoy sentenciados PASCUAL AGUSTIN CRUZ Y JOSE RAMON ANICETO GOMEZ, de fecha 14 catorce de enero de 2010 dos mil diez, (fojas 54 a 58).”

El Juez, a pesar de la negación categórica de los acusados en la declaración preparatoria, determinó que los “argumentos defensivos, no se encuentran apoyados con algún medio de prueba fehaciente y contundente”; además, según él, la negativa fue resultado “de su aleccionamiento y reflexiones defensivas”, mismas que supuestamente obedecieron a su pretensión de salir lo mejor librados de la acusación en su contra.

“7.- El interrogatorio formulado por su defensa a los acusados JOSE RAMON ANICETO GOMEZ y PASCUAL AGUSTIN CRUZ, de fecha 22 veintidós de febrero de 2010 dos mil diez, (fojas 101 y 102).”

Además, el Juez negó valor probatorio al interrogatorio que formuló la defensa de los procesados, según él, no fueron “verosímiles”, aunado al “resultado de su aleccionamiento y reflexiones defensivas de los acusados”.

“6.- Testimonial de descargo a favor de los acusados, a cargo de GAUDENCIO HERNANDEZ APARICIO, NATIVIDAD CRUZ Y JOSE FILOGONIO ANDRADE (dentro del termino constitucional), de fecha 18 dieciocho de enero de 2010 dos mil diez, (fojas 63 a 66).”

“8.- Testimonial de descargo a favor de los acusados a cargo de FERNANDO OROZCO ATLACO, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2010 dos mil diez, (fojas 103 y 104).”

Del mismo modo, el Juez negó valor probatorio a las testimoniales de descargo, según él, los testigos no justificaron fehacientemente su presencia en el lugar, toda vez que al ser testigos de coartada, debieron referir la conducta desplegada por los sujetos activos de momento a momento,

“10.- El interrogatorio formulado por la defensa de los acusados JOSE RAMON ANICETO GOMEZ y PASCUAL AGUSTIN CRUZ a los testigos de descargo GAUDENCIO HERNANDEZ APARICIO, NATIVIDAD CRUZ y JOSE FILOGONIO ANDRADE, de fecha 26 veintiséis de febrero de 2010 dos mil diez, (foja 113 a 116).”

Respecto al interrogatorio formulado por el abogado defensor a los testigos mencionados en el párrafo transcrito, también se les negó valor probatorio, el Juez consideró “fueron inducidos por las preguntas que le formulo la defensa”, a pesar de que fueron calificadas de legales por el agente del Ministerio Público.

“10.- El interrogatorio formulado por la defensa de los acusados JOSE RAMON ANICETO GOMEZ y PASCUAL AGUSTIN CRUZ, al agraviado CRSITOBAL APARICIO DOMINGUEZ y a los testigos de cargo FRANCISCA VARGAS CASTRO y FRANCISCO REY MELQUIADES, de fecha 29 veintinueve de abril de 2010 dos mil diez, (foja 128 a 134).”

En cuanto al interrogatorio a Cristóbal Aparicio, y a los testigos de cargo, por parte de la defensa de José Ramón y Pascual Agustín, para el Juez se robusteció el señalamiento hecho contra los enjuiciados, toda vez que “no incurrían en ninguna contradicción relevante, sino por el contrario son coincidentes al referir que los acusados junto con un cómplice le robaron su carro al pasivo”.

Así, el Juez determinó la existencia de elementos de convicción suficientes, para probar la responsabilidad penal de José Ramón y Pascual Agustín, de la comisión del delito de Robo por el que fueron acusados. Así, al no existir alguna causa de exclusión, y al tomar en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los procesados, el Juez impuso una sanción de 7 años, 22 días de prisión, así como una multa de 562 días de salario mínimo.

De manera verbal, al ser notificados de la sentencia correspondiente, el defensor de José Ramón y Pascual Agustín, interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido.

Posteriormente, el 18 de octubre del año 2010, la Presidenta de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, acusó de recibo los autos originales del Proceso 242/2009 con motivo de la substanciación del recurso de apelación.

Para el Tribunal, fueron “infundados y deficientes” los agravios que los sentenciados presentaron; a continuación se mencionan los puntos de inconformidad.

Pascual Agustín Cruz y José Ramón Aniceto, manifestaron pertenecer a una comunidad indígena náhuatl, así como provenir de un “nivel económico social y académico bajo”, por lo que se les situó en estado de indefensión.

A este respecto, el Tribunal determinó no les asistía razón alguna, toda vez que aun cuando se advertía su “estratificación social baja”, “escolaridad escasa” y hablaran el idioma náhuatl, se pudo observar que estos factores, no fueron impedimento para entender los cargos y ejercer su derecho de defensa, al grado de ofrecer “diversas probanzas”, por lo que no se trastocaron sus garantías constitucionales.

Además, los sentenciados señalaron varias contradicciones entre lo revelado por Cristóbal Aparicio, y los testigos Francisca Vargas y Francisco Rey; así mismo, el inadecuado análisis de las pruebas de descargo.

El Tribunal calificó como “inexactas” las aseveraciones, éste no dio importancia a que Cristóbal haya omitido la presencia de los testigos de cargo al momento del desarrollo de los sucesos; así, para el tribunal tal circunstancia fue accidental a los hechos.

Asimismo, determinó de “irrelevante jurídicamente” el que Cristóbal Aparicio, omitiera haber sido amagado con alguna arma, así, lo que conformó la violencia, fue el hecho de haber sido lanzado hacia la cuneta; también, fue irrelevante para el Tribunal, la omisión al lugar al que se dirigía Cristóbal Aparicio.

Respecto a los careos constitucionales, el Tribunal señaló, que si bien es cierto, ambos sentenciados negaron los hechos, también fue cierto que Cristóbal Aparicio fue inflexible en mantener su señalamiento.

Por otra parte, el Tribunal calificó de “intrascendente jurídicamente” la inexistencia de peritos para desacreditar la declaración de Cristóbal Aparicio, respecto a la pérdida de conocimiento que sufrió al ser supuestamente arrojado a la cuneta, así como del tiempo de duración del desmayo; para el Tribunal esta aseveración se fortalece con el testimonio de Francisca Vargas y de Francisco Rey, dado que describen la mecánica de los hechos.

Además, el Tribunal calificó de “intrascendente” la fecha en que Cristóbal Aparicio denunció los hechos (diez días después), al puntualizar que “tal circunstancia no anula la noticia criminosa”. De igual forma, determinó de “irrelevante” la distancia en la que se encontraron los testigos, en virtud de ser “datos accidentales”.

Asimismo, el Tribunal consideró “inexacto”, que lo expuesto por Francisca Vargas contradiga lo referido por Cristóbal Aparicio; los dos hacen referencia a que los supuestos sujetos activos iban armados con pistolas; además, que el testimonio demuestre parcialidad por motivos de odio, atribuir la privación de agua y abusos a los sentenciados, no es suficiente para generar odio.

También, el que la testigo de cargo Francisca Vargas no manifestara haberse encontrado con Francisco Rey el día de los hechos, el tribunal lo estimó de “irrelevante” e “intrascendente”, asimismo el haber utilizado el vocablo “creo”, respecto al tipo de armas que supuestamente portaban los sentenciados.

Con respecto al testimonio de Francisco Rey, el Tribunal decidió calificar de “intrascendente”, la omisión de mencionar el desmayo de Cristóbal Aparicio y su lanzamiento a la cuneta. Además, le pareció “inexacto” que del careo entre Francisco Rey y Pascual Agustín se desprendan motivos de odio, toda vez que le pareció insuficiente el conflicto del agua para originar este sentimiento.

También le pareció “inexacto” e “irrelevante”, el que Francisco Vargas haya declarado primero que los sentenciados portaban armas, y posteriormente manifestará que el auto lo detuvieron con las manos, y las supuestas armas “las llevaban en la panza escondidas”. Para el Tribunal, fue más importante que el testigo haya insistido en la extracción de Cristóbal del auto.

El Tribunal estimó de “intrascendente”, que en la diligencia de inspección ocular del Ministerio Público, no se haya mencionado la existencia de una cuneta, dado que sí señaló una zona de hierba en la que fue arrojado.

Además, el Tribunal determinó que “la simple lectura de la declaración de Cristóbal” acreditó el delito, toda vez que la “presencia de armas de fuego” y la agresión de la que fue objeto, fueron circunstancias que quedaron firmes, y que se corroboraron según el Tribunal, con el interrogatorio a Cristóbal por parte de la defensa de los sentenciados, además que en los careos constitucionales, la supuesta víctima, reiteró el señalamiento a José Ramón y Pascual Agustín; por ende, todo lo anterior fue “útil para demostrar el delito”.

Con lo antes expuesto, el Tribunal consideró justo imponer una pena privativa de libertad de 6 años 10 meses 20 días de prisión y una multa de 550 días de salario mínimo.

## **CAPITULO CUARTO**

### **CAUSAS Y EFECTOS DEL FENOMENO DE LA CRIMINALIZACIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS**

En el presente y último capítulo, se muestra la causa que dio origen a la criminalización de José Ramón Aniceto y Pascual Agustín Cruz, quienes procuraban dotar de agua a cada uno de los habitantes de la comunidad indígena de Atla; el resultado de esta aspiración, fue el malestar del grupo caciquil, el cual tenía bajo su control la venta del vital líquido.

Lo anterior provoco la agresión a José Ramón y Pascual Agustín, por parte de algunos vecinos de la zona, dirigidos por miembros del grupo caciquil; esto con el objetivo de desprestigiar su labor en la comunidad, lo cual dio como resultado el encarcelamiento de estos defensores de derechos humanos.

De los efectos que se presentan en la comunidad, aunado al encarcelamiento de José Ramón y Pascual Agustín, se encuentra la intervención de Organizaciones No Gubernamentales, el aumento de las agresiones a quienes tengan el anhelo de procurar agua a la comunidad; de los más impactantes entre los habitantes, la desconfianza y el temor a represalias.

También, se explica la propuesta de crear programas de capacitación permanente, basados en el respeto a derechos humanos, dirigidos principalmente a funcionarios públicos y sociedad civil; por otro lado, se presenta la necesidad urgente de armonizar la legislación local a estándares internacionales, con el fin de que tanto en la política como en las leyes, se vea reflejado una mejor calidad de vida para los habitantes del Estado mexicano.

Por último, se exponen los derechos fundamentales transgredidos por parte del agente del Ministerio Público y el Juez de lo Penal en el proceso al que fueron sometidos José ramón y Pascual Agustín; además, se comenta de cómo pudo ser resuelto el asunto con base en una interpretación apegada a los instrumentos internacional que el Juez debió tomar en cuenta.

#### **4.1 Causas de la criminalización de los defensores de derechos humanos: José Ramón y Pascual Agustín.**

En 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su “Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México”<sup>63</sup> señalaba la realidad que vivían -y aún viven- los indígenas en México.

“Los indígenas mexicanos están en situación de desigualdad relativa frente al resto de la población, en cuanto al goce de servicios del Estado, sufriendo en muchas zonas condiciones deplorables de empobrecimiento, acceso a servicios sociales y salud.”  
“En lo habitacional, de las localidades predominantemente indígenas sólo el 32% tiene agua corriente...”

Esta situación, ha provocado la organización de varios sectores de la población para procurarse una vida digna, entre ellos, algunos miembros de pueblos y comunidades indígenas; más adelante, en este informe se menciona el reconocimiento de la ley, a la organización política de estas poblaciones.

“La ley mexicana autoriza que en ciertas condiciones, la elección de cargos municipales se realice sobre la base de los procedimientos de decisión ancestralmente utilizados por las poblaciones indígenas locales, y el derecho indígena conocido como “usos y costumbres”.”

En las conclusiones del informe, la CIDH reconoce la incapacidad de garantizar justicia por parte del Estado; además, la Comisión advierte la creciente espiral de violencia en contra de líderes sociales, considerados defensores de derechos humanos. Ante lo anterior, se concluye que la organización de la población civil para trabajar en la promoción y defensa de sus derechos, es un factor evidente para su represión.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), en su boletín 497 del año 2012, manifestaba su preocupación por las personas defensoras de derechos humanos, ya que en el 2010, se habían registrado 47 casos de atentados, en 2011 sucedieron 63, además durante el año 2012, se registraron 260 crímenes a defensores de derechos humanos en México; varias de

---

<sup>63</sup> Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, en <http://goo.gl/1WttKT>, consulta el 4 de mayo de 2014, a las 23:54

estas agresiones fueron cometidas por “agentes estatales”, de las más frecuentes fueron detenciones arbitrarias, agresiones físicas y amenazas.

Los principales derechos acogidos por los defensores que fueron víctimas de agresiones, son derechos políticos, derechos de los pueblos indígenas y laborales. Incluso, Luis González Plascencia (Expresidente de la CDHDF) alertó de la amenaza de criminalización en México sobre defensoras y defensores de derechos humanos.

En el año 2013 la CDHDF informaba en su boletín número 74, de 42 agresiones a defensores de derechos humanos en México, todas relacionadas con la protesta social, por lo que esta Comisión solicitó la investigación de los hechos, para garantizar el acceso a la justicia.

Por otro lado, Amnistía Internacional, en el año 2010 publicó que México es un país peligroso para los defensores de derechos humanos, dado que en algunos casos los abusos son perpetrados por autoridades y en otros por particulares, lo que agrava aún más la situación.<sup>64</sup>

De acuerdo con Amnistía Internacional, la omisión de protección de derechos por parte del Estado, provoca que la población se organice para luchar por la defensa de estos; es el caso por ejemplo de muchos indígenas, los cuales se esfuerzan para proteger sus derechos, y se enfrentan no sólo a la discriminación de la que son objeto por parte de las autoridades, sino a los peligros originados por defender derechos humanos y libertades fundamentales.

De los últimos casos de violaciones graves a derechos humanos registrados en México, es la desaparición forzada de 43 estudiantes normalistas en Ayotzinapa, Guerrero, en Septiembre del año 2014. Al respecto, Amnistía Internacional presentó 120 mil firmas para exigir al Estado mexicano una investigación y castigo a quien resulte responsable.

Amnistía Internacional reconoce el trabajo de los defensores de derechos humanos en México; lo cual, es de gran ayuda para hacer cumplir lo establecido en los diferentes instrumentos internacionales y en la Constitución Política.

---

<sup>64</sup> Amnistía Internacional, en <http://goo.gl/HX7DvC>, consulta el 08 de mayo de 2014, a las 21:00hrs

También admite que los defensores de derechos humanos, son objeto de abusos por parte de agentes estatales y no estatales, sobre todo cuando son indígenas, por lo que es necesario reconocer su labor. Además Amnistía advierte, que las autoridades utilizan indebidamente el sistema de justicia penal, para hostigar y criminalizar a defensores de derechos humanos.

En Atla, comunidad indígena nahua, el agua es abundante; dada su ubicación geográfica, ésta característica despertó la ambición de unas cuantas personas para tener el control sobre el vital líquido. El abuso de este grupo caciquil, provocó indignación en la comunidad, por lo que se organizaron y adquirieron un terreno donde se encuentra un manantial, el cual aprovecharon para repartir agua gratuitamente, esta acción causó enfado del grupo caciquil.

De acuerdo a los habitantes de la comunidad indígena de Atla, los ataques emprendidos por el grupo caciquil, fueron desde echar animales muertos al manantial, agresiones a algunos de los disidentes e incluso amenazas a los pobladores, lo que ha provocado enfrentamientos y la comisión de algunos homicidios en la comunidad.

Al pasar el tiempo, el grupo contrario al cacique ganó la simpatía de la población, dado que contribuyeron a crear accesos para satisfacer las necesidades del vital líquido, incluso a miembros del grupo caciquil.

En el año 2008, dos de los miembros del grupo disidente, José Ramón y Pascual Agustín, fueron electos como Presidente Auxiliar y Juez Menor de Paz respectivamente; de inmediato emprendieron un proyecto con el fin de terminar con el conflicto del agua. Sin embargo, el grupo caciquil no estaba dispuesto a ver afectados sus intereses, por lo que iniciaron las agresiones aún con más intensidad.

El proyecto para distribuir el agua a toda la comunidad, suscitó que miembros del grupo caciquil iniciaran una serie de agresiones contra las autoridades electas de Atla, José Ramón y Pascual Agustín. Lo anterior derivó en la creación de pruebas falsas por parte de Cristóbal Aparicio, con la clara intención de neutralizar el anhelo de las representantes de la población, para distribuir gratuitamente el agua.

Para el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro, AC. (Centroprodh), la exigencia por el derecho al agua, no sólo fue un enfrentamiento entre grupos antagónicos en la comunidad de Atla, sino el pleno derecho de hacer valer los principios Constitucionales.

El Centroprodh explica cómo a través de una versión falsa de los hechos, se procedió a privar de la libertad a José Ramón Aniceto y Pascual Agustín Cruz, quienes por su trabajo fueron considerados defensores de derechos humanos. Además, el uso ilegítimo que se hizo de las leyes, permitió violar los derechos humanos de estos defensores, asimismo contribuyó a interrumpir el goce del derecho al agua por parte de los habitantes de la comunidad indígena de Atla; por lo tanto, es indudable la utilidad indebida que se puede hacer del sistema judicial.

#### **4.2 Efectos de la criminalización en la comunidad y vida de los defensores de derechos humanos**

La criminalización de las personas defensoras de derechos humanos, tiene como principal efecto en la sociedad, el temor de ser reprimidos al ejercer algún derecho o libertad fundamental, por lo que se ocasiona un grave deterioro al Estado de Derecho; por lo tanto, sin la contribución de estos defensores, la población se encuentra expuesta a un probable estado de indefensión.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en el “Informe especial sobre la situación de las y los Defensores de los Derechos Humanos en México”, dio a conocer las principales prácticas llevadas a cabo en contra del trabajo de los defensores de derechos humanos:

“Los hechos violatorios cometidos en perjuicio de defensores en nuestro país se constituyen, principalmente, en actos de hostigamiento, amenazas, agresiones físicas e incluso privación de la vida y desapariciones forzadas e involuntarias, en razón de las actividades que realizan al ejercer el derecho a defender.

En su caso, existe un peligro latente de que sus libertades fundamentales a la vida, integridad, seguridad y libertad personales, acceso a la justicia y debido proceso, libertad de expresión e información, así como los derechos de asociación y reunión, a la honra y

privacidad, libre tránsito, propiedad y posesión, se vean menoscabadas por agresiones de las autoridades y agentes no estatales que pretenden obstaculizar o silenciar su labor.”<sup>65</sup>

Asociaciones civiles como Acción Urgente para Defensores de los Defensores de los Derechos Humanos, ha realizado investigaciones sobre la criminalización de las personas defensoras de derechos humanos, para esta organización, la judicialización es una forma de criminalizar el trabajo realizado por los defensores, a través de “artimañas e irregularidades legales”. En 2012, esta asociación civil presentó un “Informe sobre violaciones de derechos humanos cometidas contra las personas defensoras de los derechos humanos en el periodo 2011-primer trimestre de 2012”<sup>66</sup>, donde se observa una tabla con las agresiones registradas a defensores de derechos humanos:

Fuentes	Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)	Amnistía Internacional	Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos de la Federación Internacional de Derechos Humanos – Organización mundial Contra la Tortura (FIDH-OMCT)	ProtectionDesk México, Acción Urgente para Defensores de los Derechos Humanos AC y Comité Cerezo México.	Centro Nacional de Comunicación Social.	Estado mexicano Institución específica: La Relatoría para la Libertad de Expresión y Atención a Defensoras y Defensores de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
Registros a nivel nacional	De 2006 a 2009: 128 casos de ataques y presuntos actos de agresión contra personas defensoras de derechos humanos, de los cuales: 10 son homicidios	De 2007 a 2009: 15 casos paradigmáticos de amenazas y ataques contra personas defensoras de los derechos humanos.	De 2008 a 2009: 45 casos documentados de los cuales: 1 es atentado al derecho a la vida 23 son hostigamientos y amenazas 5 son ataques a familiares de	De 2008 a 2011: 326 casos registrados que por año se desglosan así: En 2008: 6 ejecuciones extrajudiciales 10 detenidos-desaparecidos 104 judicializaciones	De enero de 2011 a junio de 2011: 29 casos de agresiones que implican a 50 personas afectadas	De 2010 a 2011: 68 casos que por año se desglosan así: En 2010: 31 casos de presunta violación al derecho a defender derechos

<sup>65</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Informe Especial sobre la situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México”, en <http://goo.gl/SN4tDV>, consulta el 14 de mayo de 2014 a las 21:19hrs.

<sup>66</sup> Informe de violaciones de derechos humanos cometidas contra las personas defensoras de los derechos humanos en el periodo 2011-primer trimestre de 2012, en <http://goo.gl/YeQZxw>, consulta el 17 de mayo de 2014, a las 10:08hrs

	<p>26 son procesos penales emprendidos en contra de 32 defensores y defensoras presuntamente iniciados como represalia por su labor.</p> <p>En estos casos la OACNUDH pudo constatar que la impunidad rige en más del 98% de los casos.</p>		<p>personas defensoras 1 es intrusión electrónica (hackeo) sustracción de información 15 son judicializaciones</p>	<p>En 2009: 4 ejecuciones extrajudiciales 5 detenidos-desaparecidos 144 judicializaciones</p> <p>En 2010: 11 ejecuciones extrajudiciales 2 detenidos-desaparecidos 37 judicializaciones</p> <p>En 2011: 1 ejecución extrajudicial 0 detenidos-desaparecidos 3 judicializaciones</p>	<p>humanos</p> <p>De los 31 casos registrados se detectaron 40 presuntas agresiones en contra de las personas defensoras de los derechos humanos, siendo las siguientes: 22 homicidios 5 amenazas 3 allanamientos 3 hostigamientos (acción de vigilar/molestar a las personas defensoras) 2 uso arbitrario del sistema penal 1 tortura 1 lesiones 1 privación de la libertad personal 1 desaparición forzada 1 declaración de desprestigio</p> <p>En 2011: 28 presuntas agresiones en contra de personas defensoras de derechos humanos, que se desglosan como sigue: 8 amenazas 7 homicidios 3 hostigamientos 3 declaraciones de desprestigio (mismo caso tres víctimas), 2 uso arbitrario del sistema</p>
--	---	--	--	---	---

						penal 1 tentativa de homicidio 1 robo 1 lesión 2 allanamiento
Total de agresiones	2006 a 2009 128	2007 a 2009 15	2008 a 2009 45	2008 120 2009 153 2010 50 2011 3 2008-2011 326	2010 40 2011 28 2010-2011: 68	2011 50 personas

Los efectos de la criminalización de José Ramón y Pascual Agustín, por parte de Cristóbal Aparicio, miembros del grupo caciquil, y la Judicialización llevada a cabo del Ministerio Público, fueron la movilización de varias Organizaciones No Gubernamentales, la declaración de Amnistía Internacional en marzo de 2012, de reconocer como Presos de Conciencia a estos defensores. Además, se exigió su liberación toda vez que “el proceso judicial contra los activistas estuvo plagado de irregularidades”<sup>67</sup>.

Otro de los efectos de la criminalización de los defensores de derechos humanos, fue el temor de los habitantes de la comunidad de volver a intentar defender su derecho al agua. En una entrevista otorgada por Andrés Díaz, uno de los abogados del Centroprodh, al programa de radio “Nosotros... los otros” de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, el 27 de junio de 2012, comentó que a raíz de la privación de la libertad de José Ramón y Pascual Agustín, los manantiales regresaron a manos del grupo caciquil.<sup>68</sup>

Asimismo, Moisés Domínguez Vargas, Presidente Auxiliar, el 15 de marzo del 2014 comentó que a raíz del encarcelamiento de José Ramón y Pascual Agustín, el ambiente en Atla ha empeorado, la inseguridad y pleitos aumentaron; además se generó apatía y temor de los habitantes, así como indiferencia de las autoridades municipales frente a estos sucesos.

Ejemplo de la violencia generada en Atla, se tiene el incendio provocado al edificio donde se encuentra la Presidencia Auxiliar en el mes de agosto del año

<sup>67</sup> Amnistía Internacional, en <http://amnistia.org.mx/nuevo/2012/03/>, consulta el 11 de mayo de 2014, a las 19:56hrs.

<sup>68</sup> Secretaría de Cultura Ciudad de México, “Nosotros... los otros”, Caso Pahuatlán, en <http://goo.gl/8Ull46> consulta el 12 de mayo de 2014, a las 22:13hrs.

2013, del cual supone Moisés Domínguez se trata de una venganza; por miedo a represalias no quiso dar más datos de las personas de quienes sospechan.

El ambiente en Atla es hostil, se desconfía de las personas ajenas a su territorio, las riñas entre los grupos antagónicos han ido en aumento y cada vez más violentas, el hermetismo de sus habitantes se percibe en la parquedad de sus respuestas a las preguntas que se les hizo; además, Moisés Domínguez manifestó su intención de no retomar el asunto del agua, para no tener problemas con el grupo caciquil.

#### **4.3 Política de capacitación basada en la legislación internacional.**

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, con relación a violaciones de derechos a defensores de derechos humanos, es urgente la necesidad de hacer cumplir los preceptos de Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Son varias las obligaciones que se tiene con respecto a derechos humanos, incluidos entre ellos, el derecho al agua y los derechos indígenas. El Estado, debe de respetar los derechos y libertades de sus habitantes, lo cual significa que no debe vulnerar los derechos reconocidos u otorgados, tanto a nivel internacional como por él mismo.

Por lo tanto, en caso de que un funcionario lleve a cabo una acción u omisión, y como resultado sea el detrimento de los derechos consagrados en la Constitución, o en alguno de los tratados internacionales vigentes y reconocidos por el Estado, aunado al desprestigio internacional, no sólo se debe fincar responsabilidad al funcionario, sino al Estado, por la inobservancia del respeto a los derechos fundamentales, así como por el incumplimiento de los tratados.

Otra obligación que debe custodiar todo Estado de derecho, es garantizar el ejercicio de los derechos humanos, sobre todo, cuando se trata de grupos vulnerables. Ésta obligación tiene como principio prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos reconocidos u otorgados en los instrumentos internacionales.

Respecto a la obligación de prevenir, el Estado debe poner en acción todos los recursos que tiene a su alcance para evitar violaciones a derechos humanos; así mismo, se encuentra el compromiso de investigar, lo que implica esmero para no reincidir en más transgresiones; el sancionar, significa la persecución y castigo de los responsables de atropellos a derechos fundamentales; por último, la obligación de reparar significa resarcir el daño, por lo tanto, la mejor forma de hacerlo, es evitar más violaciones a derechos.

Ejemplo de la legislación internacional que obliga al Estado mexicano, se observa en los principios del Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en éste se determina el ideal por el cual los Estados deben esforzarse y hacer cumplir los preceptos emanados de la Declaración, este propósito implica, reconocer y aplicar los derechos y libertades establecidos en la Declaración; por ende, se incluye el respeto al derecho de las minorías, verbigracia, las comunidades indígenas.

Además, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce que no se puede llegar a realizar el ideal del ser humano libre, a menos de crear condiciones necesarias para gozar de todos y cada uno de los derechos establecidos en estos instrumentos. Asimismo, se reconoce el deber de todo individuo, de procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en estos documentos, con esto se faculta a las personas a luchar por la eficaz aplicación de cada uno de los principios establecidos a nivel internacional.

También, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se insiste en crear las condiciones necesarias, para que todo ser humano, goce de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos, por tanto los Estados signatarios de esta Convención se encuentran comprometidos con estos principios.

Por último, en congruencia con los instrumentos internacionales mencionados, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exhorta a los Estados parte, a cumplir con las obligaciones dimanantes de estos instrumentos; toda vez, que se reconoce la necesidad de

respetar y promover derechos de los pueblos indígenas, asegurados en tratados, acuerdos y arreglos constructivos con los Estados.

Con base en lo antepuesto, es claro que garantizar la amplia gama de derechos humanos, depende tanto de la exigencia ejercida por las personas, como de la voluntad política del gobierno, aunado a los recursos económicos destinados a la protección de los mismos; además, de la necesidad de contar con personal especializado en la materia en cada entidad federativa.

Por lo tanto, se requiere de políticas públicas destinadas a materializar los derechos humanos establecidos a nivel internacional, estas deben ser diseñadas y llevadas a cabo por un organismo autónomo, encargado tanto de proteger, como de garantizar el goce, ejercicio y el respeto de estos derechos.

Con respecto a este propósito, de las políticas más importantes será la de establecer un programa en cada una de las instituciones educativas existentes, para de esta manera, las nuevas generaciones conozcan la amplia gama de derechos a los que deben tener acceso.

Por otro lado, en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra establecido el objeto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el cual consiste en atender quejas de personas a las que se viola derechos humanos, por parte de alguna autoridad; sin embargo, para garantizar de una manera integral el ejercicio de estos derechos, es necesaria una reforma que permita a la CNDH tener las facultades necesarias.

En el siguiente cuadro, se muestra la propuesta de reforma al artículo constitucional que establece el objetivo de la CNDH.

Artículo 102 Constitucional, Apartado B	Propuesta de Reforma
El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier	El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos <b>que garanticen, protejan y difundan los derechos humanos amparados internacionalmente; estos organismos, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de cualquier</b>

autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.	<b>autoridad que viole estos derechos. La difusión se llevará a cabo a través de los medios que dicho organismo considere necesarios.</b>
--	---

De acuerdo a esta reforma, parte del compromiso del Estado mexicano respecto a derechos humanos, incluido el derecho al agua, y derechos indígenas, estaría a cargo de la CNDH; donde uno de sus principales fines, sería establecer políticas de capacitación permanente, no sólo al personal de la Comisión, sino a toda la población y sobre todo a funcionarios de los tres poderes de la unión.

El principal objetivo de la reforma propuesta, es que las personas tengan pleno conocimiento de los derechos humanos otorgados y reconocidos a nivel internacional, con el fin de que puedan exigir el cumplimiento de los mismos; por lo tanto, la creación de mecanismos para llevarlos a cabo es fundamental, con esto se evitaría que los seres humanos se vean obligados a recurrir a la rebelión, tal como se menciona en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La difusión, reflejada en programas de capacitación permanente, como se observa en la propuesta, debe ser determinada a nivel constitucional, para de esta manera vincular las leyes secundarias, e incluso reglamentos que sean necesarios; a continuación, en el cuadro se muestra la necesaria reforma del artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 2 LCNDH	Propuesta de Reforma
La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.	La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que <b>debe contar con plena autonomía, presupuesto, personalidad jurídica y patrimonio propios, para cumplir con el objetivo por el que fue creada, que es: proteger, garantizar y difundir los derechos humanos de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</b> I. <b>Con respecto a la difusión, la Comisión podrá hacer uso de los medios necesarios para dar a conocer los derechos otorgados y reconocidos por el Estado, a las personas dentro</b>

	<p>de su territorio.  <b>La difusión destinada a funcionarios y servidores públicos, se llevará a cabo a través de programas de capacitación permanente, donde se dará a conocer las obligaciones que tiene el Estado respecto a derechos humanos, mismos que deberán custodiar.</b>  <b>La inobservancia de este precepto será causa de baja inmediata, así como de las sanciones que determine el Código Penal Federal.</b></p>
--	---

Con esta reforma, se podrá concientizar no sólo a quienes forman parte del aparato burocrático, sino a cada una de las personas, que defienden, promueven, y hacen lo posible por garantizar derechos humanos, tanto para el bienestar de la población en general, como para el desarrollo del Estado de derecho.

Así, la política de capacitación basada en la legislación internacional por parte del Estado, deberá necesariamente tomar en cuenta el trabajo de las personas defensoras de derechos humanos, creando los mecanismos necesarios para proteger su integridad física y psíquica; asimismo, con la creación de programas que fomenten entre la población la difusión del derecho a defender derechos humanos, se ayudará a propagar la materialización de estos derechos.

#### **4.4 Modificación a la legislación local a los estándares internacionales.**

El reto del Estado mexicano, consiste en instaurar una política pública que aumente la calidad de vida a las personas, y en implementar los principios de los tratados internacionales a través de leyes destinadas a crear mecanismos necesarios para llevarlo a cabo, dado que al firmar y ratificar un tratado internacional, acepta los compromisos del convenio; por lo tanto, armonizar su legislación a estándares internacionales es asunto urgente, con el fin de cumplir con la responsabilidad de custodiar el cabal respeto a los derechos humanos.

Si bien es cierto que el Estado mexicano en la reforma constitucional de junio del año 2011, se puso a la vanguardia en materia de derechos humanos,

también es cierto que el desconocimiento del contenido de esta reforma por parte de la población, así como de funcionarios públicos, ha limitado su aplicación.

En el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018<sup>69</sup>, se hace mención, tanto de la urgencia de difundir a través de medios de comunicación los derechos fundamentales a los que se debe tener acceso, como de la necesidad de armonizar las leyes locales a los principios establecidos en la Constitución relacionados a derechos humanos, para de esta manera implementar las acciones que permitan garantizar los derechos humanos:

“Se requiere la armonización de los marcos normativos locales a la reforma e implementar acciones que instrumenten los principios y obligaciones de los derechos humanos en el quehacer de la APF. Esto garantizará la correcta aplicación de los estándares internacionales en el ámbito local y redundará en el goce y ejercicio de los derechos de las personas”.

Con lo anterior, el principal propósito de cambiar el paradigma del marco normativo del Estado mexicano, es materializar derechos humanos establecidos en tratados internacionales, para de esta manera, las personas puedan gozar de las ventajas de vivir en un Estado de derecho; principalmente, aquellas que adoptan como trabajo difundir, y tratar de llevar a cabo los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos internacionales.

Con respecto al derecho a defender derechos humanos, además de la capacitación a funcionarios públicos y población en general, como medio de prevención, también se debe crear una ley apegada a la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, que garantice la protección necesaria a defensores de derechos humanos, así como la libertad de llevar a cabo su trabajo.

Asimismo, a pesar de que la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” no es jurídicamente vinculante para el Estado mexicano, como parte de la obligación internacional existente, es indispensable crear una ley que garantice los derechos establecidos en la Declaración; con lo

---

<sup>69</sup> Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018 en <http://goo.gl/7BRnNC>, consulta el 12 de junio de 2014, a las 20:48hrs.

anterior, se consolida el compromiso de materializar los derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Por último, cabe señalar que la mera existencia de una legislación acorde a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, es insuficiente, toda vez que por sí sola no garantiza su mínima aplicación; por lo tanto, se requiere de la participación de los habitantes y de una constante reforma legislativa con base en derechos humanos.

#### **4.5 Puntos críticos de la sentencia a José Ramón y Pascual Agustín.**

Con base en los datos recopilados del proceso al que fueron sometidos José Ramón Aniceto y Pascual Agustín, indígenas defensores de derechos humanos, además de la legislación tanto nacional como internacional referida, se exponen los puntos de la sentencia donde fue más notoria la transgresión a derechos fundamentales, y con la que fueron encarceladas injustamente estas personas.

Los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocidos a nivel internacional, debieron ser garantizados por las autoridades a José Ramón Aniceto y Pascual Agustín; sin embargo, éstas fueron quienes coartaron el acceso a estos derechos, entre ellos se encuentra el principio pro persona, el cual debió ser considerado por el agente del Ministerio Público y por el Juez de lo Penal en cada acto del proceso llevado a cabo, para de esta forma garantizar el goce de cada derecho humano reconocido en los instrumentos jurídicos.

El agente del Ministerio Público de acuerdo al mandato Constitucional, tanto Federal como del Estado de Puebla, así como de los tratados internacionales de los que México es parte, debió facilitar un intérprete a José Ramón Aniceto y Pascual Agustín, toda vez que el objetivo de este funcionario es velar por el cumplimiento de las leyes, y sin este derecho fundamental, lo siguiente carece de sentido, encontrándose en total estado de indefensión estos defensores.

Además, una vez llevada a cabo la investigación, el agente del Ministerio Público hubo de responsabilizar a Cristóbal Aparicio, ya que falseó su declaración

al mismo tiempo de presentar testigos falsos, todo con el fin de inculpar a estos defensores de derechos humanos. Así, el agente del Ministerio Público, al no respetar derechos fundamentales reconocidos de José Ramón y Pascual Agustín, transgredió su dignidad, aunado a que colaboró a encarcelarlos injustamente, por lo que criminalizó su trabajo y violó también el derecho de presumirlos inocentes.

Asimismo, el Juez de lo Penal del Distrito de Huauchinango, Puebla, al dictar sentencia, debió considerar el control difuso de convencionalidad al que se encuentran comprometidos de oficio los juzgadores, de esta manera pudo solucionar el asunto de la mejor forma y apegado a derecho, sin transgredir la dignidad de José Ramón y Pascual, ni los tratados y convenciones que amparaban a estas personas.

Además, el Juez no contempló la falta de intérprete que en ningún momento del proceso fue proporcionado a José Ramón Aniceto y Pascual Agustín, dada su condición de indígenas, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tratados internacionales; por lo tanto, debió ordenar su libertad inmediata, resultado de la incomprensión motivo del proceso por parte de estos defensores de derechos humanos, así como la omisión de ser escuchados con la ayuda del intérprete.

Por lo anterior, el Juez pasó por alto la obligación Constitucional que tiene de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales reconocidos por el Estado mexicano dada su investidura de autoridad, por lo que transgredió el derecho al debido proceso de toda persona al ser privada de su libertad, sobre todo cuando se trata de una persona indígena.

Resultado de la transgresión a la dignidad y cultura de estos defensores, y consecuencia del detrimento de sus derechos fundamentales, se afirma que estas personas fueron víctimas de discriminación por su origen étnico; además, al Juez le bastaron datos proporcionados por el Ministerio Público para procesar a José Ramón Aniceto y Pascual Agustín, por lo tanto, con esta decisión violó la presunción de inocencia; asimismo, concedió más credibilidad a las pruebas presentadas por Cristóbal Aparicio, que a la negación categórica de estos defensores de derechos humanos de haber cometido el delito en cuestión.

Además, el Juez debió considerar la trascendencia del resultado de su sentencia, dado que no sólo afectó la calidad de vida y dignidad de estos defensores indígenas de derechos humanos, sino la de toda su familia y de la comunidad entera al encarcelarlos injustamente, al obstaculizar la materialización del proyecto de dotar agua a los habitantes de Atla.

El Juez debió tomar en cuenta el trabajo que llevaban a cabo José Ramón Aniceto y Pascual Agustín, para de ese modo comprender el porqué de la represalia por parte de los miembros del grupo caciquil; así, además de considerar su labor, misma que los posicionaba como defensores de derechos humanos al promover el derecho al agua, pasó por alto el derecho a no ser discriminados, aparte del derecho sobre su territorio y recursos naturales que tienen los pueblos originarios, necesarios para su existencia y desarrollo.

Con lo anterior, se demuestra por un lado, la necesidad de armonizar la legislación local a estándares internacionales, por otro, la urgente capacitación permanente en materia de derechos humanos de los funcionarios, para de esta forma, los derechos fundamentales se puedan ver reflejados en una mejor calidad de vida para cada persona que habita en territorio nacional.

## CONCLUSIONES

Primera.- Producto del desarrollo de conceptos como el de Pueblo, Comunidad y Sujeto Indígena, se puede afirmar que Atla todavía es una comunidad indígena, la cual se encuentra en proceso de transformación a pueblo indígena, dada la forma de vida de algunos habitantes; sin embargo, los pobladores mantienen la plena convicción de pertenecer a la etnia nahua.

Segunda.- Resultado del análisis de conceptos como Discriminación, Criminalización y Judicialización, se logró comprender el proceso al que estuvieron sometidos José Ramón y Pascual Agustín, desde el estigma del que fueron objeto en la comunidad indígena de Atla, hasta su encarcelamiento en el Penal de Huauchinango Puebla.

Tercera.- Se concluye que la cuestión del agua, fue causa del conflicto en Atla dada la importancia del vital líquido en la comunidad; además, resultado del estudio de los derechos humanos, se puede afirmar la transgresión no sólo a éstos derechos de José Ramón y Pascual Agustín, sino de toda la comunidad, consecuencia del vínculo del derecho humano al agua con el derecho a la vida.

Cuarta.- Derivado del estudio de los derechos fundamentales, se puede afirmar que José Ramón y Pascual Agustín, ejercieron su derecho a defender derechos humanos, dada la tarea de procurar el acceso al agua a su comunidad; ésta noble tarea, permitió considerarlos defensores de derechos humanos.

Quinta.- Respecto a las Organizaciones No Gubernamentales como Amnistía Internacional y el Centro Prodh, resultó de su apoyo, la liberación de José Ramón y Pascual Agustín, dada la difusión de las violaciones a derechos fundamentales, así como la representación jurídica que brindaron.

Sexta.- Derivado del estudio de las leyes relacionadas con el proceso de José Ramón y Pascual Agustín, se determinaron las siguientes violaciones a sus derechos:

a) Se transgredió el derecho pro persona, criterio con el cual las autoridades estaban obligadas a interpretar los demás derechos relacionados con el caso, sobre todo por el compromiso del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

b) También, se violó el derecho al debido proceso, a ser asistidos por un intérprete y tomar en cuenta sus costumbres dado su origen étnico.

c) Otro derecho que se violó a estos habitantes de la comunidad indígena de Atla, fue el de no presumirles inocentes, en ninguna etapa del proceso se les consideró como tal, por el contrario, una vez privados de su libertad, el agente del Ministerio Público contribuyó a criminalizarlos, así como el Juez que sin la plena convicción de su responsabilidad les giró orden de aprehensión.

Séptima.- Resultado del estudio de los Tratados y Declaraciones Internacionales, se concluye que el Estado mexicano, no ha hecho lo suficiente para cumplir con el respeto y materialización de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales, ya que a diario existen denuncias resultado de violaciones a derechos humanos.

Octava.- Se concluye, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar los derechos reconocidos en cada Tratado y de adoptar los principios establecidos en las Declaraciones; entre estos se encuentran, la igualdad en derechos y libertades sin ningún tipo de discriminación, el derecho a una alimentación adecuada el cual se encuentra vinculado con el derecho al agua y por ende con el derecho a la vida, ya que sin este último, ningún derecho tendría razón de ser.

Novena.- Se determina la omisión de los derechos establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, toda vez que José Ramón y Pascual Agustín fueron discriminados; además, se violó el derecho de la

comunidad a disponer de sus recursos naturales, por lo tanto, se transgredió su derecho al agua y su derecho a una vida digna.

Decima.- Resultado de la visita a la comunidad indígena de Atla, se constató la causa que dio origen al conflicto, el cual es el control por parte del grupo caciquil, de los estanques de donde se suministra el agua; además, los efectos que se observan en la comunidad, van desde el temor a generar más enfrentamientos, hasta ser reprimidos por miembros del grupo caciquil que durante y después del encarcelamiento de José Ramón y Pascual Agustín, siguieron con el control del abastecimiento del vital líquido.

Decimoprimera.- Resultado del presente trabajo, se determinó la necesidad de capacitar a todo servidor público en materia de derechos humanos, con el fin de garantizar la aplicación de estas prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e Instrumentos internacionales. Con esta política de formación, se lograría cambiar la imagen de las autoridades así como la del Estado mexicano a nivel internacional.

## BIBLIOGRAFIA

- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Acerca del Concepto Derechos Humanos*, México, Mc Graw-Hill, 1998
- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., *El Ombudsman y la protección de los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 1992.
- BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica al Derecho Penal*, México, Siglo XXI, 2009.
- BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª edición, México, Porrúa, 2009.
- CAJAS, Juan, *Los desviados, cartografía urbana y criminalización de la vida cotidiana*, México, Universidad Autónoma de Querétaro, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Jurídicas y Criminológicas, 2009.
- CARPIZO, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, 4ª edición, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.
- CLAVERO, Bartolomé, *Derecho Indígena y Cultura Constitucional en América*, México, Siglo XXI, 1994
- CORREAS, Oscar, *Derecho Indígena Mexicano I*, México, Ediciones Coyoacán, 2007.
- , *La Criminalización de la Protesta Social en México*, CEIICH-UNAM, Ediciones Coyoacán, 2011.
- , *Acerca de los Derechos Humanos, Apuntes para un Ensayo*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, Ediciones Coyoacán, 2003.
- FERNÁNDEZ-JÁUREGUI, Carlos y Crespo Milliet, Alberto, "El agua, recurso único", en MANCISIDOR, Mikel, (Dir.), URIBE, Natalia, (Coord.), *El derecho humano al agua: Situación actual y retos de futuro*, trad. de Ricardo López Casanueva e Isabel Conde Viña, Barcelona, Icaria, 2008.
- FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Trotta, Madrid, 2001.
- GARCÍA MORALES, Aniza, *El derecho humano al agua*, Madrid, Trotta, 2008

- HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio F. y Del Rosario Rodríguez, Marcos, *El control de constitucionalidad y convencionalidad*, México, DF, Ubijus, 2012.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Legislación y Derechos Indígenas en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, A.C., 2002.
- MONTOYA BRIONES, José de Jesús, *Atla: Etnografía de un pueblo nahuatl*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1964
- MORENO-BONETT, Margarita y González Domínguez, María del Refugio, *La Génesis de los Derechos Humanos en México*, México, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, *Conceptualizaciones Jurídicas en el Derecho Internacional Público Moderno y la Sociología del Derecho: "Indio", "Pueblo" y "Minorías"*, en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Antropología Jurídica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.
- PITCH, Tamar, *Teoría de la desviación social*, México, Nueva Imagen, 1980
- RECASENS SICHES, Luis, *Sociología*, 33ª edición, México, Porrúa, 2010.  
-----, *Filosofía del Derecho*, 19ª edición, Porrúa, 2008.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, 24ª edición, México, Porrúa, 2010.
- SILVA GARCÍA, German, *Criminología, construcciones sociales e innovaciones teóricas*, Colombia, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE-, 2011
- STAVENHAGEN, Rodolfo, *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Colegio de México, 1988.
- WARMAN, Arturo / ARGUETA, Arturo (coord), *Nuevos enfoques para el estudio de las etnias indígenas en México*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades UNAM/Miguel Ángel Porrúa, 1991

## HEMEROGRAFÍA

“El derecho al agua”, Folleto informativo No. 35 publicado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud.

“Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos”, Folleto informativo No. 29 publicado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud.

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *Un marco teórico para la Discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006, Colección Estudios, Num.2

## LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

## FUENTES ELECTRÓNICAS

Acción Urgente para Defensores de Derechos Humanos, AC., en <http://www.acuddeh.org/>

Amnistía Internacional, en <http://www.amnesty.org/>

Amnistía Internacional México, en <http://amnistia.org.mx/>

Cámara de Diputados, en <http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm>

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, AC, en <http://www.centroprodh.org.mx/>

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en <http://www.cndh.org.mx/>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en <http://www.conapred.org.mx/>

H. Congreso del Estado de Puebla, en <http://www.congresopuebla.gob.mx/>

Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, en <http://www.juridicas.unam.mx/>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en <http://hchr.org.mx/>

Orden Jurídico Poblano, Secretaría General de Gobierno, en <http://www.ojp.puebla.gob.mx/>

Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en <http://www.oas.org/es/cidh/>

Organización de las Naciones Unidas, en <http://www.un.org/es/>

Organización Internacional del Trabajo, en <http://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>

Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Derechos Humanos UNAM, en <http://www.pudh.unam.mx/>

Real Academia Española, en <http://www.rae.es/>

Secretaría de Cultura, Ciudad de México, en <http://www.codigoradio.cultura.df.gob.mx/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en <https://www.scjn.gob.mx>